

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

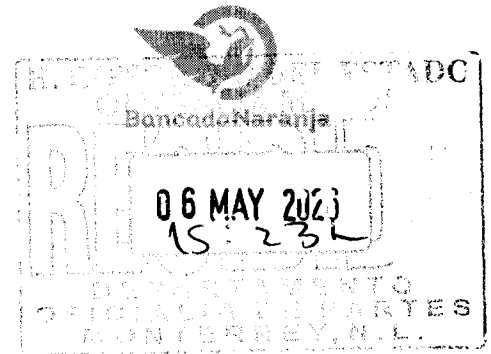
PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN QUE AL MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS DE SERVICIOS SEAN REALIZADOS CON PROVEEDORES DEL ESTADO, PRIVILEGIANDO EL CONSUMO DE LO "HECHO EN NUEVO LEÓN".

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover **iniciativa para adicionar los párrafos noveno y décimo al artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer la economía del Estado de Nuevo León mediante la promoción y preferencia de proveedores locales en las adquisiciones gubernamentales.

Actualmente, las compras gubernamentales representan un importante motor económico, por lo que es fundamental que estas contribuyan al crecimiento y desarrollo de las empresas del Estado.

No debemos olvidar que Nuevo León es un Estado reconocido por su capacidad industrial, su emprendimiento y su competitividad en diversos sectores productivos. Sin embargo, muchas empresas locales enfrentan desafíos para acceder a los procesos de adquisiciones gubernamentales, ya sea por falta de incentivos, por la competencia con proveedores de otras Entidades o por la falta

de mecanismos que fomenten su participación. Esta situación limita el potencial de crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que representan el grueso del sector productivo y una de las principales fuentes de empleo en la Entidad.

Por ello, para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, el impulso a los proveedores locales genera empleos, fomenta la inversión y fortalece la competitividad de las MIPYMES de Nuevo León. La preferencia por proveedores locales reduce costos logísticos y tiempos de entrega, lo que favorece la eficiencia en la administración pública. También se crea un efecto multiplicador en la economía, ya que, al estimular la demanda de productos y servicios locales, se incrementa la actividad económica en otros sectores vinculados, como el transporte, la distribución y los servicios profesionales.

Más allá del impacto económico, esta propuesta de reforma responde a una visión de identidad y orgullo por lo Hecho en Nuevo León. Sin duda estoy convencida que la producción local es sinónimo de calidad, innovación y esfuerzo de los neoloneses, y es responsabilidad del Estado promover su consumo como una estrategia clave para el crecimiento económico sostenible.

Consumir lo hecho en Nuevo León significa fortalecer a los emprendedores, artesanos, comerciantes e industriales que día a día trabajan para generar bienestar y desarrollo en la Entidad.

En este sentido, es que acudimos ante esta Soberanía a proponer se reforme la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León para establecer que al menos el 50% de las adquisiciones gubernamentales sean realizadas con empresas domiciliadas en la Entidad. Esta medida busca consolidar una estrategia de desarrollo económico sostenible y

equitativo, asegurando que el gasto público beneficie directamente a la comunidad y a los empresarios locales.

Cabe destacar que esta reforma no pretende limitar la competencia ni afectar la calidad de los bienes y servicios adquiridos por el gobierno. Por ello, se propone el que se establezcan mecanismos que garanticen que las compras sigan criterios de calidad, precio y oportunidad, permitiendo que las empresas locales puedan ofrecer productos y servicios competitivos en igualdad de condiciones. Asimismo, se contemplarán excepciones en los casos en que no exista oferta local disponible para el bien o servicio requerido, con el fin de garantizar la eficiencia en la gestión pública.

Con esta iniciativa, se busca generar un marco normativo que impulse el desarrollo económico local, fortalezca la capacidad productiva de las empresas de Nuevo León y promueva un uso más eficiente y estratégico de los recursos públicos. Esta reforma responde a la necesidad de apoyar a los empresarios locales y de consolidar una economía más sólida, diversificada y resiliente en beneficio de toda la población.

Por otra parte, es de mencionar que, para fortalecer la economía de Nuevo León mediante la promoción y preferencia de proveedores locales en las adquisiciones gubernamentales, es relevante destacar las recientes iniciativas del Gobierno del Estado que buscan impulsar la producción local y reconocer la calidad de los productos hechos en la Entidad.

El 21 de febrero de 2025, el Gobierno del Estado relanzó el sello distintivo "Hecho en Nuevo León", con el objetivo de fortalecer a las empresas locales y promover el consumo de productos fabricados en la región. Este distintivo busca resaltar el talento, la innovación y la calidad de las empresas que llevan con orgullo este

sello, incentivando a los consumidores a elegir productos locales y apoyando así el crecimiento económico del estado.

Además, el Titular del Ejecutivo del Estado ha manifestado su compromiso de impulsar la compra de productos hechos en Nuevo León. En declaraciones recientes, propuso que las tiendas establezcan apartados especiales de productos locales para que los consumidores puedan identificarlos fácilmente y optar por ellos, siempre que el precio sea competitivo, propuesta que busca fomentar la preferencia por la proveeduría local, fortaleciendo a las empresas del Estado y contribuyendo al desarrollo económico regional.

Sin duda, estas acciones reflejan una visión compartida de identidad y orgullo por lo "Hecho en Nuevo León", reconociendo que la producción local es sinónimo de calidad, innovación y esfuerzo de los neoloneses. Promover el consumo de productos locales se presenta como una estrategia clave para el crecimiento económico sostenible de la Entidad, apoyando a emprendedores, artesanos, comerciantes e industriales que contribuyen al bienestar y desarrollo de Nuevo León.

En este contexto, la propuesta de reformar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León para establecer que al menos el 50% de las adquisiciones gubernamentales sean realizadas con empresas domiciliadas en la Entidad se alinea con estas iniciativas gubernamentales. Con lo que se busca consolidar una estrategia de desarrollo económico sostenible y equitativo, asegurando que el gasto público beneficie directamente a la comunidad y a los empresarios locales, sin limitar la competencia ni afectar la calidad de los bienes y servicios adquiridos por el gobierno.

Al integrar estas iniciativas y propuestas, se fortalece el marco normativo que impulsa el desarrollo económico local, promueve la competitividad de las empresas nuevoleonenses y genera un impacto positivo en el desarrollo económico y social del Estado.

Por lo que estamos convencidos que consumir lo hecho en Nuevo León no solo es una decisión económica, sino una apuesta por la autosuficiencia, la identidad y el bienestar común.

En dicho tenor es que, derivado a la importancia del tema, acudo ante esta Soberanía para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se adicionan los párrafos noveno y décimo al artículo 25 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 25. . . .

...

I. a IV. . . .

...

...

...

...

...

I. a III. . . .

...

Los Entes gubernamentales priorizaran al menos el cincuenta por ciento de las adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios sean realizadas con proveedores cuyo domicilio fiscal se encuentre en el Estado de Nuevo León, privilegiando el consumo de productos y servicios elaborados en la Entidad, siempre que las condiciones de calidad, precio y oportunidad sean competitivas en el mercado.

Se podrán exceptuar de esta disposición aquellos casos en los que no exista oferta local para el bien o servicio requerido, debiendo justificarse en los términos establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, N.L. a mayo de 2026

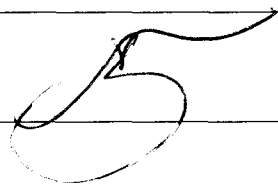


DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

2025-11-13 10:30

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN QUE AL MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS DE SERVICIOS SEAN REALIZADOS CON PROVEEDORES DEL ESTADO, PREVILEGIANDO EL CONSUMO DE LO "HECHO EN NUEVO LEÓN", PRESENTADA POR LA C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA CARTERA DE LA SESIÓN DEL DÍA 11 DE MAYO DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

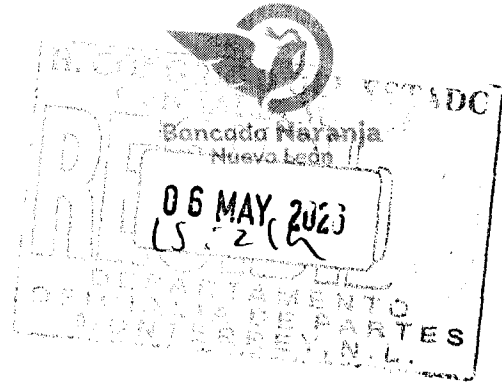
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN DE APOYOS PARA MUJERES JEFAS DE FAMILIA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE BIENESTAR, DERECHOS HUMANOS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforman las fracciones XII y XIII y se adiciona la fracción XIV al artículo 7º de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día ya es muy común escuchar el concepto de Jefas de Familia, el cual surge de la idea de que el Jefe de hogar es la persona que los integrantes de la familia reconocen como tal.

Este reconocimiento se otorga a la persona de mayor jerarquía, ya sea por ser el principal sostén económico, la de mayor edad o quien toma las decisiones. Por ello, las Jefas de Familia son mujeres que asumen la responsabilidad de las labores centrales de la organización familiar. Combinan actividades femeninas, como la cocina y el cuidado de los hijos, con otras consideradas más propias de los hombres.

Sin duda, las Jefas de Familia son mujeres que asumen el liderazgo total o principal en el sustento y bienestar de su hogar. Este rol puede originarse por diversas

razones, como la soltería, el divorcio, la viudez o porque, aun teniendo una pareja, son quienes generan la mayor parte de los ingresos o toman las decisiones más importantes en el hogar.

Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del cuarto trimestre de 2023, en México, tres de cada 10 mujeres son jefas de familia. Esto significa que son madres solteras que se encargan de criar a sus hijos por sí solas.

En cuanto a las madres trabajadoras, en el cuarto trimestre de 2023, 87.6% de las mujeres que se declararon madres dijeron que ellas eran las que más tiempo dedicaban al cuidado de sus hijos. En cuanto a sus ingresos se menciona que el 46.7% ganaron hasta un salario mínimo (\$248.93 pesos) y 31.3% recibieron más de un salario.

Para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, apoyar a las madres Jefas de Familia es un tema prioritario y para ello requiere un enfoque integral a través del cual se pueda abordar tanto las necesidades económicas como emocionales, y estamos convencidos que, ante esto, es necesario involucrar a la sociedad, las instituciones y las políticas gubernamentales.

Apoyar a las Jefas de Familia es esencial para mejorar su calidad de vida y garantizar un futuro más estable para ellas y sus hijos, y por ello reconocemos el trabajo que realiza el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión quien actualmente apoya este sector de nuestra población que se encuentra en condición de vulnerabilidad.

El programa está dirigido a Jefas de Familia que vivan en nuestra Entidad, que cuenten con una edad entre los 17 hasta los 64 años, y que sean responsables al

menos de un menor de hasta 15 años de edad y se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Se implementa a través de dos formas de apoyo, el primero es económico mediante un apoyo mensual por un periodo de dos años; y el segundo promueve la participación de las madres de familia en programas, acciones y actividades en coordinación con las dependencias e instituciones de gobierno federal, estatal y municipal; así como educativas, organizaciones de la sociedad civil y de la iniciativa privada.

Ante la importancia de esta acción, es que considero indispensable que, como legisladores, hagamos la parte que nos corresponde, y apoyemos a la Jefas de Familia de nuestra Entidad estableciendo en la Ley de la materia, que el Ejecutivo del Estado implemente programas de apoyo con el objetivo de que estos permanezcan independientemente de las Administraciones que transiten en nuestra Entidad.

Para ello, proponemos reformar la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, con el objeto de establecer que este tipo de programas permanezcan y se cuente con una definición clara del concepto Jefas de Familia, para que este programa continúe siendo efectivo en Nuevo León.

Con el objeto de que pueda comprenderse mejor la propuesta que se presenta, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7º. Para el cumplimiento de esta Ley, el Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, deberá:</p> <p>I. a XI. . . .</p>	<p>Artículo 7º. . . .</p> <p>I a XI. . . .</p>

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>XII. Implementar programas sociales para garantizar la atención y tratamiento en problemas de salud mental entre las personas en situación de vulnerabilidad; y</p> <p>XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XII. Implementar programas sociales para garantizar la atención y tratamiento en problemas de salud mental entre las personas en situación de vulnerabilidad;</p> <p>XIII. Implementar programas de apoyo a mujeres jefas de familia en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Entendiendo por madres jefa de familia a quienes integren una familia monoparental como sostén de la misma, y que tengan bajo su responsabilidad la manutención de menores de 15 años de edad, con relación sanguínea directa, sin el apoyo económico de su cónyuge, concubinario, ni de cualquier otro miembro del núcleo familiar, de deudores alimentistas por sentencia judicial en los términos del Código Civil ni de institución pública o privada; y</p> <p>XIV. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.</p>

Con esta reforma, considero que este Poder Legislativo contribuirá a que permanezcan este tipo de políticas pública, que no solo mejora la calidad de vida de las Jefas de Familia, sino que también tiene un impacto positivo en las generaciones.

En dicho tenor es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante esta Soberanía para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se reforma las fracciones XII y XIII y se adiciona la fracción XIV del artículo 7º de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 7º. . . .

I a XI. . . .

- XII.** Implementar programas sociales para garantizar la atención y tratamiento en problemas de salud mental entre las personas en situación de vulnerabilidad;
- XIII.** **Implementar programas de apoyo a mujeres jefas de familia en situación de vulnerabilidad.**

Entendiendo por madres jefa de familia a quienes integren una familia monoparental como sostén de la misma, y que tengan bajo su responsabilidad la manutención de menores de 15 años de edad, con relación sanguínea directa, sin el apoyo económico de su cónyuge, concubinario, ni de cualquier otro miembro del núcleo familiar, de deudores alimentistas por sentencia judicial en los términos del Código Civil ni de institución pública o privada; y

- XIV.** Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

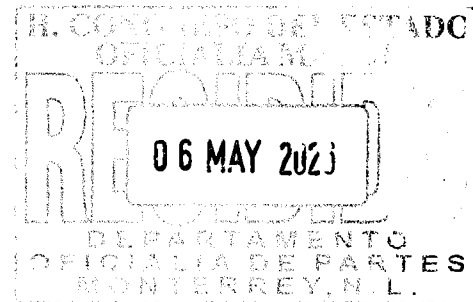
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Monterrey, N.L. a mayo de 2026

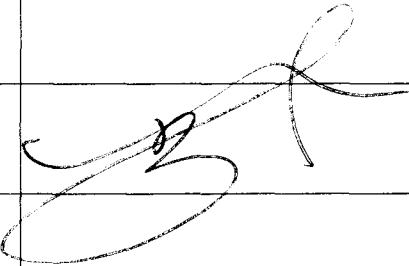


DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN DE APOYOS PARA MUJERES JEFAS DE FAMILIA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PRESENTADA POR LA C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA CARTERA DE LA SESIÓN DEL DÍA 11 DE MAYO DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. MARCELO SEPÚLVEDA FERRER

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA NEUTRALIDAD INSTITUCIONAL Y LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

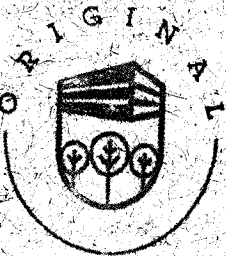
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



=cheque copia simple de INE =
= aviso de privacidad =
= 71 = fecha de copia simple de edictos =

ZARATE

ABOGADOS



MARCELO SEPÚLVEDA FERRER y CENTRO DE INVESTIGACIONES ZÁRATE ABOGADOS, S.C.
ASUNTO: Se presenta iniciativa de reforma de ley

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

MARCELO SEPÚLVEDA FERRER, por mis propios derechos como ciudadano y también en mi carácter de representante legal del "Centro de Investigaciones Zárate Abogados, S.C."; señalando como domicilio para el efecto de oír y [REDACTED]

[REDACTED] ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito presentar una iniciativa de reforma a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de neutralidad institucional de la infraestructura pública e imagen urbana.

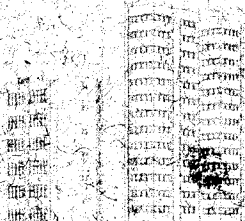
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Problema público

En el Estado de Nuevo León se ha normalizado la práctica de intervenir la infraestructura pública y el mobiliario urbano, principalmente en la Zona Conurbada del Área Metropolitana de Monterrey, mediante la aplicación de esquemas cromáticos, colores, elementos visuales, gráficos o simbólicos que vinculados, directa o indirectamente, con los colores institucionales de los partidos políticos y/o los servidores públicos; lo que genera:

- Uso indebido del espacio público con fines de posicionamiento político;
- Erogaciones recurrentes de recursos públicos sin justificación técnica;
- Fragmentación de la imagen urbana y deterioro paisajístico;

OFICINAS 



La propiedad privada es el fundamento más importante de la libertad individual, no solo para quienes la poseen, sino para quienes no la poseen.

Friedrich Hayek (1889-1992), economista y filósofo político austriaco, Premio Nobel de Economía 1974.



ZARATE

ASOFAPÓS

Contaminación visual e.

Intervenciones inadecuadas en áreas verdes y de valor ambiental.

Esta práctica produce un entorno urbano disordinado, cambiante por ciclos políticos y ajeno a criterios técnicos de planeación y protección del entorno urbano y del medio ambiente.

II. Insuficiencia del marco normativo

Si bien la legislación estatal regula las acciones urbanas y la imagen urbana, no establece con claridad:

La neutralidad institucional en la intervención de infraestructura pública y el mobiliario urbano;

Límites a la utilización de elementos visuales con fines de promoción política, directa o indirecta; y,

La obligación de contar con criterios técnicos homogéneos de colorimetría y diseño urbano para la creación, acondicionamiento y mantenimiento de la infraestructura pública y el mobiliario urbano.

III. Objetivo de la iniciativa

Establecer un marco normativo que:

1. Garantice la neutralidad institucional del espacio público en la Zona Conurbada del Área Metropolitana de Monterrey;
2. Regule la imagen urbana con base en criterios técnicos y no políticos; y,
3. Proteja el entorno ambiental y paisajístico.

IV. Enfoque de la reforma

La iniciativa no prohíbe colores en abstracto, tonalidades características visuales o gráficas, sino que:

Prohíbe la utilización de elementos gráficos o cromáticos que impliquen promoción política, directa o indirecta;

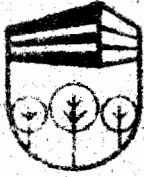
Establece la obligación de adoptar un crear un modelo de Imagen Urbana para la infraestructura pública con criterios técnico-ambientales, así como de sostenibilidad.

OPICIRAS



La propiedad pública es el fundamento más importante de la libertad individual. No solo para quienes la poseen, sino para quienes se la piden.

Monterrey, Nuevo León, México
Instituto de Planeación y Desarrollo Urbano
Zarate Asofapós



ZARATE
ABOGADOS

sustentabilidad; y,

- Regula de manera diferenciada la intervención en zonas urbanas y áreas verdes.

Por lo anterior que me permito proponer la siguiente propuesta de reforma a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.

Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XXXVIII. Imagen urbana: impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas, infraestructura, del medio ambiente y socio-económicas de una localidad, así como las características visuales del entorno incluyendo colorimetría, materiales, diseño y composición del espacio y la infraestructura pública;

...

LIII Bis. Neutralidad institucional: principio conforme al cual la infraestructura pública y el mobiliario urbano no debe contener elementos que impliquen promoción personalizada, posicionamiento político o identificación partidista, sea de manera directa o indirecta;

...

Capítulo Séptimo

De las Acciones de Conservación y Mejoramiento

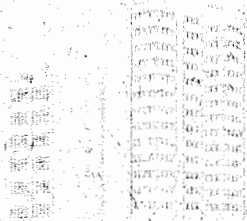
...

Sección Tercera Bis

De la Neutralidad Institucional y la Infraestructura Pública

Artículo 255 Bis.

OFICINAS 



La propiedad privada es el fundamento más importante de la libertad individual, no solo para quienes la poseen, sino para quienes no la poseen”.

Friedrich Hayek (1889-1992),
economista y filósofo político austriaco,
Premio Nobel de Economía 1974.



ZARATE
A B O G A D O S

La infraestructura pública deberá regirse por el principio de neutralidad institucional, quedando prohibido incorporar elementos visuales, cromáticos, gráficos o simbólicos que:

I. *Se asocien o vinculen, directa o indirectamente, con la imagen institucional de los partidos políticos o figuras políticas;*

II. *Constituyan promoción personalizada, directa o indirecta, de servidores públicos; y,*

III. *Carezcan de justificación técnica en términos de imagen urbana o de las normas técnicas aplicables.*

Se exceptúa de lo anterior la incorporación del Escudo del Estado de Nuevo León y el Escudo Oficial de cada Municipio en las obras e infraestructura pública, únicamente para fines de identificación oficial, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 255 Bis 1.

En los programas de ordenación de las zonas metropolitanas o conurbaciones, se deberá establecer la Imagen Urbana para la Infraestructura Pública, que contendrá:

I. *Paletas cromáticas definidas por zona urbana, para la infraestructura pública y el mobiliario urbano;*

II. *Criterios de integración paisajística de las obras públicas, la infraestructura urbana y el mobiliario urbano;*

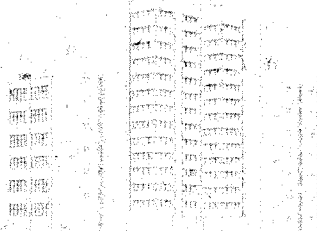
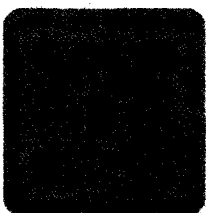
III. *Parámetros de durabilidad, mantenimiento y sostenibilidad de la infraestructura pública y el mobiliario urbano; y,*

IV. *Restricciones específicas para evitar contaminación visual ocasionada por el impacto visual de infraestructura pública y el mobiliario urbano.*

La Imagen Urbana para la Infraestructura Pública deberá ser definida con base en estudios técnico-ambientales que justifiquen la colorimetría, materiales, tonalidades, diseño y acabados que deberán ser utilizados para la construcción, acondicionamiento y el mantenimiento de la infraestructura pública, a fin de mejorar la imagen urbana existente, bajo criterios de sostenibilidad y sustentabilidad.

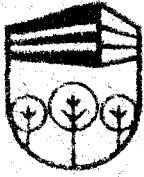
Artículo 255 Bis 2.

OFICINAS 



La propiedad privada es el fundamento más importante de la libertad individual, no solo para quienes la poseen, sino para quienes no la poseen”.

Friedrich Hayek (1889-1992),
economista y filósofo político austriaco,
Premio Nobel de Economía 1974.



ZARATE
ABOGADOS

En la intervención de infraestructura urbana y el mobiliario urbano deberá observarse lo siguiente:

I. Uso de colorimetría técnicamente justificada para evitar la contaminación visual y procurar la armonización con el entorno;

II. Se prohíbe realizar modificaciones a la colorimetría, materiales, diseño y composición para fines de promoción política, sea directa o indirecta; y,

III. Procurar la continuidad visual de la infraestructura pública y el mobiliario urbano en las zonas metropolitanas o conurbaciones, conforme a la Imagen Urbana para la Infraestructura Pública.

Artículo 255 Bis 3.

En parques ecológicos, áreas naturales y zonas de conservación ambiental:

I. Se prohíbe el uso de colores, materiales y diseño de alta saturación o contraste, que no tengan justificación técnico-ambiental o con base en las normas correspondientes;

II. Se deberán emplear materiales y tonalidades que armonicen con el entorno natural;

III. Las intervenciones deberán considerar impactos en flora, fauna y procurar la conservación del paisaje natural.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

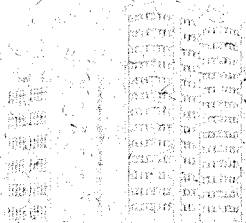
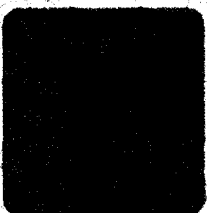
ÚNICO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.*

Por todo lo antes expuesto, de esta H. Soberanía solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando esta iniciativa de reforma a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se me tenga por presentando la documentación correspondiente para el debido ejercicio de mis derechos ciudadanos.

OFICINAS 



La propiedad privada es el fundamento más importante de la libertad individual, no solo para quienes la poseen, sino para quienes no la poseen".

Friedrich Hayek (1889-1992), economista y filósofo político austriaco, Premio Nobel de Economía 1974.



ZARATE
ABOGADOS

TERCERO.- Se me haga saber el resultado de mis gestiones.

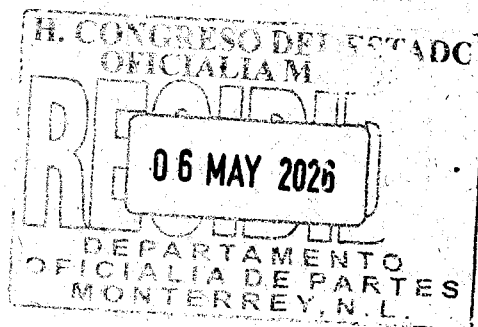
Justa y legal mi solicitud, espero el proveído de conformidad.

ATENTAMENTE

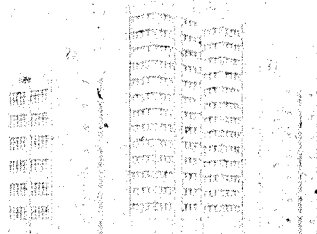
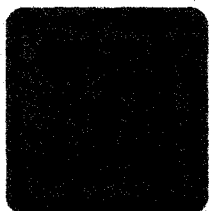
San Pedro Garza García, N.L., a la fecha de su presentación

LIC. MARCELO SEPULVEDA FERRER

Por mis propios derechos y en mi carácter de representante legal de "CENTRO DE INVESTIGACIONES ZARATE ABOGADOS, S.C."



OFICINAS 



La propiedad privada es el fundamento más importante de la libertad individual, no solo para quienes la poseen, sino para quienes no la poseen".

Friedrich Hayek (1889-1992), economista y filósofo político austriaco, Premio Nobel de Economía 1974.



MEXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
SEPULVEDA
FERRER
MARCELO

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA



EFECTIVO

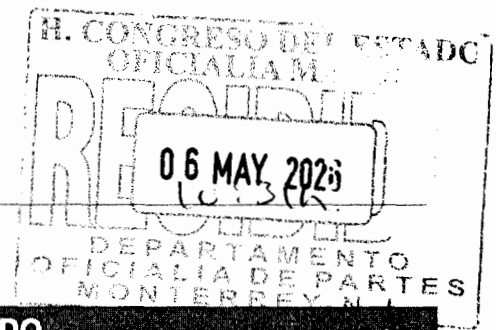
DE

ESTADOS

ONE



SEPULVEDA < FERRER < < MARCELO < < < <



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo No autorizo
 Correo: [Redacted]

Marcelo S. Ferrer

 NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

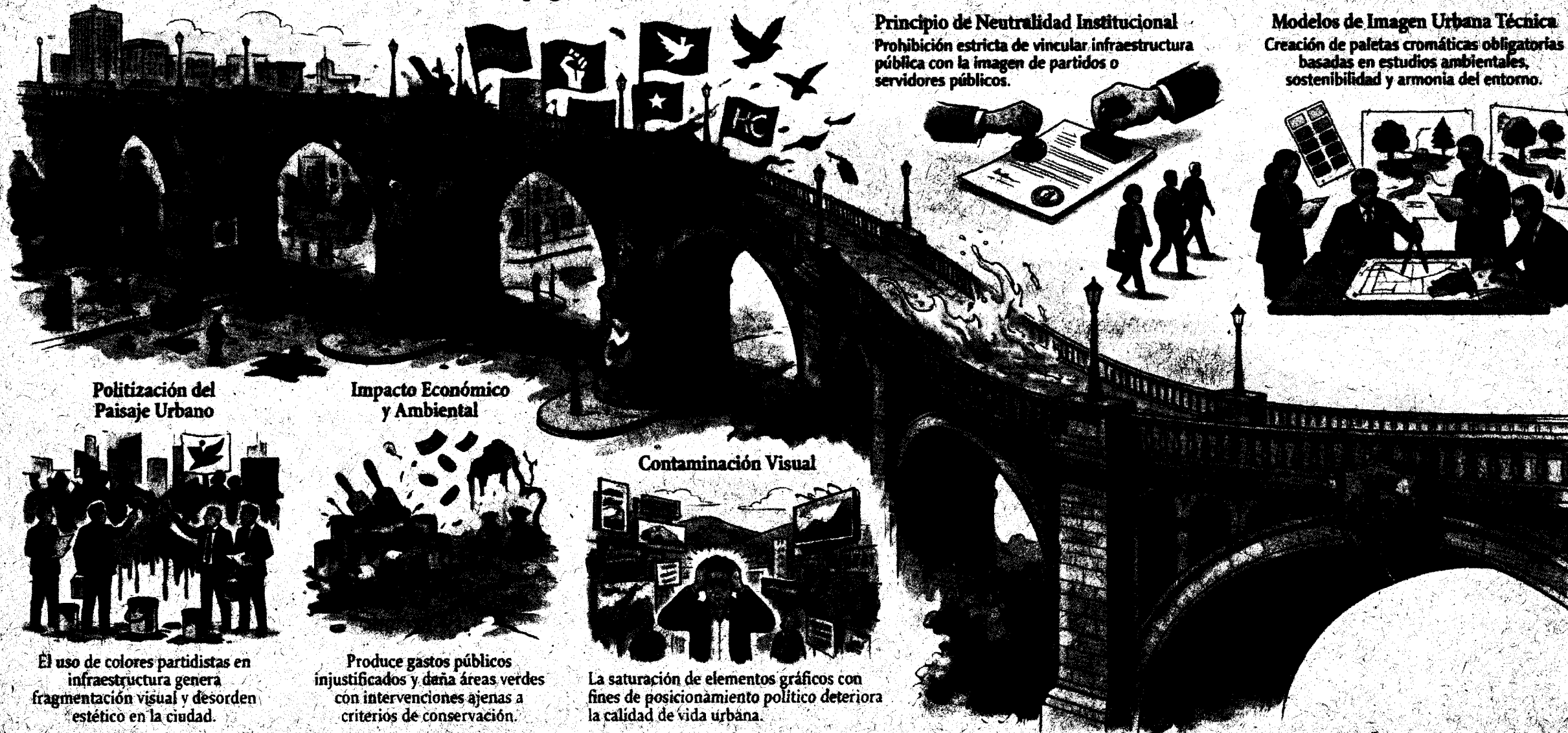
Neutralidad Urbana: El Fin de los Colores Políticos en el Espacio Público

El Problema: La Ciudad como Propaganda

La Solución: Neutralidad e Imagen Urbana

Principio de Neutralidad Institucional
Prohibición estricta de vincular infraestructura pública con la imagen de partidos o servidores públicos.

Modelos de Imagen Urbana Técnica
Creación de paletas cromáticas obligatorias basadas en estudios ambientales, sostenibilidad y armonía del entorno.



Politización del Paisaje Urbano

Impacto Económico y Ambiental

Contaminación Visual

El uso de colores partidistas en infraestructura genera fragmentación visual y desorden estético en la ciudad.

Produce gastos públicos injustificados y daña áreas verdes con intervenciones ajenas a criterios de conservación.

La saturación de elementos gráficos con fines de posicionamiento político deteriora la calidad de vida urbana.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

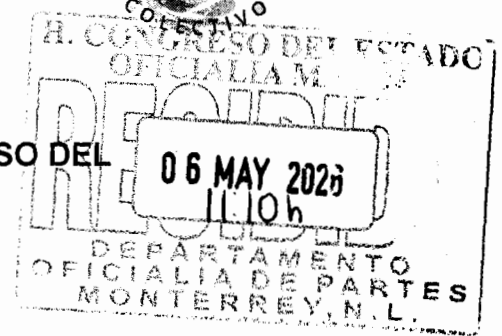
PROMOVENTE: CC. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS Y DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA; EL C. MARIO ALBERTO PLATAS RODRÍGUEZ, REGIDOR DEL MUNICIPIO DE MONTERREY; ASÍ COMO LOS CC. JORGE ALBERTO CARRIZALES SÁNCHEZ, CINTHIA JAZMÍN MONCADA JUÁREZ, MARÍA MAGDALENA ESCALÓN LEIJA, ADRIANA ARAUJO NÚÑEZ Y YOLANDA GRANADOS RODRÍGUEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE SIMBOLOGÍA INCLUSIVA Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 60 ARTÍCULOS Y 12 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Quienes suscriben, **C.C. Jorge Alberto Carrizales Sánchez, Cinthia Jazmín Moncada Juárez, María Magdalena Escalón Leija, Adriana Araujo Núñez, Yolanda Granados Rodríguez, Mario Alberto Platas Rodríguez; Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, Diputadas Paola Cristina Linares López, Armida Serrato Flores, integrantes de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que crea la Ley de Simbología Inclusiva y Accesibilidad Universal del Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa no surge de una construcción aislada ni de una reflexión meramente teórica, al contrario, tiene su origen en una problemática estructural identificada de manera constante por personas con discapacidad, sus familias, organizaciones de la sociedad civil y actores jurídicos que, desde distintos frentes, han evidenciado una falla profunda en la forma en que el Estado y la sociedad comprenden, representan y operan la accesibilidad.

Durante años, en el Estado de Nuevo León, la accesibilidad ha sido comunicada e interpretada a partir de una simbología predominantemente asociada a una sola manifestación de la discapacidad: la motriz.



Esta reducción conceptual, trasladada al ámbito administrativo, urbano, institucional y social, ha generado en los hechos una exclusión sistemática de aquellas personas cuyas condiciones no se ajustan a dicho estereotipo visual.

Aquí es de citarse la labor del colectivo **“La Red de Familias con Discapacidad”**, quien ha sido un actor fundamental en la visibilización de esta problemática; a través de su experiencia cotidiana, ha documentado y expuesto múltiples situaciones en las que niñas, niños, adolescentes y personas adultas con discapacidad — particularmente aquellas con condiciones invisibles, del neurodesarrollo, sensoriales, psicosociales o intelectuales— enfrentan barreras no solo físicas, sino también interpretativas, derivadas de una comprensión limitada de la accesibilidad.

Dichas barreras se manifiestan en cuestionamientos, negativas de acceso, exigencias indebidas de acreditación, trato diferenciado y, en general, en la imposibilidad de ejercer derechos en condiciones de igualdad.

Paralelamente, la asociación LUCA, en su carácter de organización dedicada a la defensa jurídica y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, ha desarrollado una línea de acción estratégica orientada a derribar estas prácticas restrictivas, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional.

Lo anterior, bajo la promoción de diversos juicios de amparo, donde LUCA ha evidenciado que la interpretación limitada de la simbología de accesibilidad no constituye un problema menor o meramente gráfico, sino una barrera estructural que incide directamente en el acceso a derechos.

En dichos procesos judiciales, se ha sostenido que la utilización e interpretación de la simbología de discapacidad bajo parámetros reduccionistas —particularmente aquellos que la asocian exclusivamente con la discapacidad motriz— vulnera



principios constitucionales como la igualdad, la no discriminación, la accesibilidad universal y el modelo social de la discapacidad.

Asimismo, se ha argumentado que dicha interpretación genera efectos concretos en la vida de las personas, al condicionar el acceso a servicios, beneficios, espacios y ajustes razonables a la apariencia corporal o a la visibilidad de la discapacidad.

Este debate ha trascendido el ámbito local y ha sido objeto de análisis en el Poder Judicial de la Federación; en particular, resulta relevante la **Contradicción de Criterios 160/2025**, resuelta por el Pleno Regional de la Zona Centro-Norte, en la cual se abordó de manera directa la problemática relacionada con la simbología de discapacidad y su interpretación en el ámbito administrativo.

En dicha resolución, el órgano jurisdiccional reconoció la necesidad de adoptar criterios que eviten interpretaciones restrictivas de la accesibilidad, destacando que la simbología no puede ser utilizada como un mecanismo de exclusión ni como un filtro basado en una sola manifestación de la discapacidad.

Asimismo, se establecieron lineamientos orientados a garantizar que las autoridades adopten una visión incluyente, neutral y no limitativa en la identificación de espacios accesibles, reconociendo la diversidad de condiciones que integran el concepto de discapacidad.

Este criterio jurisdiccional representa un parteaguas en la evolución del entendimiento jurídico de la accesibilidad, al confirmar que el problema no radica únicamente en la existencia de un símbolo, sino en la forma en que este es interpretado y aplicado por las autoridades; en este sentido, la necesidad de contar con un marco normativo claro, uniforme y obligatorio en materia de simbología accesible se vuelve evidente.



Por otra parte, en el ámbito social e institucional, uno de los hitos más relevantes en este proceso ha sido el evento denominado **“Aquí nadie es invisible: Cambio oficial del símbolo de discapacidad hacia el Símbolo Universal de Accesibilidad”**, llevado a cabo en colaboración con la **Universidad del Norte A.C.**, en el marco del Día Internacional de las Personas con Discapacidad.

Dicho evento no solo representó un acto simbólico, sino una acción concreta de transformación institucional, al convertirse en una de las primeras iniciativas en el Estado en adoptar públicamente una visión incluyente de la accesibilidad, mediante la sustitución de la simbología tradicional por el Símbolo Universal de Accesibilidad.

En este espacio, se reunieron autoridades, academia, sociedad civil y familias, consolidando un mensaje claro: la accesibilidad no puede seguir siendo interpretada desde una lógica limitada.

Este esfuerzo evidenció que el cambio no solo es necesario, sino posible; sin embargo, también puso de manifiesto una realidad: mientras no exista una obligación normativa expresa, uniforme y exigible, estos avances dependerán de la voluntad aislada de instituciones o actores específicos, lo que impide una transformación estructural y sostenida.

A lo anterior se suma la constante identificación, por parte de LUCA, de prácticas administrativas restrictivas en diversas dependencias y ámbitos, en las que la simbología ha sido utilizada como criterio de exclusión, condicionando el acceso a derechos a la comprobación de una discapacidad visible o a la interpretación subjetiva de servidores públicos.

Estas prácticas han sido documentadas, combatidas y, en algunos casos, corregidas a través de la vía jurisdiccional, lo que refuerza la necesidad de establecer reglas claras desde el ámbito legislativo.



En este contexto, se vuelve indispensable reconocer que la accesibilidad no es únicamente una cuestión de infraestructura o de ajustes físicos, sino también de comunicación, representación y lenguaje institucional.

La forma en que el Estado identifica y comunica la accesibilidad tiene efectos directos en la manera en que las personas son tratadas, reconocidas y admitidas en el ejercicio de sus derechos.

Por ello, los antecedentes aquí expuestos convergen en una misma conclusión: existe una necesidad urgente de contar con un instrumento jurídico que regule de manera integral la simbología de accesibilidad, que elimine interpretaciones restrictivas, que establezca un estándar incluyente y obligatorio, y que garantice que la accesibilidad sea reconocida como un derecho universal, y no como una concesión condicionada.

La presente iniciativa, que llamamos **Ley LUCA**, recoge esta exigencia social, jurídica e institucional, y busca transformar una práctica históricamente excluyente en un sistema normativo que reconozca, de manera clara, que la accesibilidad pertenece a todas las personas con discapacidad, sin excepción.

Es entonces, que esta iniciativa nace de una realidad que durante mucho tiempo ha permanecido normalizada, a pesar de su profundo contenido excluyente: en nuestro entorno jurídico, administrativo, urbano y social, la accesibilidad ha sido representada casi de manera automática por una sola imagen, una sola lógica y una sola forma de entender la discapacidad.

Durante años, la comunicación institucional, la señalización pública, la identificación visual de espacios accesibles, los formatos administrativos, los permisos, los cajones reservados, los accesos prioritarios y una gran cantidad de prácticas oficiales y privadas han descansado en una simbología reducida, rígida y



culturalmente empobrecida, que ha terminado por transmitir la idea de que la discapacidad se agota en una manifestación corporal visible, generalmente asociada a la movilidad o al uso de silla de ruedas.

Esa visión no solamente es insuficiente, es injusta, y cuando esa injusticia se vuelve costumbre institucional, deja de ser un simple problema de diseño para convertirse en una forma estructural de exclusión.

En Nuevo León, como en muchas otras partes del país, las personas con discapacidad y sus familias han tenido que vivir no solo las barreras materiales del entorno, sino también las barreras simbólicas que nacen de una representación pública limitada, parcial y profundamente restrictiva de lo que significa la accesibilidad.

El problema no ha sido únicamente que existan obstáculos físicos, trámites inaccesibles o prácticas administrativas arbitrarias, sino que, desde el lenguaje visual del Estado, desde la iconografía oficial y desde las formas en que se identifica lo "accesible", se ha construido un mensaje que no abraza a todas las personas, que no reconoce toda la diversidad de las discapacidades y que, en los hechos, termina reforzando prejuicios, filtros y exclusiones.

La experiencia cotidiana de miles de familias ha demostrado que la simbología no es un asunto menor, no es un detalle ornamental ni un tema secundario, porque la simbología comunica quién es visto, quién es reconocido, quién es tomado en cuenta y quién queda fuera del imaginario institucional de protección.

Cuando una madre llega a una oficina pública, a una escuela, a un hospital, a una dependencia de movilidad, a una ventanilla administrativa o a un espacio reservado, y se encuentra con criterios que solo reconocen una discapacidad visible o una idea



motriz de la accesibilidad, no está frente a una simple omisión gráfica, sino frente a una barrera de interpretación que repercute directamente en el acceso a derechos.

Cuando una persona con discapacidad invisible, neurodivergente, sensorial, psicosocial, intelectual o de comunicación no es comprendida dentro del significado social y administrativo de la accesibilidad, la omisión simbólica se traduce en trato desigual, en sospecha, en cuestionamiento, en humillación, en necesidad constante de justificarse y, en demasiadas ocasiones, en la negativa lisa y llana de servicios, apoyos o consideraciones que deberían reconocerse de manera inmediata y digna.

Esta iniciativa no surge en el vacío, no nace desde el escritorio ni desde una preocupación teórica aislada, sino de años de exigencia social, de acompañamiento jurídico, de lucha colectiva y de escucha directa a quienes han vivido en carne propia las consecuencias de una institucionalidad que, aun cuando dice hablar de inclusión, sigue operando con símbolos, criterios y prácticas que excluyen.

Surge, de manera particular, de los esfuerzos sostenidos de la Red de Familias con Discapacidad y de LUCA, quienes han venido señalando de forma firme, consistente y documentada la necesidad de romper con la visión estrecha que ha dominado la comprensión pública de la discapacidad y de la accesibilidad.

El colectivo Red de Familias con Discapacidad ha sido una voz fundamental en este proceso, porque a través de su experiencia, de sus testimonios y de su acompañamiento cotidiano, ha puesto sobre la mesa una verdad que durante mucho tiempo fue ignorada: que el Estado y la sociedad siguen operando sobre una idea incompleta de la discapacidad, y que esa idea incompleta genera barreras reales, cansancio permanente, exclusión acumulada y una profunda sensación de invisibilidad.



No son pocas las ocasiones en que las familias han tenido que explicar, una y otra vez, que la discapacidad no siempre se ve, que no siempre camina con ayuda técnica, que no siempre se expresa de la misma forma y que no puede medirse con base en estereotipos corporales o expectativas administrativas.

Por su parte, la asociación LUCA ha impulsado este debate no solo desde la reflexión social, sino desde la acción jurídica, la incidencia pública y la construcción de propuestas institucionales, sosteniendo que no puede existir una política real de inclusión si el propio lenguaje visual del poder público continúa reduciendo la accesibilidad a una sola imagen corporal, como si la diversidad de las discapacidades pudiera comprimirse en una sola experiencia.

Esta postura ha partido de casos concretos, de obstáculos administrativos tangibles, de criterios restrictivos que terminan afectando el acceso a placas, permisos, atención prioritaria, uso legítimo de espacios reservados, trámites públicos, entornos escolares, condiciones de movilidad y reconocimiento digno en múltiples ámbitos de la vida pública.

Particularmente relevante ha sido la lucha emprendida para derribar la lectura restrictiva de los símbolos de discapacidad, evidenciando que el problema no está solamente en el símbolo como figura gráfica, sino en el modelo mental que se activa alrededor de él, pues cuando el símbolo se interpreta como sinónimo exclusivo de discapacidad motriz, el resto de las discapacidades queda colocado en una periferia de reconocimiento que vacía de contenido el principio de igualdad, vuelve selectiva la accesibilidad y condiciona el trato digno a la apariencia o a la interpretación subjetiva del entorno.

Por ello, esta iniciativa parte de una convicción central: la accesibilidad no puede seguir comunicándose desde parámetros restrictivos, estereotipados o



históricamente insuficientes, sino que debe representarse desde un enfoque incluyente, universal y jurídicamente robusto, capaz de reconocer a todas las personas con discapacidad sin jerarquías ni reduccionismos.

En ese sentido, el Estado de Nuevo León necesita una ley que no solo regule el uso de un símbolo, sino que transforme el significado jurídico de la accesibilidad y de la representación oficial de la discapacidad.

De eso trata la Ley de Simbología Inclusiva y Accesibilidad Universal del Estado de Nuevo León, como un ordenamiento de interés público y observancia general que establece el régimen jurídico de la simbología oficial de accesibilidad, regulando su diseño, uso, alcance, implementación y supervisión, con la finalidad de garantizar que la identificación visual de espacios, servicios y entornos responda a un enfoque incluyente, universal y no restrictivo, reconociendo desde su primer artículo que la simbología forma parte de las condiciones reales para el ejercicio efectivo de derechos.

La ley tiene una finalidad transformadora: reconocer un símbolo oficial obligatorio, garantizar su interpretación bajo derechos humanos, asegurar su implementación uniforme, establecer obligaciones exigibles, promover la armonización normativa, crear mecanismos de vigilancia y consolidar una política pública estatal de accesibilidad simbólica, dejando claro que no se trata de una regulación declarativa, sino de una arquitectura normativa integral.

Uno de sus mayores méritos es su alineación con el modelo social de la discapacidad, al entender que la discapacidad no es un problema individual, sino el resultado de la interacción con barreras del entorno, de modo que, si el entorno comunica mal, excluye, si la señalización reduce, discrimina, y si el símbolo no es incluyente, el propio sistema de accesibilidad se convierte en una barrera.



En ese contexto, la ley propone reconocer como símbolo oficial el Símbolo Universal de Accesibilidad, no como una imagen limitada, sino como una representación incluyente, neutral y obligatoria, que impide interpretaciones restrictivas y transforma un signo visual en una herramienta jurídica de igualdad, evitando que autoridades o particulares impongan criterios propios que limiten su alcance.

Asimismo, la ley destaca por su vocación transversal, al vincularse con múltiples sectores y establecer obligaciones también para particulares, reconociendo que gran parte de las barreras se producen en espacios privados abiertos al público, donde la comunicación de la accesibilidad suele ser deficiente o discriminatoria.

De igual forma, incorpora el concepto de discriminación simbólica, reconociendo que la exclusión no solo ocurre cuando se niega un derecho de forma directa, sino también cuando el entorno visual invisibiliza o condiciona el acceso, dando nombre jurídico a una realidad que durante años ha sido vivida por las familias.

La iniciativa también prevé mecanismos de denuncia, inspección y sanción, entendiendo que sin exigibilidad no hay inclusión real, y establece medidas correctivas que aseguren el cumplimiento efectivo de la norma, alejándose de lo declarativo para entrar en el terreno de lo operativo.

Además, incorpora una visión de política pública permanente, reconociendo que la transformación cultural requiere educación, sensibilización y participación social, y no solo regulación formal.

En suma, esta ley representa una respuesta necesaria ante una exclusión histórica que ha operado no solo en lo físico, sino en lo simbólico, buscando corregir una omisión estructural y colocar a Nuevo León en un estándar verdaderamente incluyente, reconociendo que la accesibilidad no puede depender de estereotipos,



que la dignidad no tiene apariencia y que la inclusión no puede seguir siendo selectiva.

Esta iniciativa, impulsada desde la experiencia viva de la Red de Familias con Discapacidad y desde la labor jurídica y social de LUCA, busca abrir un nuevo capítulo en la manera en que se entiende la accesibilidad, para que el símbolo deje de excluir, la señalización deje de reducir y el Estado, por fin, comunique con claridad que la accesibilidad es para todas las personas, sin excepción.

Es por todo lo anterior, que sometemos a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Simbología Inclusiva y Accesibilidad Universal del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE SIMBOLOGÍA INCLUSIVA Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León, y tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la simbología oficial de accesibilidad, regular su diseño normativo, uso, alcance, implementación, supervisión y armonización transversal en el ámbito estatal y municipal, con la finalidad de garantizar que la identificación visual de espacios,



servicios, bienes, entornos, rutas, sistemas, trámites, apoyos y ajustes relacionados con la accesibilidad responda a un enfoque incluyente, universal, no restrictivo y conforme al modelo social de la discapacidad, evitando cualquier forma de exclusión, invisibilización, estigmatización o discriminación simbólica hacia las personas con discapacidad.

Artículo 2. Finalidad de la Ley.

La presente Ley tiene por finalidad establecer y garantizar, bajo un enfoque de derechos humanos y accesibilidad inclusiva, lo siguiente:

I. Reconocer, adoptar y establecer un símbolo oficial de accesibilidad de observancia obligatoria en el Estado, bajo un enfoque de derechos humanos, inclusión y no discriminación;

II. Garantizar que la señalización vinculada con discapacidad y accesibilidad se interprete y aplique conforme al modelo social de la discapacidad, evitando cualquier forma de reducción, clasificación o interpretación restrictiva que excluya, invisibilice o condicione el acceso efectivo a derechos;

III. Asegurar que la simbología de accesibilidad sea implementada de manera uniforme, obligatoria y verificable en los ámbitos público, social y privado abiertos al público, como un elemento esencial para la identificación y ejercicio efectivo de derechos;

IV. Establecer obligaciones claras, exigibles y progresivas para las autoridades estatales y municipales, así como para los particulares obligados, en materia de identificación visual incluyente y accesible;



V. Promover la armonización normativa de la presente Ley con las disposiciones estatales, reglamentarias y sectoriales aplicables, a efecto de garantizar coherencia institucional en materia de accesibilidad;

VI. Establecer mecanismos efectivos de vigilancia, denuncia, inspección, medidas correctivas y sanciones, que aseguren el cumplimiento de la presente Ley y prevengan prácticas de discriminación simbólica;

VII. Consolidar una política pública estatal en materia de accesibilidad simbólica, orientada a la comunicación incluyente, al reconocimiento integral de todas las discapacidades y a la eliminación de barreras visuales que generen exclusión.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a:

I. Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado;

II. Los municipios;

III. Los organismos constitucionalmente autónomos;

IV. Los organismos descentralizados, desconcentrados y paraestatales;

V. Las instituciones educativas públicas y privadas con reconocimiento o autorización oficial;

VI. Las instituciones de salud públicas y privadas;

VII. Los concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios públicos;



VIII. Los establecimientos mercantiles, industriales, comerciales, de servicios, recreativos, culturales, deportivos, religiosos, turísticos y de atención al público;
IX. Los desarrolladores, constructores, fraccionadores y responsables de obra en lo relativo a espacios sujetos a accesibilidad; y

X. Toda persona física o moral que administre, posea, opere, use o explote inmuebles, infraestructura, plataformas o servicios de acceso al público donde sea exigible identificación de accesibilidad.

Artículo 4. Interpretación.

La interpretación de esta Ley debe realizarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la legislación general y estatal aplicable, así como con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad sustantiva, accesibilidad universal, diseño universal, vida independiente, inclusión plena y principio pro persona.

Debiendo preferirse la interpretación que brinde mayor protección a las personas con discapacidad y que evite lecturas restrictivas respecto del acceso a espacios, bienes, servicios o derechos.

Artículo 5. Supletoriedad y armonización.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento



Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, así como los reglamentos, normas técnicas, lineamientos y disposiciones administrativas que resulten compatibles con su objeto.

Artículo 6. Principios rectores.

La aplicación e interpretación de esta Ley se regirá por los siguientes principios:

- I. Dignidad humana;
- II. Igualdad y no discriminación;
- III. Accesibilidad universal;
- IV. Diseño universal;
- V. Inclusión plena y efectiva;
- VI. Autonomía;
- VII. Vida independiente;
- VIII. Transversalidad;
- IX. Progresividad;
- X. Interpretación Pro-persona;
- XI. Ajustes razonables;
- XII. Perspectiva de discapacidad;
- XIII. Perspectiva de niñez;



XIV. Seguridad Jurídica; y

XV. Modelo social de la discapacidad.

Artículo 7. Principio de dignidad humana.

Toda simbología de accesibilidad debe reconocer el valor inherente de las personas con discapacidad como titulares de derechos, evitando cualquier representación que implique estigmatización, discriminación, reducción o invisibilización.

Artículo 8. Principio de igualdad y no discriminación.

Queda prohibida toda simbología que, por su diseño, contenido o interpretación, genere distinciones, exclusiones o restricciones que tengan por objeto o resultado limitar el reconocimiento o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.

Artículo 9. Principio de accesibilidad universal.

La señalización accesible debe permitir que todas las personas puedan identificar, comprender y utilizar los espacios, servicios y entornos sin barreras, en condiciones de seguridad, claridad y funcionalidad.

Artículo 10. Principio de diseño universal.

Los elementos de simbología deben concebirse desde su origen para ser comprendidos y utilizados de manera universal, sin requerir adaptaciones posteriores ni interpretaciones especializadas.

Artículo 11. Principio de inclusión plena y efectiva.



La simbología debe representar la diversidad de las personas con discapacidad, garantizando su participación en condiciones de igualdad y evitando cualquier forma de exclusión derivada de representaciones únicas o limitadas.

Artículo 12. Principio de autonomía.

La señalización debe proporcionar información clara y suficiente que permita a las personas con discapacidad tomar decisiones y utilizar los espacios y servicios de manera independiente, sin necesidad de asistencia de terceros.

Artículo 13. Principio de vida independiente.

La simbología debe facilitar el desplazamiento, orientación y uso libre de los espacios, garantizando que las personas con discapacidad puedan desenvolverse en la comunidad sin barreras ni condiciones que generen dependencia o segregación.

Artículo 14. Principio de transversalidad.

La accesibilidad simbólica debe incorporarse de manera obligatoria en todas las políticas, normas, programas y espacios públicos, así como en aquellos privados abiertos al público.

Artículo 15. Principio de progresividad.

Los estándares de simbología accesible deben ampliarse y fortalecerse de manera continua, quedando prohibida cualquier medida que implique su disminución, restricción o retroceso injustificado.

Artículo 16. Principio de interpretación pro persona.



Las disposiciones de esta Ley deben interpretarse en el sentido que favorezca en mayor medida la inclusión, accesibilidad y ejercicio efectivo de derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 17. Principio de ajustes razonables.

Deben realizarse las modificaciones necesarias a la señalización cuando su diseño general resulte insuficiente, a fin de garantizar su comprensión y uso en condiciones de igualdad, siempre que no impliquen una carga desproporcionada.

Artículo 18. Principio de perspectiva de discapacidad.

La simbología debe diseñarse y aplicarse eliminando barreras del entorno, reconociendo que la exclusión no deriva de la persona sino de los sistemas de comunicación que resultan inaccesibles.

Artículo 19. Perspectiva de niñez.

Cuando la señalización impacte a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, debe garantizarse su comprensión, accesibilidad y protección, atendiendo prioritariamente a su desarrollo integral y a su interés superior.

Artículo 20. Principio de seguridad jurídica.

La simbología debe ser uniforme, clara y consistente, de manera que permita su identificación y comprensión sin ambigüedades ni interpretaciones discrecionales.

Artículo 21. Respeto al modelo social de la discapacidad.



La simbología debe construirse desde una visión que reconozca que la discapacidad surge de la interacción con barreras del entorno, evitando representaciones que la reduzcan a condiciones individuales o enfoques limitados.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 22. Definiciones.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesibilidad simbólica:** Las medidas necesarias para asegurar que la señalización, iconografía y sistemas de comunicación visual permitan a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, identificar, comprender y utilizar los espacios, servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, sin barreras de interpretación o comprensión.

II. **Ajustes razonables:** Las modificaciones, adaptaciones o adecuaciones necesarias y apropiadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, requerida en un caso concreto para garantizar que la señalización, iconografía o sistemas de comunicación visual no generen barreras de comprensión, permitiendo su identificación, uso y acceso en condiciones de igualdad.;

III. **Autoridades competentes:** Las dependencias, entidades y órganos estatales o municipales que, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, tengan facultades de regulación, ejecución, supervisión, inspección, verificación, sanción, coordinación o política pública en la materia;

IV. **Discapacidad:** La condición que resulta de la interacción entre una persona con deficiencias de carácter físico, sensorial, intelectual, psicosocial, de comunicación, neurodivergente o de cualquier otra naturaleza, y las barreras del entorno que



impiden o limitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones;

V. Discriminación simbólica: Toda representación, diseño, señalización, imagen, mensaje, práctica o criterio de identificación visual que, por su contenido, interpretación o aplicación, genere exclusión, invisibilización, estigmatización o condicionamiento en el acceso o ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, a partir de concepciones parciales, restrictivas o estereotipadas;

VI. Diseño universal: La concepción y desarrollo de productos, entornos, programas, servicios y sistemas que puedan ser comprendidos y utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, desde su origen y sin necesidad de adaptaciones posteriores, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban realizarse en casos concretos;

VII. Espacio accesible: Todo entorno físico, virtual o híbrido, de carácter público, social o privado abierto al público, que cuente con condiciones de ingreso, tránsito, permanencia, orientación, identificación y uso que permitan a todas las personas acceder y desenvolverse en condiciones de igualdad, conforme a los principios de accesibilidad universal;

VIII. Lineamientos técnicos: El conjunto de disposiciones, normas, criterios, manuales y especificaciones emitidas por autoridad competente, que establecen los parámetros obligatorios para el diseño, implementación, uso e interpretación del símbolo oficial de accesibilidad y de la señalización accesible;

IX. Modelo social de la discapacidad: El enfoque conforme al cual la discapacidad no se explica exclusivamente por una condición individual, sino por la interacción entre la diversidad funcional y las barreras del entorno, por lo que corresponde al Estado, a la sociedad y a los particulares eliminar dichas barreras para garantizar la participación plena y efectiva en condiciones de igualdad;



X. **Señalización accesible:** El conjunto de elementos visuales, táctiles, auditivos, digitales o mixtos destinados a orientar, informar, advertir, identificar y facilitar el acceso y uso de espacios, servicios o rutas en condiciones de inclusión y accesibilidad;

XI. **Símbolo oficial de accesibilidad:** la representación gráfica reconocida por esta Ley como identificador obligatorio de los espacios, servicios y entornos accesibles en el Estado de Nuevo León, conforme a los principios de inclusión, accesibilidad y no discriminación; y,

XII. **Simbología inclusiva:** El conjunto de elementos gráficos y de comunicación visual que permiten identificar derechos, accesos, apoyos y espacios accesibles, sin limitar su reconocimiento a un tipo específico de discapacidad; y,

XIII. **Autoridades sancionadoras:** Las instancias competentes para conocer, sustanciar y resolver procedimientos derivados del incumplimiento de la presente Ley, incluyendo jueces cívicos municipales, autoridades administrativas competentes y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, según la naturaleza del sujeto infractor.

Artículo 23. Interpretación incluyente del concepto de discapacidad.

Toda referencia contenida en esta Ley a personas con discapacidad debe entenderse en sentido amplio, incluyente y no taxativo, comprendiendo las discapacidades permanentes o temporales, visibles o invisibles, físicas, motrices, sensoriales, intelectuales, psicosociales, del neurodesarrollo, de comunicación y cualquier otra condición que, en interacción con barreras del entorno, limite o impida el ejercicio pleno de derechos en igualdad de condiciones, sin que pueda exigirse un estereotipo corporal o una apariencia determinada para el reconocimiento de accesibilidad o trato incluyente.



Artículo 24. Interpretación no restrictiva de las definiciones.

Las definiciones contenidas en el presente capítulo se interpretarán de manera enunciativa, abierta y funcional, sin que puedan utilizarse para excluir a persona alguna del goce de un derecho, de un servicio, de un beneficio o del acceso a un espacio accesible, bajo el argumento de que su condición no corresponde a una forma específica o visible de discapacidad.

CAPÍTULO III

DEL SÍMBOLO OFICIAL DE ACCESIBILIDAD

Artículo 25. Reconocimiento del símbolo oficial.

Se reconoce como símbolo oficial de accesibilidad en el Estado de Nuevo León el Símbolo Universal de Accesibilidad, entendido como la representación gráfica de carácter incluyente, neutral y no restrictivo que identifica espacios, servicios, rutas, apoyos, sistemas y condiciones accesibles para todas las personas con discapacidad, sin reducir su significado a una sola manifestación corporal o funcional de la discapacidad.

Artículo 26. Naturaleza jurídica del símbolo oficial.

El símbolo oficial previsto en esta Ley tendrá carácter jurídico obligatorio para fines de identificación, señalización, comunicación institucional, información pública y determinación visual de accesibilidad, por lo que su utilización en los supuestos regulados por esta Ley no será optativa ni puede ser sustituida por criterios administrativos discrecionales, costumbres operativas, reglamentos inferiores incompatibles o interpretaciones particulares que reduzcan su alcance incluyente.



Artículo 27. Función del símbolo oficial.

El Símbolo Oficial de Accesibilidad tendrá por función:

- I. Identificar de manera uniforme y comprensible los espacios y servicios accesibles;
- II. Comunicar visualmente la disponibilidad de ajustes, apoyos o condiciones de acceso;
- III. Evitar interpretaciones limitativas de la accesibilidad;
- IV. Fortalecer una cultura de inclusión y respeto; y
- V. Servir como estándar gráfico de referencia obligatoria para autoridades y particulares obligados.

Artículo 28. Alcance del símbolo oficial.

El símbolo oficial de accesibilidad debe entenderse como representativo de todas las personas con discapacidad y de la obligación general de accesibilidad, por lo que su presencia en un espacio, servicio o sistema no puede interpretarse como reserva exclusiva para personas con discapacidad motriz ni como limitación para excluir a otras discapacidades de su protección, uso, consideración, trato preferente o acceso a ajustes razonables.

Artículo 29. Lineamientos técnicos.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, debe expedir lineamientos técnicos para el uso, colocación, dimensiones, contraste, visibilidad, ubicación, reproducción, conservación y homologación del Símbolo Oficial de Accesibilidad, procurando su compatibilidad con la normatividad estatal, municipal, nacional e internacional aplicable, así como con criterios de lectura fácil y accesibilidad cognitiva.



Artículo 30. Criterios de uso.

El símbolo oficial debe utilizarse con criterios de claridad, visibilidad, contraste, ubicación estratégica, lenguaje comprensible, integración con otros mecanismos de accesibilidad y coherencia con la función del espacio o servicio de que se trate, debiendo evitarse su empleo meramente ornamental, ambiguo, residual, oculto, de difícil percepción o desprovisto de efectos materiales de accesibilidad.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESPACIOS Y SUPUESTOS DE USO OBLIGATORIO

Artículo 31. Regla general de obligatoriedad.

El uso del Símbolo Oficial de Accesibilidad será obligatorio en todos aquellos espacios, servicios, bienes, instalaciones, rutas, plataformas o elementos respecto de los cuales exista obligación de garantizar accesibilidad, atención prioritaria, acceso adaptado, uso preferente, ingreso incluyente, ajuste razonable, reserva de espacio o eliminación de barreras.

Artículo 32. Supuestos generales de uso obligatorio.

El símbolo oficial será de uso obligatorio, al menos, en:

- I. Accesos principales y secundarios de edificios públicos;
- II. Estacionamientos y cajones reservados;
- III. Rutas accesibles, rampas, elevadores, plataformas, baños accesibles y áreas de espera preferente;



- IV. Dependencias administrativas, oficinas de atención ciudadana, módulos de servicio y recaudación;
- V. Hospitales, clínicas, centros de salud, laboratorios y unidades de rehabilitación;
- VI. Planteles educativos públicos y privados, en todos sus niveles;
- VII. Terminales, estaciones, unidades y sistemas de transporte público;
- VIII. Banquetas, cruces seguros, semaforización accesible y mobiliario urbano con función de orientación;
- IX. Museos, auditorios, recintos culturales, deportivos y recreativos;
- X. Hoteles, restaurantes, centros comerciales, bancos, notarías, despachos, supermercados y demás establecimientos abiertos al público;
- XI. Sitios web, plataformas digitales, aplicaciones y sistemas electrónicos gubernamentales que ofrezcan servicios o información sobre accesibilidad; y
- XII. Cualesquiera otros espacios, bienes o servicios donde exista deber legal de accesibilidad, trato preferente o inclusión.

Artículo 33. Prohibición de uso restrictivo.

Queda prohibido que las autoridades o particulares sujetos a esta Ley condicionen la utilización, el reconocimiento o el respeto del símbolo oficial a la comprobación de una sola clase de discapacidad, a una apreciación subjetiva sobre la apariencia corporal de la persona o a la presencia de ayudas técnicas visibles, salvo los requisitos específicos que, conforme a la legislación aplicable, deban observarse



para el ejercicio de derechos administrativos concretos, siempre que ello no vacíe de contenido el principio de accesibilidad universal.

Artículo 34. Compatibilidad con apoyos complementarios.

El símbolo oficial puede coexistir con otros elementos específicos de orientación o accesibilidad dirigidos a necesidades concretas, como señalización braille, pictogramas complementarios, avisos auditivos, guías podotáctiles, sistemas de lectura fácil, contrastes cromáticos, apoyos de comunicación aumentativa o cualquier otro mecanismo técnico útil, siempre que dichos elementos no contradigan el carácter general, incluyente y prevalente del símbolo oficial ni generen exclusión o jerarquización indebida entre discapacidades.

Artículo 35. Uso en comunicación oficial.

Toda campaña, programa, trámite, credencial, constancia, permiso, autorización, convocatoria, lineamiento, manual, formato, sistema de turnos o documento oficial emitido por autoridad estatal o municipal que haga referencia a accesibilidad, atención preferente, inclusión, ajustes razonables o espacios reservados para personas con discapacidad debe incorporar el símbolo oficial cuando ello resulte funcionalmente pertinente, evitando el empleo de iconografía restrictiva o estereotipada.

CAPÍTULO V

DE LA TRANSVERSALIDAD NORMATIVA

Artículo 36. Vinculación con la legislación estatal de discapacidad.



La interpretación y aplicación de esta Ley debe armonizarse con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, de modo que la simbología oficial opere como instrumento de garantía de accesibilidad, inclusión, participación social, eliminación de barreras y protección de derechos humanos, sin que pueda utilizarse la ausencia de reglamentación específica en otra ley para desconocer la obligatoriedad del símbolo oficial prevista en el presente ordenamiento.

La legislación estatal en materia de protección de derechos de las personas con discapacidad ya reconoce un marco general de protección e inclusión, por lo que esta Ley funciona como desarrollo específico en materia de comunicación visual y accesibilidad simbólica.

Artículo 37. Vinculación con la legislación de movilidad y seguridad vial.

Las autoridades estatales y municipales competentes en movilidad, seguridad vial, transporte y diseño de infraestructura deben integrar obligatoriamente el símbolo oficial en la planeación, construcción, operación, mantenimiento, información al usuario y supervisión de banquetas, intersecciones, rutas accesibles, paraderos, estaciones, terminales, unidades, sistemas de ascenso y descenso, áreas de prioridad, señalización vial peatonal y demás componentes relacionados con la movilidad accesible, en congruencia con la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, cuyo objeto incluye garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de accesibilidad e inclusión.

Artículo 38. Vinculación con la legislación educativa.

Las autoridades educativas estatales, los municipios en el ámbito de sus atribuciones y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deben incorporar el símbolo oficial y la señalización accesible en



accesos, aulas de apoyo, áreas administrativas, sanitarios, rutas internas, espacios de espera, módulos de atención, materiales informativos, plataformas escolares y mecanismos de comunicación institucional, en armonía con la Ley de Educación del Estado y con las obligaciones de educación inclusiva y accesibilidad en el entorno escolar.

Artículo 39. Vinculación con la legislación estatal de salud.

Las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud en el Estado deben incorporar el símbolo oficial en accesos, admisión, urgencias, salas de espera, consulta externa, hospitalización, farmacia, servicios diagnósticos, rehabilitación, módulos de información, sistemas de turnos y cualquier área de contacto con usuarios, así como en los entornos digitales y documentales relacionados con la atención sanitaria, en armonía con la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables, asegurando que la comunicación de accesibilidad no sea un elemento accesorio sino una condición de prestación digna del servicio.

Artículo 40. Vinculación con la legislación de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

La planeación territorial, el diseño urbano, el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, dictámenes, usos de suelo, factibilidades, proyectos ejecutivos, obra pública, equipamiento urbano y acciones de regeneración del espacio público deben contemplar el uso obligatorio del símbolo oficial y de la señalización accesible en los supuestos que correspondan, en congruencia con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, a fin de asegurar que la ciudad y los asentamientos humanos se desarrollen bajo parámetros realmente incluyentes.



Artículo 41. Vinculación con la legislación en materia de neurodiversidad e inclusión.

La aplicación de esta Ley debe considerar, de manera transversal, las obligaciones de inclusión, igualdad, acompañamiento institucional y accesibilidad derivadas de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad para el Estado de Nuevo León, especialmente cuando la señalización o comunicación accesible sea necesaria para evitar barreras en servicios públicos, educación, salud, movilidad, justicia y participación social.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 42. Obligaciones generales de las autoridades estatales y municipales.

Las autoridades competentes deben:

- I. Garantizar la implementación progresiva, uniforme y verificable del símbolo oficial;
- II. Adecuar manuales, reglamentos, protocolos, formatos, lineamientos y criterios internos para hacerlos compatibles con esta Ley;
- III. Eliminar de su actuación toda referencia simbólica excluyente, estigmatizante o restrictiva;
- IV. Coordinarse entre sí para evitar vacíos, duplicidades o contradicciones;
- V. Generar programas de capacitación dirigidos a personas servidoras públicas;



VI. Incorporar la accesibilidad simbólica en los presupuestos, proyectos y políticas sectoriales; y

VII. Atender, investigar y resolver denuncias sobre incumplimiento.

Artículo 43. Obligaciones específicas de los municipios.

Los municipios deben adecuar su normatividad reglamentaria, manuales de imagen urbana, licencias de funcionamiento, reglamentos de construcción, reglamentos de desarrollo urbano, de anuncios, de movilidad local, de estacionamientos, de protección civil, de comercio y de servicios municipales, para asegurar que el símbolo oficial sea exigible en los trámites, autorizaciones, inspecciones y verificaciones que recaigan sobre inmuebles, establecimientos, vialidades, infraestructura y servicios bajo su competencia.

Artículo 44. Autoridad coordinadora estatal.

El Ejecutivo del Estado designará, mediante las disposiciones reglamentarias correspondientes, una autoridad coordinadora de la política estatal de simbología inclusiva y accesibilidad universal, la cual tendrá a su cargo la articulación interinstitucional, la emisión de criterios generales, la integración del registro estatal de cumplimiento, la formulación de diagnósticos y la elaboración de propuestas de armonización normativa, sin perjuicio de las atribuciones propias de las dependencias sectoriales.

Artículo 45. Consejo consultivo.

Para la implementación de esta Ley se integrará un consejo consultivo de carácter honorífico con participación plural de personas con discapacidad, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de profesionistas y



autoridades competentes, cuya función será emitir opiniones, recomendaciones técnicas, observaciones de mejora y propuestas de evaluación, a fin de asegurar que la política de simbología accesible responda a la experiencia real de quienes enfrentan barreras en su vida cotidiana.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

Artículo 46. Deber general de adecuación.

Los particulares sujetos a esta Ley deben incorporar el símbolo oficial y la señalización accesible en los espacios, servicios y actividades respecto de los cuales tengan obligación legal de accesibilidad, atención preferente o adecuación razonable, conforme a la naturaleza del establecimiento, aforo, giro, servicio, infraestructura, impacto social y normatividad aplicable, sin esperar requerimiento individual previo cuando la obligación ya sea objetivamente exigible.

Artículo 47. Deber de conservación y funcionamiento.

El cumplimiento de la presente Ley no se agota con la sola colocación material del símbolo oficial. Los particulares deben conservarlo en condiciones de visibilidad, mantenimiento, pertinencia y congruencia con el uso real del espacio, evitando que la señalización accesible se convierta en un elemento decorativo, deteriorado, contradictorio o desprovisto de accesibilidad material efectiva.

Artículo 48. Información accesible al público.

Cuando un establecimiento anuncie que cuenta con accesibilidad, debe proporcionar información cierta, verificable y comprensible sobre el tipo de condiciones existentes, tales como accesos, sanitarios, elevadores, atención



preferente, ayudas de comunicación, mecanismos de orientación o disponibilidad de ajustes razonables, sin utilizar el símbolo oficial para inducir a error o simular cumplimiento.

CAPÍTULO VIII

PROHIBICIONES

Artículo 49. Prohibiciones expresas.

Queda prohibido a autoridades y particulares:

- I. Utilizar simbología que asocie la accesibilidad exclusivamente con una sola discapacidad;
- II. Negar el acceso, permanencia, uso o respeto de espacios accesibles con base en prejuicios, estereotipos o apreciaciones subjetivas;
- III. Emplear el símbolo oficial de manera engañosa, decorativa o sin respaldo material mínimo de accesibilidad;
- IV. Sustituir el símbolo oficial por diseños propios que alteren su significado incluyente en los supuestos obligatorios;
- V. Mantener señalización contradictoria que induzca a la exclusión de personas con discapacidades no motrices;
- VI. Exigir a la persona justificación adicional humillante, desproporcionada o no prevista legalmente para reconocerle trato accesible; y



VII. Emitir reglamentos, circulares, oficios, criterios o prácticas administrativas que contravengan la presente Ley.

Artículo 50. Nulidad de criterios restrictivos.

Serán nulas de pleno derecho, para efectos administrativos, las disposiciones internas, reglamentarias, manuales operativos, instructivos, prácticas consuetudinarias o criterios de interpretación emitidos por autoridades o particulares obligados que limiten el alcance del símbolo oficial a determinadas discapacidades, o que desconozcan su naturaleza general como representación jurídica de accesibilidad incluyente.

CAPÍTULO IX

DENUNCIA, VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 51. Derecho de denuncia.

Toda persona, por sí o por conducto de representante, organización, acompañante o persona de apoyo, puede presentar denuncia por incumplimiento de esta Ley ante la autoridad competente, cuando advierta ausencia de simbología obligatoria, uso discriminatorio de la misma, interpretación restrictiva, falsa accesibilidad, falta de mantenimiento, barreras de comunicación o cualquier otra conducta contraria al presente ordenamiento.

La autoridad que reciba la denuncia debe turnarla, en su caso, a la autoridad competente para la imposición de sanciones conforme al artículo 54 de la presente Ley, garantizando en todo momento el acceso efectivo a la justicia administrativa.

Artículo 52. Procedimiento de atención inmediata.



La autoridad que reciba una denuncia debe admitirla de manera pronta, sencilla y accesible; prevenir únicamente cuando sea indispensable; dar vista a la autoridad competente cuando corresponda; realizar verificación o inspección dentro de un plazo razonable; dictar, en su caso, medidas correctivas provisionales; y resolver con perspectiva de discapacidad, evitando formalismos excesivos que neutralicen el derecho de acceso a una tutela administrativa efectiva.

Artículo 53. Facultades de inspección.

Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, pueden practicar visitas de inspección, verificación o supervisión a fin de constatar el cumplimiento de la presente Ley, revisar documentación, requerir planes de adecuación, ordenar medidas correctivas, levantar actas circunstanciadas, imponer sanciones y dar vista a otras autoridades cuando adviertan infracciones conexas a la normatividad de construcción, movilidad, salud, educación, comercio o protección civil.

Cuando de las visitas de inspección o verificaciones se desprenda la posible comisión de infracciones, la autoridad debe canalizar el expediente a la autoridad competente conforme al artículo siguiente de esta Ley, para efectos de su sustanciación y resolución.

Artículo 54. Competencia para la imposición de sanciones.

La determinación, calificación y sanción de las infracciones a la presente Ley se realizará conforme a la naturaleza del sujeto infractor, en los siguientes términos:

I. Tratándose de particulares

Corresponderá a los jueces cívicos o autoridades administrativas municipales competentes del lugar donde se cometa la infracción, conocer de las conductas que



constituyan faltas administrativas derivadas del incumplimiento de esta Ley, imponer las sanciones correspondientes y dictar medidas correctivas inmediatas.

Los jueces cívicos deben analizar, en cada caso concreto, si la conducta denunciada:

- a) Constituye una infracción administrativa en términos de esta Ley y los reglamentos municipales aplicables; o
- b) Puede actualizar la posible comisión de un hecho señalado como delito por la legislación penal aplicable.

En este último supuesto, deben dar vista inmediata al Ministerio Público, sin perjuicio de la imposición de las medidas administrativas que resulten procedentes.

II. Tratándose de personas servidoras públicas

Cuando el incumplimiento de la presente Ley sea atribuible a personas servidoras públicas del ámbito estatal o municipal, la conducta será conocida conforme al régimen de responsabilidades administrativas aplicable, correspondiendo la substanciación y resolución:

- a) A las autoridades investigadoras y substanciadoras competentes; y
- b) Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en los casos que impliquen faltas administrativas graves o cuando así lo determine la legislación aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de advertirse la posible comisión de un delito, se dé vista al Ministerio Público para los efectos legales conducentes.



III. Concurrencia de responsabilidades

La imposición de sanciones administrativas conforme a esta Ley será independiente de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran derivarse de los mismos hechos.

CAPÍTULO X

MEDIDAS CORRECTIVAS Y SANCIONES

Artículo 55. Medidas correctivas.

Cuando se acredite incumplimiento de esta Ley, la autoridad competente puede ordenar, según la gravedad del caso y sin perjuicio de otras sanciones:

- I. La colocación inmediata del símbolo oficial;
- II. La sustitución de señalización restrictiva o contraria a esta Ley;
- III. La adecuación del contenido informativo o digital relacionado con accesibilidad;
- IV. La elaboración e implementación de un plan de cumplimiento;
- V. La capacitación obligatoria del personal responsable;
- VI. La suspensión temporal del uso de publicidad engañosa sobre accesibilidad; y
- VII. Cualesquiera otras medidas idóneas para restituir el cumplimiento normativo.

Artículo 56. Sanciones administrativas.



Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por las autoridades competentes conforme al artículo anterior, de acuerdo con la naturaleza del sujeto infractor, mediante:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal parcial o total, en el caso de particulares;
- IV. Suspensión, revocación o condicionamiento de licencias, permisos o autorizaciones;
- V. Sanciones por responsabilidades administrativas en el caso de personas servidoras públicas, en términos de la legislación aplicable; y
- VI. Cualesquiera otras medidas previstas en esta Ley o en disposiciones aplicables.

Artículo 57. Criterios para individualizar sanciones.

Para la imposición de sanciones la autoridad debe considerar la gravedad de la conducta, la reincidencia, el número de personas potencialmente afectadas, la duración del incumplimiento, la resistencia a corregirlo, la existencia de simulación, el beneficio obtenido, el tipo de servicio involucrado, la vulnerabilidad del grupo afectado y cualquier circunstancia que permita adoptar una medida proporcional, razonable y eficaz.

CAPÍTULO XI
POLÍTICA PÚBLICA, CAPACITACIÓN Y CULTURA DE INCLUSIÓN



Artículo 58. Política estatal de simbología inclusiva.

El Estado formulará una política pública permanente de simbología inclusiva y accesibilidad universal, con metas, indicadores, criterios de evaluación, campañas de sensibilización, acciones de difusión y programas interinstitucionales que permitan transformar la comprensión social de la discapacidad, consolidar el uso del símbolo oficial y prevenir la discriminación derivada de interpretaciones reduccionistas.

Artículo 59. Capacitación obligatoria.

Las autoridades estatales y municipales deben capacitar de manera periódica a su personal en materia de discapacidad, accesibilidad universal, modelo social, ajustes razonables, trato digno, interpretación incluyente de la simbología oficial y obligaciones derivadas de esta Ley, asegurando que dicha capacitación no sea meramente formal sino orientada a modificar prácticas administrativas y operativas concretas.

Artículo 60. Participación social y evaluación.

Las personas con discapacidad, sus familias, organizaciones de la sociedad civil, colectivos, instituciones académicas y especialistas pueden participar en los procesos de evaluación, seguimiento, actualización técnica y formulación de recomendaciones relacionadas con esta Ley.

La autoridad coordinadora debe establecer mecanismos accesibles de consulta, rendición de cuentas y mejora continua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado debe expedir el Reglamento de la Ley de Simbología Inclusiva y Accesibilidad Universal para el Estado de Nuevo León dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dicho Reglamento debe desarrollar, al menos, las bases técnicas, administrativas y operativas necesarias para la correcta ejecución de la Ley, incluyendo criterios sobre diseño, ubicación, visibilidad, contraste, dimensiones, coexistencia con otros apoyos de accesibilidad, mecanismos digitales, progresividad de cumplimiento, verificación, inspección, coordinación interinstitucional y vinculación con los municipios.

TERCERO. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios y sus entidades paramunicipales, así como los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben revisar, adecuar, armonizar y, en su caso, expedir o proponer las reformas reglamentarias, administrativas, técnicas y operativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para tal efecto, deben suprimirse, modificarse o sustituirse todas aquellas disposiciones, referencias, criterios, manuales, lineamientos, formatos, protocolos, reglamentos o prácticas institucionales que resulten incompatibles con el símbolo oficial de accesibilidad o con el carácter incluyente, amplio y no restrictivo de la accesibilidad previsto en esta Ley.



CUARTO. La armonización normativa a que se refiere el artículo anterior debe comprender, de manera enunciativa mas no limitativa, la adecuación de reglamentos de construcción, desarrollo urbano, movilidad, estacionamientos, salud, educación, atención ciudadana, comercio, funcionamiento de establecimientos, imagen urbana, señalización administrativa, accesibilidad física, accesibilidad digital y cualquier otra disposición relacionada con espacios, servicios, bienes, entornos o sistemas en los que deba implementarse la simbología oficial prevista en esta Ley.

QUINTO. Los sujetos obligados deben iniciar la implementación material y progresiva del símbolo oficial de accesibilidad desde la entrada en vigor del presente Decreto, y deben desarrollar, dentro del ámbito de sus competencias, acciones reales, verificables y continuas orientadas a la sustitución, adecuación, incorporación o actualización de la señalización correspondiente.

La implementación progresiva no puede entenderse como autorización para la inactividad, la omisión absoluta, la resistencia institucional o la postergación indefinida del cumplimiento de la Ley, sino como un mecanismo de ejecución ordenada de un cambio estructural de gran alcance.

SEXTO. En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deben elaborar un diagnóstico inicial de la señalización, simbología, criterios administrativos, infraestructura y sistemas bajo su responsabilidad, a efecto de identificar las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a la Ley, establecer prioridades de intervención y programar las acciones de implementación progresiva correspondientes.



SÉPTIMO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades estatales y municipales deben diseñar o adecuar sus programas de capacitación institucional para incluir contenidos obligatorios en materia de simbología inclusiva, accesibilidad universal, modelo social de la discapacidad, prohibición de interpretaciones restrictivas y deberes derivados de la presente Ley.

OCTAVO. Los presupuestos, programas operativos, planes de trabajo, acciones institucionales y decisiones administrativas que se formulen con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deben incorporar, de manera progresiva y suficiente, las previsiones necesarias para garantizar el cumplimiento de la Ley, particularmente en materia de sustitución de señalización, adecuación de infraestructura, accesibilidad digital, supervisión, capacitación y difusión.

NOVENO. Ninguna autoridad ni particular obligado puede invocar la falta de emisión del Reglamento, de lineamientos técnicos, de criterios complementarios o de armonización reglamentaria como pretexto para desconocer, retrasar, neutralizar o incumplir el contenido esencial de la Ley, especialmente en lo relativo al reconocimiento del símbolo oficial de accesibilidad, a la prohibición de interpretaciones restrictivas y al deber general de no discriminación.

DÉCIMO. En tanto se expiden el Reglamento y los lineamientos técnicos correspondientes, las autoridades y sujetos obligados deben aplicar directamente la Ley bajo los principios de accesibilidad universal, inclusión plena, igualdad y no discriminación, diseño universal, progresividad e interpretación pro persona, adoptando de inmediato todas aquellas medidas que sean material y jurídicamente posibles para hacer efectivo su cumplimiento.



DÉCIMO PRIMERO. Las autoridades competentes deben privilegiar, durante la etapa inicial de implementación, la sustitución de simbología, criterios o prácticas que generen efectos excluyentes, discriminatorios o restrictivos, particularmente en espacios de atención al público, servicios esenciales, movilidad, salud, educación, justicia administrativa, trámites gubernamentales, infraestructura urbana y establecimientos abiertos al público.

DÉCIMO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la autoridad coordinadora que corresponda, debe emitir, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, un programa estatal de implementación progresiva de la Ley, en el que se establezcan objetivos, etapas, prioridades, mecanismos de coordinación interinstitucional, acciones de seguimiento y criterios generales de cumplimiento.

Monterrey, Nuevo León, a 06 de mayo de 2026

CIUDADANAS Y CIUDADANOS

[Redacted Signature]

**JORGE ALBERTO CARRIZALES
SÁNCHEZ**

[Redacted Signature]

**MARÍA MAGDALENA ESCALÓN
LEIJA**

[Redacted Signature]

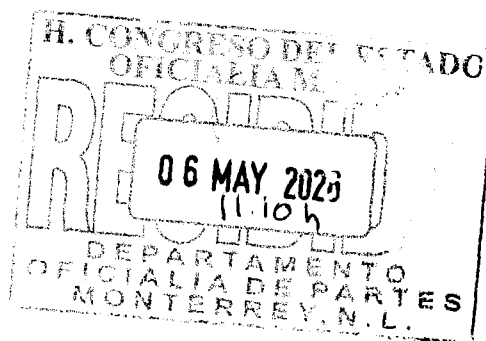
YOLANDA GRANADOS RODRÍGUEZ

[Redacted Signature]

**CINTHIA JAZMÍN MONCADA
JUAREZ**

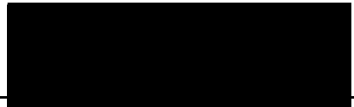
[Redacted Signature]

ADRIANA ARAUJO NUNEZ





DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



DIP. BALTAZAR GILBERTO
MARTÍNEZ RÍOS



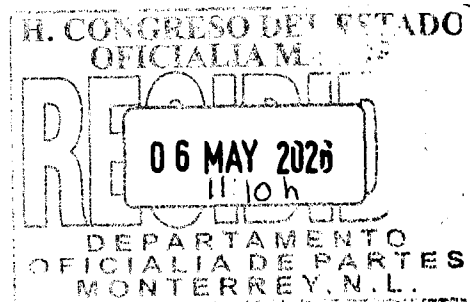
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

REGIDOR DEL R. AYUNTAMIENTO DE MONTERREY



C. MARIO ALBERTO PLATAS RODRÍGUEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

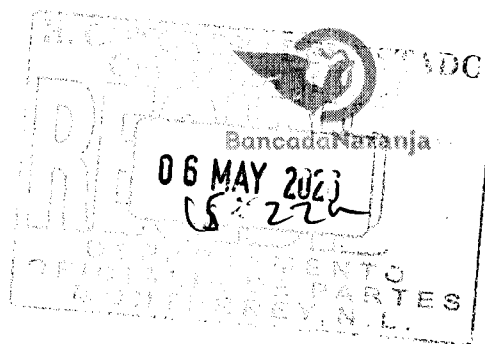
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 159 TER A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ESTÍMULOS FISCALES PARA SECTORES VULNERABLES.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma para adicionar un artículo 159 Ter a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Impuesto Sobre Nómina es un impuesto estatal que se cobra a las empresas ya sea personas físicas o morales, por el hecho de pagar sueldos y salarios a sus empleados. Se calcula como un porcentaje del total de la nómina que paga una empresa. Cada Estado fija su propia tasa.

En Nuevo León, actualmente la tasa es del 3% del total de las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado. Cabe destacar que este Impuesto se destina generalmente al financiamiento de programas estatales, incluyendo desarrollo económico, infraestructura y educación.

Si bien es un ingreso importante para el Estado, también puede ser una barrera para contratar a quienes más lo necesitan o para emprender desde cero lo que evidentemente afecta la tasa de empleo.

Para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano esto coincide con lo manifestado en diversas ocasiones por el Titular del Poder Ejecutivo en el sentido de que a ciertos sectores vulnerables o a regiones rezagadas, este impuesto puede desincentivar la contratación o dificultar el inicio de actividades productivas.

Ante el escenario económico actual producto de los aranceles impuestos por Estados Unidos y como una de las medidas para disminuir el efecto negativo que pudieran tener, el Gobernador de Nuevo León anunció un paquete de medidas económicas en apoyo a las empresas del Estado entre las que destaca la aplicación de incentivos relacionados con este Impuesto.

Reconocemos que el Estado tiene la posibilidad de ser un verdadero facilitador en la generación de empleo digno y de desarrollo económico.

Por ello es que, en apoyo a esas acciones anunciadas desde el Ejecutivo del Estado, acudimos ante esta Soberanía a proponer iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, la cual busca transformar una carga tributaria en un incentivo de crecimiento e inclusión.

Con esta propuesta de reforma se busca fortalecer de la política fiscal para hacerla un instrumento de justicia, inclusión y desarrollo económico sostenible para Nuevo León, generando opciones de empleo y de consecuente progreso a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

Ante lo expuesto, proponemos que el Estado otorgue un estímulo fiscal del 100% del Impuesto sobre Nómina a los contribuyentes que sean personas físicas que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Mujeres jefas de familia cuyos ingresos no exceden de 150 cuotas.

2. Personas con discapacidad.
3. Adultos mayores de 60 años.
4. Jóvenes en su primer emprendimiento.

Así como a las personas físicas o morales cuando inicien actividad empresarial en la Zona Sur y Norte del Estado.

La razón por la cual, se presentan estos grupos, es que, en el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, estamos convencidos de que, si queremos un Nuevo León más equitativo, debemos legislar con sensibilidad y visión.

Las mujeres jefas de familia sostienen a sus hogares muchas veces solas, y lo hacen con esfuerzo, pero también con talento y responsabilidad. Sin embargo, las brechas salariales, el desempleo y la falta de oportunidades siguen afectándolas desproporcionadamente.

En lo que respecta a las personas con discapacidad, es de mencionar que enfrentan mayores dificultades para acceder a un empleo formal o iniciar un negocio propio, debido a la falta de infraestructura accesible, prejuicios sociales y carencia de apoyos adecuados. Este estímulo fiscal reconoce esas barreras y busca equilibrar su participación en el mercado laboral, aplicando una justicia fiscal con enfoque de equidad:

Los adultos mayores, lejos de ser una carga, representan experiencia, compromiso y estabilidad. Por lo que estimamos que debemos romper con el prejuicio de que el paso del tiempo limita el talento.

Nuestros jóvenes, en su primer empleo, necesitan un impulso, muchos enfrentan la paradoja de no ser contratados por no tener experiencia, pero no pueden obtener experiencia si nadie los contrata.

Y finalmente, las regiones del Norte y Sur de nuestro Estado requieren un trato preferencial. Necesitan incentivos claros que detonen inversión, empleo y arraigo local. No podemos seguir concentrando el crecimiento económico solo en el área metropolitana.

El beneficio propuesto para que se pueda acceder a un estímulo fiscal equivalente al 100% del impuesto sobre nómina, deberá estar soportado por el diseño de reglas claras que serán aplicables siempre y cuando los contribuyentes estén debidamente registrados ante la Secretaría de Finanzas y cumplan con los requisitos reglamentarios.

Con ello, incentivamos la legalidad, premiamos la responsabilidad social y detonamos nuevas oportunidades.

Legislar con empatía, con visión social y con sentido regional no es solo nuestra responsabilidad: es nuestra oportunidad.

En dicho tenor es que, derivado a la importancia del tema, acudo ante esta Soberanía para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se adiciona un artículo 159 Ter a la **Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 159 Ter.- A los contribuyentes que sean personas físicas se les podrá aplicar un estímulo fiscal equivalente al 100%, en los siguientes supuestos:

- I. Mujeres jefas de familia con ingresos que no excedan las 150 cuotas;
- II. Personas con discapacidad;
- III. Adultos mayores de 60 años;
- IV. Jóvenes en su primer emprendimiento.

Así mismo, las personas físicas o morales podrán acceder a un estímulo fiscal del 100% cuando inicien actividad empresarial en la zona sur y la zona norte del Estado.

Para acceder a este estímulo deberán estar debidamente registrados ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y cumplir con los requisitos y procedimientos que se establezcan en el Reglamento o en los Lineamientos correspondientes.

TRANSITORIOS

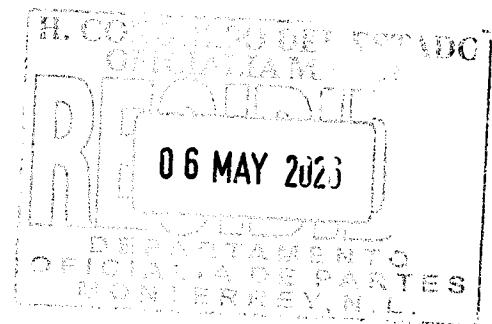
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá emitir el reglamento o lineamientos correspondiente en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, N.L. a mayo de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

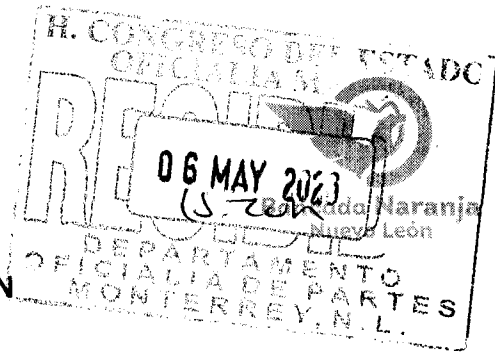
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA 4. INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa para reformar los incisos k) y l) de la fracción XXIV, y se adiciona el inicio m) del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, con el objeto de que se fortalezca las facultades y atribuciones de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ciudad es un espacio geográfico creado por el hombre, que se expresa por construcciones contiguas y continuas donde habita una población relativamente grande, permanente y socialmente heterogénea, en la que se genera funciones de residencia, producción, de consumo y gobierno y contiene equipamientos de servicios que aseguran y atienden necesidades sociales y condiciones de vida.

Por otra parte, la población urbana es la parte donde residen las ciudades y se ocupa de los sectores secundarios como la industria y construcción y terciario como transporte, comunicaciones, comercio y servicios, en su proceso de administración, planeación de desarrollo territorial debe contemplar la distribución física de la población y los elementos sectoriales de corte económico social y cultural que se genera en el ámbito urbano y regional.

Ahora bien, todo lo anterior tiene su marco jurídico de competencia que lo regula la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que en su artículo 3 fracción XIV, define al Desarrollo Metropolitano como:

“El proceso de planeación, regulación, gestión, financiamiento, y ejecución, de acciones, obras y servicios en zonas metropolitanas, que, por su población, extensión, y complejidad, deberán participar los tres órdenes de gobierno de acuerdo a sus atribuciones.”

Así mismo, debemos precisar que nuestro máximo ordenamiento estatal en su artículo 63, refiere que el Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar, dentro de su ámbito de competencia, convenios con la Federación y entre sí para fortalecer el desarrollo metropolitano, la planeación de los programas de gobierno, coordinar estos en la ejecución de obras, prestación de servicios y, en general, para cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Por ello, es de señalar que los convenios de colaboración entre las distintas órdenes de gobierno permiten la unión de esfuerzos para enfrentar de manera efectiva las problemáticas que surgen en diversas áreas de competencia, entre las cuales destaca el Desarrollo Metropolitano. Este tema, de gran relevancia en la actualidad, exige soluciones integrales y coordinadas, en las que cada nivel de gobierno aporte su perspectiva y capacidad de acción. La colaboración en estos asuntos no solo fortalece las políticas públicas, sino que también asegura que las soluciones se implementen de forma coherente con las necesidades y realidades de la región metropolitana.

En este contexto, se destaca la necesidad de que esta Soberanía, como el órgano encargado de generar y reformar los ordenamientos jurídicos competentes en cada materia y en su papel de representante de la sociedad, tenga una participación

activa y respetuosa en los organismos o consejos formados por los distintos órdenes de gobierno. Al tratarse de temas vinculados al Desarrollo Metropolitano, es crucial que el Poder Legislativo esté representado directamente por el Presidente de la Comisión que corresponde a dicha materia. Esta representación permitiría no solo una mayor alineación entre los esfuerzos legislativos y las necesidades metropolitanas, sino también una gestión más eficaz de los problemas y un fortalecimiento de la cooperación intergubernamental.

La propuesta sugiere la integración de un representante del Poder Legislativo en organismos y asociaciones creadas por las autoridades, con el objetivo de facilitar la creación, reforma y derogación de leyes en beneficio del desarrollo metropolitano de Nuevo León. Esto permitiría al Poder Legislativo participar activamente en acuerdos y decisiones que impacten el crecimiento regional, optimizando el proceso de formulación de políticas y asegurando que las normativas reflejen de manera adecuada las necesidades de la metrópoli.

Con el propósito de ilustrar la propuesta de reforma que se plantea, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado	
Texto vigente	Propuesta
<p>Artículo 39.- ... I a XXIII... XXIV.- Comisión de Desarrollo Metropolitano a) a j). . . .</p> <p>k) Los asuntos que requieran el estudio, revisión y adecuación del marco jurídico</p>	<p>Artículo 39.- ... I a XXIII... XXIV.- Comisión de Desarrollo Metropolitano a) a j). . . .</p> <p>k) Los asuntos que requieran el estudio, revisión y adecuación del marco jurídico</p>

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado	
Texto vigente	Propuesta
<p>para acceder a beneficios de Fondos Federales para el mejoramiento de la infraestructura para el desarrollo metropolitano; y</p> <p>l) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.</p>	<p>para acceder a beneficios de Fondos Federales para el mejoramiento de la infraestructura para el desarrollo metropolitano;</p> <p>l) Por medio de su Presidente, participar en los trabajos de consolidación sobre los temas de la materia de Desarrollo Metropolitano, que sean organizados por las diversas autoridades de gobierno, instituciones, o cualquier otro organismo y;</p> <p>m) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.</p>

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los incisos k) y l) de la fracción XXIV, y se adiciona el inicio m) del artículo 39, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 39.- ...

I a XXIII...

XXIV.- ...

a) a j).- ...

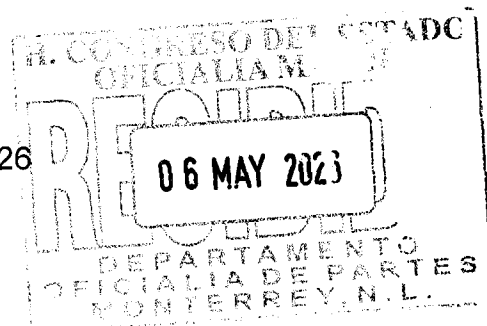
- k)** Los asuntos que requieran el estudio, revisión y adecuación del marco jurídico para acceder a beneficios de Fondos Federales para el mejoramiento de la infraestructura para el desarrollo metropolitano;
- l)** **Por medio de su Presidente, participar en los trabajos de consolidación sobre los temas de la materia de Desarrollo Metropolitano, que sean organizados por las diversas autoridades de gobierno, instituciones, o cualquier otro organismo, y**
- m)** Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

XXV.-...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a de mayo de 2026




DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. KENIA DARINA MORGA GÓMEZ Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

*Exposición sujeta de
= (NE) = curso de principios*

Monterrey, Nuevo León, a 11 de mayo de 2026.

C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



Los suscritos integrantes **Morga Gómez Kenia Darina, Cazares Hernández Debanhy Alejandra, Martínez Tavira Víctor Asael, Cortez Reséndez Gabriela Desireé y Rivas Estrada Devany Rosario**, integrantes del Equipo 9 del Grupo 206/C3 de la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en el marco del ejercicio académico correspondiente a la materia de Introducción al Derecho, y con fundamento en el derecho de petición establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XIII DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y
ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN.**

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la protección jurídica de niñas, niños y adolescentes frente a situaciones de acoso y violencia escolar en las instituciones educativas del Estado de Nuevo León, mediante la reforma del artículo 6, fracción XIII de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, con la finalidad de precisar el alcance del concepto de “protección inmediata y efectiva”, estableciendo parámetros temporales claros, obligaciones mínimas de actuación, así como mecanismos de supervisión y responsabilidad ante el incumplimiento institucional.

II. DIAGNÓSTICO Y JUSTIFICACIÓN EMPÍRICA DE LA REFORMA

La presente iniciativa se sustenta en un ejercicio de investigación de campo realizado durante el mes de abril de 2026, el cual integró el análisis del marco jurídico aplicable, la revisión de estadísticas oficiales, la aplicación de encuestas de percepción social y la realización de entrevistas a especialistas y personas con experiencia directa en situaciones de acoso escolar.

Los hallazgos obtenidos evidencian deficiencias en la implementación efectiva de la normativa vigente, particularmente en lo relativo a la oportunidad de la intervención institucional y la protección inmediata de las víctimas.

1.1 Hallazgos estadísticos

Con base en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2022), aproximadamente el 28% de los estudiantes de educación básica en México ha experimentado algún tipo de acoso escolar. En Nuevo León, el Consejo Nacional para Prevenir la

Discriminación (CONAPRED, 2020) reporta que una proporción importante de los casos no es reportada ni atendida oportunamente. La Secretaría de Educación Pública (SEP, 2021) señala que solo el 40% de los casos se reportan formalmente y que, de estos, apenas el 60% recibe atención oportuna, lo que significa que el 40% de los casos reportados queda sin atención inmediata.

Estos datos se complementan con antecedentes locales: una investigación de la UANL realizada entre 2008 y 2009 documentó que el 55.3% de los estudiantes de primaria y secundaria en Nuevo León enfrentaba maltrato o discriminación en el aula, y que el 83.4% del magisterio neoleonés ya identificaba como urgente la necesidad de mecanismos legales más sólidos para proteger a los menores (Cerdeza Pérez & Alvarado Pérez, 2010).

1.2 Casos documentados en el estado

• Caso 1: Aumento de casos de bullying en Nuevo León (Monterrey)

La Secretaría de Educación de Nuevo León reportó 446 casos de bullying durante un ciclo escolar, incluyendo agresiones físicas, verbales y psicológicas entre estudiantes (Milenio, 2022). Las autoridades señalaron que diversos alumnos presentaron afectaciones emocionales y problemas de conducta derivados de situaciones de acoso escolar.

• Caso 2: Presunto acoso hacia alumnas en primaria de Apodaca

Padres de familia denunciaron presuntos actos de acoso hacia alumnas menores de edad por parte de un intendente de una escuela primaria en el municipio de Apodaca, situación que generó preocupación entre la comunidad escolar (Milenio, 2023). Los familiares solicitaron la intervención inmediata de las autoridades educativas y mayores medidas de protección para los estudiantes.

• Caso 3: Críticas por falta de intervención ante casos de bullying en Nuevo León

Padres de familia denunciaron la falta de actuación oportuna de autoridades escolares frente a

diversos casos de bullying reportados por alumnos en escuelas del estado (El Norte, 2023). De acuerdo con los testimonios, las agresiones continuaron debido a la ausencia de medidas inmediatas y efectivas por parte de las instituciones educativas.

Los casos expuestos evidencian la persistencia del acoso escolar en distintas modalidades dentro del estado de Nuevo León, así como la existencia de deficiencias en la intervención oportuna por parte de las instituciones educativas. En conjunto, estos hechos reflejan la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, atención inmediata y seguimiento institucional, con el fin de garantizar la protección efectiva de la integridad física y psicológica de las y los estudiantes en el entorno escolar.

1.3 Resultados de la encuesta de percepción social

Se aplicó una encuesta a 33 padres de familia de alumnos de primaria en el área metropolitana de Monterrey. Los resultados más relevantes fueron:

- El 87.9% considera que el acoso escolar es un problema frecuente en las escuelas.
- Solo el 51.5% conoce la existencia de la ley estatal de protección inmediata.
- El 69.7% de los padres no ha recibido información de la escuela sobre cómo prevenir o denunciar el acoso.
- Solo el 39.4% cree que la escuela actúa adecuadamente ante casos de acoso.
- El 93.9% considera que la escuela debería actuar el mismo día en que ocurre el problema.
- Solo el 18.2% cree que las leyes actuales protegen de manera efectiva a los estudiantes.

Estos resultados revelan una desconexión profunda entre el derecho reconocido por la norma y su percepción de cumplimiento por parte de la sociedad.

1.4 Hallazgos de las entrevistas con especialistas

Se realizaron cuatro entrevistas a: una docente con 32 años de experiencia en preescolar, un psicólogo clínico con enfoque cognitivo-conductual, una madre de familia afectada y una persona adulta que vivió acoso durante cinco años en primaria. Los hallazgos fueron:

- La docente confirmó que existen protocolos a nivel estatal y nacional, pero que su efectividad depende de la participación de las familias, que con frecuencia no colaboran.
- El psicólogo señaló que, aunque los protocolos existen en teoría, rara vez se aplican correctamente debido a la impunidad institucional, la sobreprotección de padres y un contexto social violento. Describió la inacción como el patrón más frecuente, y advirtió que las consecuencias pueden ser "mortíferas" si no se interviene a tiempo.
- La madre de familia indicó que la escuela no intervino en ningún momento ante el acoso que sufrió su hija, y que nadie de la institución se comunicó con ella.
- La víctima de acoso narró que sufrió burlas, exclusión y humillaciones diarias durante aproximadamente cinco años, en presencia de docentes que nunca actuaron formalmente.

La discrepancia entre la perspectiva institucional y las experiencias reales de las familias y víctimas confirma la existencia de un grave problema de eficacia normativa.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. — El derecho a la integridad física y psicológica de los alumnos como derecho fundamental.

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la educación, el cual implica, de manera inherente, el derecho a recibir dicha educación en un entorno seguro, libre de violencia y discriminación (CPEUM, art. 3°). Asimismo, el artículo 4°

constitucional establece el interés superior de la niñez como principio rector de todas las decisiones que les conciernan (CPEUM, art. 4°).

En este marco, la protección de los alumnos frente al acoso escolar no es únicamente una obligación legal ordinaria, sino una exigencia constitucional reforzada.

La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León reconoce expresamente este derecho en su artículo 6, fracción XIII, al establecer que los alumnos tienen derecho a contar con “protección inmediata y efectiva” cuando su integridad se encuentre en riesgo (Gobierno del Estado de Nuevo León, s. f.).

Asimismo, la presente iniciativa encuentra sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente en sus artículos 19 y 28, los cuales obligan al Estado a adoptar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia física o psicológica dentro del entorno educativo (ONU, 1989).

SEGUNDA. — La ambigüedad normativa como causa de ineficacia.

El análisis jurídico del artículo 6, fracción XIII evidencia que la disposición vigente adolece de ambigüedad en sus términos centrales. El concepto de "protección inmediata" no se encuentra definido en la ley, lo que genera un amplio margen de interpretación discrecional por parte de las autoridades educativas. En ausencia de una definición precisa, cada institución puede interpretar "inmediata" de manera distinta: para algunas puede significar actuar en el mismo día, para otras en la misma semana, y para otras puede simplemente no activarse nunca.

Esta ambigüedad se refleja directamente en los resultados de la investigación. El psicólogo entrevistado señaló que los protocolos existen pero que "rara vez se aplican". Los tres casos

documentados en el estado muestran intervenciones tardías o inexistentes. Y el 69.7% de los padres encuestados nunca ha recibido información de la escuela sobre cómo actuar ante el acoso. Una norma que no define sus términos no puede ser exigida ni cumplida de forma homogénea.

TERCERA. — La ausencia de plazos como obstáculo para la exigibilidad del derecho.

La fracción XIII no establece ningún plazo concreto dentro del cual las autoridades educativas deban activar el mecanismo de protección. Esta omisión tiene consecuencias prácticas graves: impide que los padres de familia exijan una respuesta en un tiempo determinado, impide que las autoridades supervisoras evalúen el cumplimiento, y permite que las situaciones de acoso continúen sin que exista una obligación temporal exigible.

Los resultados de la encuesta son elocuentes al respecto: el 93.9% de los padres encuestados considera que la escuela debería actuar el mismo día en que ocurre un problema. Esta expectativa ciudadana coincide con los estándares mínimos que el derecho a la protección inmediata debería implicar, pero que la norma actual no garantiza por carecer de un plazo establecido.

CUARTA. — La falta de consecuencias como factor que perpetúa la omisión institucional.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (CEDHNL, 2022) ha documentado que entre los principales problemas en la atención del acoso escolar se encuentran la escasa aplicación de sanciones y la ausencia de seguimiento institucional. La ley vigente no establece de manera clara qué consecuencias enfrentan las autoridades educativas que omitan actuar ante una situación de acoso. Esta laguna normativa reduce significativamente el incentivo para cumplir con la obligación de protección.

El psicólogo entrevistado lo señaló con precisión: "los directivos protegen su imagen o el prestigio institucional por encima del bienestar de una persona". Esta conducta es posible

precisamente porque la ley no establece consecuencias claras para quien anteponga los intereses institucionales a la seguridad del alumno. Incorporar sanciones explícitas para los casos de omisión es, por tanto, una condición necesaria para que la protección sea real y no solo declarativa.

QUINTA. — La comparación normativa con otras entidades federativas como referente de

El análisis comparativo con otras entidades federativas como Jalisco y la Ciudad de México evidencia que sus marcos normativos contemplan definiciones más específicas y mecanismos de atención más desarrollados.

Por ejemplo, la legislación de Jalisco establece una tipificación más detallada del acoso escolar (Gobierno del Estado de Jalisco, s. f.), mientras que la normativa de la Ciudad de México incorpora mecanismos adicionales de atención y acompañamiento a víctimas (Congreso de la Ciudad de México, s. f.).

Esta comparación no busca señalar deficiencias, sino identificar áreas de oportunidad para fortalecer la norma local. La experiencia legislativa de otras entidades demuestra que una mayor especificidad normativa se traduce en mayor claridad para las autoridades, mayor exigibilidad para las familias y, en consecuencia, mayor protección real para los alumnos.

SEXTA. — La necesidad de la reforma.

La evidencia reunida a través de la investigación de campo demuestra que el artículo 6, fracción XIII de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León no garantiza actualmente una protección efectiva y homogénea para los estudiantes. El problema no radica en la inexistencia de normas jurídicas, sino en las deficiencias estructurales de su diseño y aplicación: ambigüedad en los conceptos utilizados, ausencia de

plazos obligatorios, falta de consecuencias claras ante omisiones institucionales y escasa supervisión de los protocolos de actuación.

El acoso escolar no constituye únicamente un problema disciplinario, sino una vulneración directa a derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, particularmente a su derecho a la integridad física, psicológica, educación y desarrollo integral. La omisión institucional frente a estas conductas perpetúa entornos de violencia incompatibles con el interés superior de la niñez y con el deber constitucional del Estado de garantizar espacios educativos seguros.

La investigación realizada evidenció además una profunda desconfianza social respecto a la efectividad de las leyes actuales, ya que solo el 18.2% de los padres encuestados considera que las normas vigentes protegen realmente a los estudiantes. Esta situación demuestra la necesidad de fortalecer el contenido del artículo reformado, dotándolo de mayor claridad, obligatoriedad y mecanismos concretos de cumplimiento.

Por ello, la presente iniciativa busca transformar un derecho declarativo en una obligación jurídica exigible, estableciendo parámetros mínimos de actuación inmediata, medidas básicas de protección y responsabilidades claras para las autoridades educativas. Solo mediante una regulación precisa y efectiva será posible garantizar que la protección reconocida por la ley se traduzca en acciones reales que salvaguarden el bienestar y la dignidad de los alumnos.

IV. Impacto social esperado de la reforma

La reforma propuesta permitirá fortalecer la capacidad de respuesta de las instituciones educativas frente a situaciones de violencia escolar, reduciendo la discrecionalidad en la aplicación de protocolos y garantizando *mecanismos mínimos* de actuación inmediata.

Asimismo, contribuirá a incrementar la confianza de madres, padres y tutores en las instituciones

educativas y en la eficacia de la legislación estatal para proteger la integridad de niñas, niños y adolescentes.

V. DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XIII DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO ÚNICO. — Se reforma el Artículo 6, Fracción XIII de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 6, Fracción XIII: Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades correspondientes cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica;	Artículo 6, Fracción XIII: “Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades correspondientes cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica.” La protección inmediata a que se refiere la presente fracción implicará la obligación de la institución educativa de activar el protocolo de atención correspondiente de manera inmediata y, en ningún caso, después de transcurridas veinticuatro horas desde el conocimiento de los hechos. Dicho protocolo deberá incluir, como mínimo: a) La implementación de medidas urgentes de protección para salvaguardar la integridad física y psicológica del alumno afectado; b) La separación preventiva y temporal de las partes involucradas cuando la situación lo requiera;

	<p>c) La notificación formal a los padres, madres o tutores de los alumnos involucrados;</p> <p>d) La canalización del alumno afectado a atención psicológica especializada;</p> <p>e) El inicio formal del procedimiento interno de investigación correspondiente; y</p> <p>f) La garantía de confidencialidad y protección de los datos personales de las personas involucradas.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción por parte del personal directivo o docente dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales aplicables.</p>
--	--

VI. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. — El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. — La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir o actualizar los protocolos de actuación que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo reformado.

TERCERO. — Las instituciones educativas públicas y privadas del Estado de Nuevo León deberán capacitar a su personal directivo y docente en el conocimiento y aplicación del protocolo referido en el artículo anterior, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos respetuosamente a esta Honorable Asamblea que la presente iniciativa sea turnada a la Comisión correspondiente para su análisis, dictaminación y, en su caso, aprobación.

A T E N T A M E N T E

Morga Gómez Kenia Darina

Cazares Hernández Debanhy Alejandra

Martínez Tavira Víctor Asael

Cortez Reséndez Gabriela Desireé

Rivas Estrada Devany Rosario



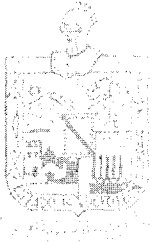
Referencias bibliográficas

- Albores-Gallo, L., Saucedo-García, J. M., Ruiz-Velasco, S., & Roque-Santiago, E. (2011). El acoso escolar (bullying) y su asociación con trastornos psiquiátricos en una muestra de escolares en México. *Salud Pública de México*, 53, 220–227.
- Cerda Pérez, P. L., & Alvarado Pérez, J. G. (2010). Análisis de la violencia familiar, comunitaria y escolar en infantes de Nuevo León. *Ciencia UANL*, XIII(3), 268–274.
- Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (CEDHNL). (2022). *Informe anual de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León*.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). (2020). *Informe sobre discriminación en el ámbito escolar*.
- Congreso de la Ciudad de México. (s. f.). *Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México*.
- El Norte. (2023). *Criticar inacción contra bullying en escuelas de Nuevo León*.
- Gobierno del Estado de Jalisco. (s. f.). *Ley de Educación del Estado de Jalisco*.
- Gobierno del Estado de Nuevo León. (s. f.). *Ley para prevenir, atender y erradicar el acoso y la violencia escolar del Estado de Nuevo León*.
- Milenio. (2023). *Padres denuncian situaciones de acoso escolar y afectaciones emocionales en alumnos de primaria en Nuevo León*
- Milenio. (2022). *Secretaría de Educación de Nuevo León reporta aumento de casos de bullying en escuelas de nivel básico*.

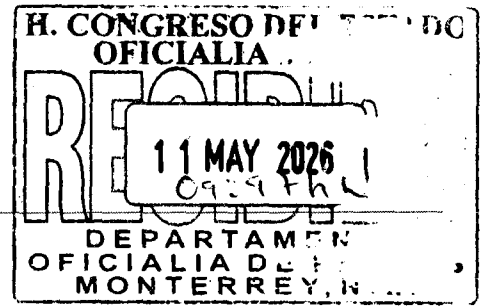
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2022). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)*.

Secretaría de Educación Pública (SEP). (2021). *Estrategia Nacional de Convivencia Escolar*.

Santoyo Castillo, D., & Frías, S. M. (2014). Acoso escolar en México: actores involucrados y sus características. *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, XLIV (4), 13–41.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ex. _____ Núm. Int. _____
 Colonia: _____ Municipio: _____
 Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

NOMBRE
MORGA
GOMEZ
KENIA DARINA

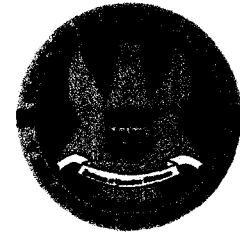
DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
GURP

REGISTRADO EN LA CIUDAD DE MONTERREY

GOMEZ << KENIA << DARINA <<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
OFICIALIA
RECIBIDO
11 MAY 2023
09:47h
DEPARTAMENTO DE REGISTRO CIVIL
OFICIALIA DE REGISTRO CIVIL
MONTERREY, N. L.



Universidad Autónoma de Nuevo León

Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales

INTRODUCCIÓN AL DERECHO

Trabajo de campo y de investigación que realizó el equipo para justificar su propuesta de elección de una ley a reformar.

Grupo: 206/C3

Equipo: 9

Integrantes:

Morga Gómez Kenia Darina 2274966

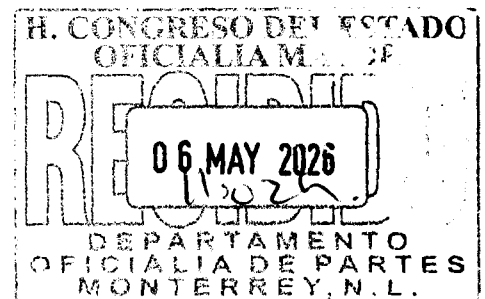
Cazares Hernández Debanhy Alejandra 2274977

Martínez Tavira Víctor Asael 2274909

Cortez Reséndez Gabriela Desireé 2208260

Rivas Estrada Devany Rosario 2219786

Fecha: 27 de abril de 2026



H. Congreso de Nuevo León

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 6. Los alumnos de una institución educativa tienen derecho a:

FRACCIÓN XIII Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades correspondientes cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica;

Resumen

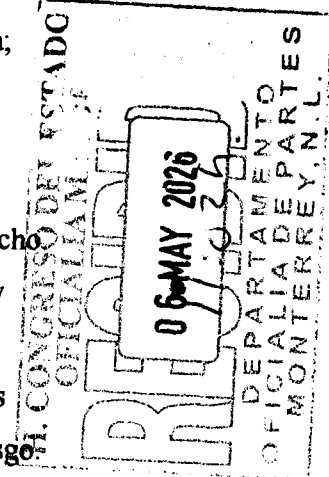
El presente documento contiene el primer documento de investigación del Producto Integrador de Aprendizaje (PIA) correspondiente a la materia de Introducción al Derecho. Su objeto de estudio es el Artículo 6, Fracción XIII de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León que reconoce el derecho de los alumnos a contar con "protección inmediata y efectiva" por parte de las autoridades competentes cuando su integridad física o psicológica se encuentre en riesgo:

El equipo realizó una investigación de campo estructurada en cuatro secciones: (1) análisis del marco jurídico aplicable y comparación con legislación de otras entidades federativas, (2) recopilación y análisis de estadísticas oficiales sobre casos detectados de acoso escolar en Nuevo León, identificando quién los detecta y qué porcentaje recibe atención oportuna, (3) aplicación de encuestas de percepción social dirigida a padres de familia de nivel primaria, (4) realización de entrevistas con docentes, psicólogos, padres de familia y alumnos que fueron víctimas de acoso escolar.

Palabras clave: *acoso escolar, violencia escolar, Nuevo León, educación primaria, eficacia normativa, protección inmediata, derechos del alumno, técnica legislativa.*

Introducción

El acoso escolar, conocido también como *bullying*, es un problema que sigue presente en muchas escuelas del país y que afecta a un número importante de estudiantes. No se trata de una simple pelea o conflicto entre compañeros, sino de una forma de violencia que se repite con el tiempo, en la que uno o varios alumnos buscan hacerle daño a otro de manera intencional, ya sea física o emocionalmente (Santoyo Castillo & Frías, 2014). El primer investigador en estudiar este fenómeno de forma sistemática fue Dan Olweus en 1978,



quien acuñó el término *bullying* para describir este tipo de agresión sostenida entre pares, que puede manifestarse de distintas formas: física, verbal, psicológica, social e incluso sexual. Sus consecuencias son serias y pueden durar mucho tiempo: las víctimas frecuentemente presentan baja autoestima, bajo rendimiento escolar, ausentismo, aislamiento social y, en los casos más graves, problemas de salud mental como depresión o ideación suicida (Santoyo Castillo & Frías, 2014).

Es importante no confundir el acoso escolar con la violencia escolar en general. La violencia escolar abarca cualquier conducta negativa que ocurra dentro del entorno escolar, como peleas, vandalismo o conductas antisociales. El *bullying*, en cambio, ocurre exclusivamente entre alumnos y se distingue por tres elementos clave: se repite en el tiempo, es intencional y existe una diferencia de poder entre quien agrede y quien lo sufre (Santoyo Castillo & Frías, 2014). Esa desigualdad es justamente lo que deja a la víctima sin herramientas para defenderse.

En México, este problema no siempre recibe la atención que merece. Tanto estudiantes como maestros, directivos y padres de familia, tienden a verlo como algo normal o propio de la etapa escolar, lo que permite que el acoso continúe sin ser atendido (Santoyo Castillo & Frías, 2014). A esto se suma que los datos oficiales sobre la magnitud del fenómeno en el país son todavía escasos, lo que dificulta conocer su verdadero alcance y evaluar si las medidas existentes están funcionando (Santoyo Castillo & Frías, 2014).

En el Estado de Nuevo León, el legislador buscó dar respuesta a esta problemática mediante la *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar*. En su Artículo 6, Fracción XIII, establece que todo alumno tiene derecho a:

"Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades correspondientes cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica."

Lo que dice la ley es claro. Sin embargo, el presente trabajo parte de una pregunta que va más allá del texto legal: ¿realmente se cumple esta protección en las escuelas primarias del estado? Hay indicios de que muchas instituciones no cuentan con protocolos establecidos para actuar de forma inmediata ante un caso de acoso, y de que tanto los padres de familia como la comunidad escolar desconocen que este derecho existe. A esa distancia entre lo

que dice la norma y lo que ocurre en la realidad se le llama, en términos jurídicos, un problema de **eficacia normativa**, y es precisamente lo que este trabajo busca analizar.

Para ello, la investigación se estructuró en cuatro ejes: la revisión del marco legal aplicable y su comparación con leyes similares de otros estados; la recopilación de estadísticas oficiales sobre casos de acoso detectados en Nuevo León; la aplicación de una encuesta de percepción dirigida a padres de familia de alumnos de primaria; y la realización de entrevistas con docentes, psicólogos escolares y directivos para comparar lo que establece la ley con lo que viven en su día a día.

El documento está organizado de manera cronológica según los avances del equipo, señalando en cada sección quién fue responsable de cada parte. Los resultados obtenidos servirán de base para el Documento 2, en el que se presentará la propuesta formal de modificación del Artículo 6, Fracción XIII, con el objetivo de que la protección que reconoce la ley se traduzca en una realidad concreta para los alumnos de las escuelas primarias de Nuevo León.

Antecedentes

El problema del acoso y la violencia escolar en Nuevo León no es reciente. Un diagnóstico realizado entre 2008 y 2009 por investigadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, a partir de encuestas aplicadas a 349 docentes, 683 padres de familia y 703 alumnos de escuelas públicas de educación básica en 21 municipios del estado, documentó desde entonces la magnitud del problema (Cerdeza Pérez & Alvarado Pérez, 2010).

Los resultados de ese estudio fueron contundentes: el 55.3% de los estudiantes de primaria y secundaria enfrentaba alguna forma de maltrato o discriminación dentro del aula, ya fuera por exclusión social, diferencias económicas, apariencia física o género. Asimismo, los docentes estimaron que el acoso entre iguales afectaba hasta en un 84.2% el rendimiento académico de sus alumnos, y que la depresión infantil era una consecuencia presente en aproximadamente el 38% de los casos detectados (Cerdeza Pérez & Alvarado Pérez, 2010).

Un hallazgo especialmente relevante para el presente trabajo es que el 83.4% del magisterio neoleonés encuestado consideró necesario aumentar los mecanismos legales, sociales y psicológicos para atender de manera adecuada y oportuna al menor maltratado o acosado.

Esto evidencia que, incluso antes de que existiera la ley que hoy se analiza, los propios docentes ya identificaban la necesidad de contar con herramientas más sólidas para proteger a los estudiantes (Cerdeza Pérez & Alvarado Pérez, 2010).

Estos antecedentes son relevantes porque demuestran que el acoso escolar en Nuevo León es una problemática estructural y de larga data, y que los esfuerzos legislativos posteriores, incluyendo la ley objeto de este estudio, surgieron en respuesta a una realidad que ya era documentable y urgente desde hace más de una década.

Análisis de Ley

De acuerdo con la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, el derecho a recibir protección inmediata y efectiva, establecido en el artículo 6, fracción XIII, se encuentra respaldado por un conjunto de procedimientos y mecanismos que las autoridades educativas deben implementar en caso de acoso escolar.

En primer lugar, la ley establece la existencia de un Procedimiento de Rehabilitación de cumplimiento obligatorio (artículos 31 y 32), el cual tiene como finalidad servir como un instrumento de respuesta inmediata ante situaciones de acoso o violencia escolar. Este procedimiento contempla la protección de la integridad física, psicológica y social del estudiante, así como la obligación de establecer mecanismos claros de denuncia, investigación pronta y notificación tanto a padres de familia como a autoridades competentes.

Asimismo, se establecen lineamientos para la atención integral de los casos, incluyendo la evaluación de las necesidades del alumno, la implementación de medidas de protección y la coordinación de acciones para su atención.

Por otra parte, el artículo 41 de la ley define las etapas del Programa de Atención Integral, el cual debe seguir una secuencia estructurada que incluye la identificación del problema, la determinación de prioridades, la orientación y canalización del alumno, el acompañamiento, el seguimiento del caso y la rehabilitación del entorno escolar. Estas etapas buscan garantizar no solo la atención inmediata, sino también la recuperación del estudiante y la prevención de futuros casos.

En conjunto, estas disposiciones establecen que, ante un caso de acoso escolar, las autoridades educativas deben actuar de manera rápida, organizada y continua, asegurando tanto la protección inmediata del alumno como la atención integral de la situación.

Comparativa con otras leyes

En México, la regulación del acoso escolar se encuentra contemplada en diversas legislaciones estatales, las cuales buscan garantizar la seguridad y el bienestar de los estudiantes dentro de las instituciones educativas. En el estado de Jalisco, la Ley de Educación establece en su Título Noveno un marco normativo enfocado en la convivencia escolar, destacando la importancia de prevenir la violencia mediante la participación conjunta de toda la comunidad educativa, incluyendo alumnos, docentes, directivos y padres de familia (Ley de Educación del Estado de Jalisco, art. 156).

Asimismo, se señala que las autoridades educativas deben implementar medidas para salvaguardar la integridad física y psicológica de los estudiantes, así como fomentar la comunicación constante con los padres de familia para fortalecer la convivencia escolar (Ley de Educación del Estado de Jalisco, arts. 157-158). De igual manera, se establece la obligación de mantener la confidencialidad de la información personal de los alumnos para evitar situaciones de burla o discriminación (art. 159).

En cuanto a la definición de acoso escolar, la legislación de Jalisco lo describe como una forma de violencia sistemática entre estudiantes que puede manifestarse de manera física, verbal, psicológica, social, sexual o cibernética (Ley de Educación del Estado de Jalisco, arts. 175-176). Además, se especifica que para que exista acoso escolar debe haber intencionalidad, repetición de la conducta y un desequilibrio de poder entre agresor y víctima, lo cual provoca daños emocionales, psicológicos o físicos (art. 177).

En la Ciudad de México, la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar tiene por objeto establecer los principios y criterios que, desde una perspectiva de cultura de paz, enfoque de género y derechos humanos, orienten las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar y prevenir el acoso escolar, garantizando la integridad física y psicológica de la comunidad estudiantil (Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México, art. 1). A

diferencia de Jalisco, esta ley incorpora de forma explícita un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género como ejes transversales.

Además, reconoce el derecho de los alumnos a contar con protección inmediata y efectiva cuando se encuentren en riesgo, así como a recibir asesoría psicológica y representación jurídica gratuita (Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México, art. 5).

En el caso de Nuevo León, la legislación reconoce el derecho de los alumnos a recibir protección ante situaciones de acoso escolar, así como la implementación de mecanismos de atención y seguimiento. No obstante, su enfoque se centra más en la protección general del estudiante que en el desarrollo de principios específicos como los contemplados en otras entidades.

En comparación, se puede observar que las tres entidades coinciden en la importancia de proteger la integridad de los estudiantes y fomentar una cultura de respeto y convivencia. Sin embargo, Jalisco destaca por ofrecer una definición más detallada y tipificada del acoso escolar, incluyendo sus distintas modalidades; mientras que Nuevo León enfatiza la protección integral del alumno y la capacitación del personal educativo. Por su parte, la Ciudad de México incorpora un enfoque más amplio basado en los derechos humanos y la perspectiva de género, siendo la única de las tres que garantiza expresamente asesoría psicológica y representación jurídica gratuita para las víctimas.

En conclusión, aunque existen diferencias en la forma en que cada entidad regula el acoso escolar, todas coinciden en la necesidad de garantizar la integridad de los estudiantes y fomentar entornos escolares seguros. Sin embargo, la profundidad normativa varía: mientras Jalisco desarrolla con mayor detalle la conceptualización del acoso, la Ciudad de México incorpora un enfoque basado en derechos humanos y perspectiva de género, y Nuevo León presenta una regulación más general, lo que puede incidir en la eficacia de su aplicación.

Acoso escolar en primarias de Nuevo León: estadísticas y casos documentados

El acoso escolar es una problemática que afecta de manera significativa, especialmente en la educación primaria. Este fenómeno incluye conductas como agresiones físicas, burlas,

exclusión social y violencia psicológica, las cuales pueden impactar negativamente en el desarrollo emocional y académico de los menores. A continuación, se analiza la situación del acoso escolar en primarias del estado de Nuevo León, mediante el uso de estadísticas oficiales, la revisión de casos documentados y el análisis de la respuesta institucional ante estos hechos. También, se busca identificar quiénes detectan estos casos y qué tan efectiva es la atención brindada.

Estadísticas oficiales

Diversas instituciones han documentado la incidencia del acoso escolar en México. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), aproximadamente el 28% de los estudiantes de nivel básico ha experimentado algún tipo de acoso escolar (INEGI, 2022). Por su parte, la Secretaría de Educación Pública (SEP) señala que este problema es más frecuente en primaria y secundaria, siendo las formas más comunes el acoso verbal, las burlas y la exclusión social (SEP, 2021). En el caso de Nuevo León, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) reporta que una proporción importante de los casos no es reportada ni atendida oportunamente, lo que evidencia un problema de subregistro (CONAPRED, 2020).

Tabla 1. Incidencia del acoso escolar

Indicador	Porcentaje aproximado	Fuente
Estudiantes que han sufrido acoso escolar	25% -28%	INEGI (2022)
Casos que se reportan	40%	CONAPRED(2020)
Casos que reciben atención	60% de los reportados	SEP(2021)
Casos sin atención inmediata	40%	Elaboración propia con base en SEP

Elaboración propia con base en SEP

Detección del acoso escolar

La identificación de los casos de acoso escolar depende de diferentes actores dentro y fuera del entorno educativo.

Tabla 2. Actores que participan en la detección del acoso escolar

Actor que detecta el caso	Participación aproximada	Fuente
Docentes	Principalmente responsables de la detección	SEP (2021)
Padres de familia	Intervienen en muchos casos detectados fuera del aula	CONAPRED (2020)
Alumnos	Menor participación directa en la denuncia	INEGI (2022)
Autoridades	Intervención limitada, generalmente posterior	Elaboración propia

La identificación de los casos de acoso escolar depende de distintos actores dentro y fuera del entorno educativo. Diversos informes coinciden en que los docentes suelen ser los principales responsables de detectar estas situaciones, seguidos por los padres de familia. En contraste, los alumnos rara vez denuncian de forma directa, mientras que la intervención de autoridades suele darse en etapas posteriores del problema. Entre las causas de esta situación se encuentran:

- El miedo de los alumnos a represalias
- La falta de confianza en docentes o autoridades
- La normalización del acoso como parte del entorno escolar
- La falta de capacitación para detectar señales de violencia

Además, aunque algunos casos sí reciben atención, esta no siempre es inmediata ni adecuada, lo que puede agravar las consecuencias en las víctimas.

Casos documentados en Nuevo León

- **Caso 1: Agresión física en primaria (Monterrey)**

Un alumno de nivel primaria fue víctima de agresiones físicas constantes por parte de sus compañeros, incluyendo empujones y golpes durante el horario escolar. La situación se prolongó durante varias semanas sin ser detectada por los docentes. El caso salió a la luz cuando los padres observaron lesiones físicas y cambios en el comportamiento del menor, como aislamiento y miedo a asistir a la escuela.

Análisis: Este caso evidencia una falla en la detección temprana dentro del aula, ya que las agresiones físicas suelen ser más visibles que otros tipos de acoso. La falta de intervención docente sugiere ausencia de supervisión constante o normalización de conductas agresivas entre estudiantes. Además, el hecho de que los padres hayan sido quienes detectaron el problema indica que el sistema escolar actuó de forma reactiva y no preventiva. Este tipo de situaciones puede generar consecuencias graves en la salud física y emocional del menor, incluyendo ansiedad y bajo rendimiento académico.

*Citar
Fuente de
en los
análisis
de caso*

- **Caso 2: Acoso psicológico y exclusión social (Guadalupe, Nuevo León)**

Una estudiante fue víctima de burlas constantes relacionadas con su apariencia física, además de ser excluida de actividades grupales. Este tipo de acoso se desarrolló de manera silenciosa, sin manifestaciones físicas evidentes. La situación se prolongó durante un periodo considerable sin ser detectada por el personal docente. El caso fue reportado únicamente cuando la madre notó cambios emocionales en la menor, como tristeza, inseguridad y rechazo hacia la escuela.

Análisis: Este caso refleja la dificultad para identificar el acoso psicológico, el cual suele pasar desapercibido debido a su naturaleza menos visible. La falta de detección por parte de los docentes pone en evidencia la necesidad de capacitación para reconocer señales emocionales en los estudiantes. Asimismo, se observa que este tipo de acoso tiene un impacto profundo en la autoestima y desarrollo emocional del menor. La intervención tardía puede agravar las consecuencias, generando problemas como depresión o aislamiento social prolongado.

- **Caso 3: Falta de intervención institucional (San Nicolás de los Garza)**

En este caso, el acoso escolar fue reportado directamente a la institución educativa por parte de los padres. A pesar de ello, la escuela no implementó medidas inmediatas ni efectivas para

detener la situación, lo que permitió que el problema continuara. La falta de respuesta generó inconformidad en los padres, quienes decidieron acudir a instancias externas para exigir una solución.

Análisis: Este caso pone en evidencia una deficiencia en la respuesta institucional, incluso cuando el problema ya ha sido identificado. La ausencia de protocolos claros o su incorrecta aplicación impide una intervención oportuna. Además, demuestra que no basta con detectar el acoso escolar, sino que es fundamental contar con mecanismos eficaces de atención y seguimiento. La falta de acción por parte de la escuela puede generar desconfianza en las instituciones y agravar el conflicto.

Análisis general de los casos

A partir de los casos analizados, se pueden identificar patrones comunes:

- La detección del acoso escolar suele ser tardía
- Los padres de familia desempeñan un papel clave en la identificación
- El acoso psicológico es más difícil de detectar que el físico
- Existe una falta de intervención oportuna por parte de las instituciones
- Predomina un enfoque reactivo en lugar de preventivo

En conjunto, estos elementos reflejan que el problema no solo radica en la existencia del acoso, sino en las limitaciones del sistema educativo para detectarlo y atenderlo de manera eficaz.

Derechos humanos y reportes institucionales

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León ha señalado que el acoso escolar representa una violación a los derechos de los niños, especialmente el derecho a la educación y a una vida libre de violencia (CEDHNL, 2022).

Entre los principales factores que explican esta problemática se encuentran la falta de capacitación del personal educativo, la ausencia de protocolos claros y la limitada cultura de prevención dentro de las instituciones escolares.

El análisis de la detección y respuesta institucional frente al acoso escolar en primarias de Nuevo León evidencia diversas limitaciones estructurales. Si bien los docentes son los

principales responsables de identificar estos casos, no siempre cuentan con la capacitación ni las herramientas necesarias para hacerlo de manera oportuna. Por su parte, los padres de familia suelen detectar el problema en etapas más avanzadas, cuando las consecuencias ya son visibles, mientras que los alumnos rara vez denuncian por iniciativa propia debido al miedo o la falta de confianza en las autoridades escolares. En este contexto, la intervención institucional tiende a ser tardía y con un enfoque reactivo más que preventivo. A ello se suma la existencia de protocolos poco claros o deficientemente aplicados, así como una limitada capacitación del personal educativo, lo que impide garantizar una atención inmediata y efectiva. Estas condiciones reflejan una brecha importante entre lo establecido en la ley y su aplicación en la práctica.

Diagnóstico del problema

El acoso escolar en primarias de Nuevo León es un problema significativo que presenta altos niveles de incidencia y subregistro. La detección depende principalmente de docentes y padres de familia, mientras que la participación de los alumnos es limitada. Asimismo, la respuesta institucional resulta insuficiente en muchos casos, lo que permite que las situaciones de violencia continúen y afecten el bienestar de los estudiantes.

Se identifican como principales necesidades:

- Mejorar la detección temprana
- Fortalecer la capacitación docente
- Fomentar la denuncia
- Implementar protocolos claros y efectivos

El acoso escolar en primarias de Nuevo León es una problemática compleja que requiere atención integral. A pesar de la existencia de datos y programas, persisten deficiencias en la detección y atención de los casos. Es fundamental fortalecer las estrategias de prevención, mejorar la respuesta institucional y promover un entorno escolar seguro que garantice el bienestar de todos los estudiantes.

Encuesta De Percepción Social

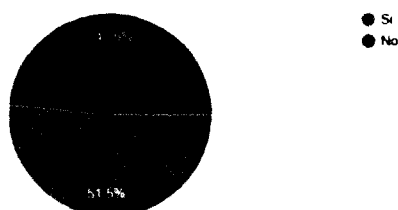
El acoso escolar representa un desafío crítico que impacta la integridad de la comunidad estudiantil. Esta encuesta evalúa el nivel de conocimiento de los padres sobre el marco

legal de protección. Se analiza si las familias consideran que las escuelas actúan de manera eficiente ante los riesgos. Los datos reflejan que casi el 88% de los padres ve el bullying como un problema frecuente. Además, el estudio explora la percepción de seguridad de los hijos en entornos físicos y digitales. Se busca identificar las fallas en la comunicación institucional que impiden una prevención efectiva. Este reporte ofrece una visión integral sobre la urgencia de fortalecer la seguridad en las aulas.

Preguntas aplicadas y gráfica de las respuestas

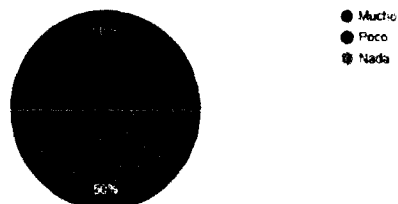
1. ¿Sabía usted que existe una ley estatal que establece que los alumnos tienen derecho a recibir protección inmediata en caso de acoso escolar?

33 respuestas



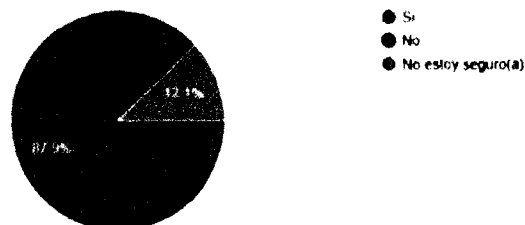
2. ¿Qué tanto conoce usted sobre el acoso escolar (bullying)?

32 respuestas



3. ¿Considera que el acoso escolar es un problema frecuente en las escuelas?

33 respuestas



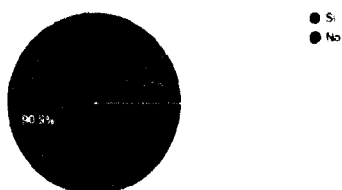
4. ¿Cree que su hijo(a) está expuesto(a) al acoso escolar dentro o fuera de la escuela (incluyendo redes sociales o transporte)?

33 respuestas



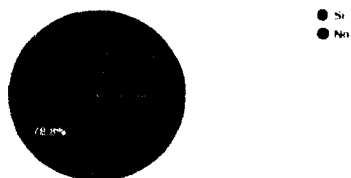
5. ¿Sabe usted que los alumnos tienen derecho a estar libres de violencia en la escuela, sus alrededores y en internet?

33 respuestas



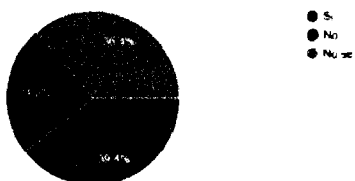
6. En caso de que su hijo(a) sufra acoso, ¿sabría a quién acudir dentro de la escuela?

33 respuestas



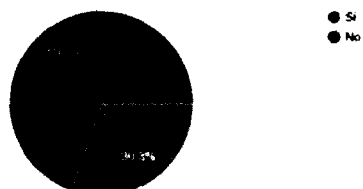
7. ¿Considera que la escuela de su hijo(a) actúa adecuadamente ante casos de acoso escolar?

33 respuestas



8. ¿Ha recibido información por parte de la escuela sobre cómo prevenir o denunciar el acoso escolar?

33 respuestas



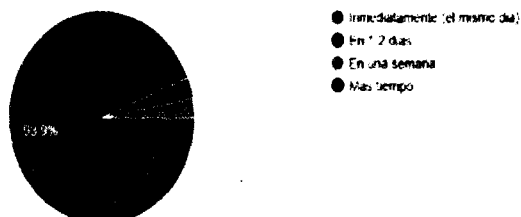
9. ¿Qué tan importante considera que los padres conozcan las leyes sobre acoso escolar?

33 respuestas



10. En caso de un problema de acoso escolar, ¿en cuánto tiempo considera que la escuela debería actuar?

33 respuestas



11. ¿Cree que las leyes actuales realmente protegen a los estudiantes de manera efectiva?

33 respuestas



Análisis de los resultados

1. Conocimiento de la Ley y Conceptos Básicos:

- a. Existe una división casi exacta en el conocimiento legal: el **51.5%** conoce la existencia de una ley estatal de protección inmediata, mientras que el **48.5%** la desconoce.
- b. Sobre el concepto de bullying, el **50%** afirma conocer mucho sobre el tema, mientras que la otra mitad admite conocer poco.
- c. A pesar de esta división, el **90.9%** tiene claro que los alumnos tienen derecho a estar libres de violencia en la escuela, sus alrededores e internet.

1. Percepción de la Problemática y Riesgo:

- a. Una gran mayoría (**87.9%**) considera que el acoso escolar es un problema frecuente en las escuelas.
- b. Además, el **78.8%** de los encuestados cree que su hijo(a) está expuesto al acoso, ya sea dentro o fuera de la escuela, incluyendo redes sociales y transporte.

2. Desempeño y Comunicación Escolar:

- a. Existe una brecha crítica en la comunicación: el **69.7%** de los padres afirma no haber recibido información por parte de la escuela sobre cómo prevenir o denunciar el acoso.
- b. Esto se refleja en la percepción de la actuación escolar, donde solo el **39.4%** cree que la escuela de su hijo actúa adecuadamente, mientras que un **36.4%** no lo sabe.
- c. No obstante, el **78.8%** asegura que sabría a quién acudir dentro de la escuela en caso de que su hijo sufra acoso.

3. Expectativas y Efectividad Legal:

- a) Hay un consenso absoluto (**100%**) en que es **muy importante** que los padres conozcan las leyes sobre acoso escolar.
- b) La expectativa de respuesta es inmediata: el **93.9%** considera que la escuela debería actuar el **mismo día** en que ocurre un problema.
- c) Sin embargo, hay un marcado escepticismo sobre la eficacia legal: solo el **18.2%** cree que las leyes actuales protegen realmente a los estudiantes de manera efectiva, frente a un **48.5%** que opina que no es así.

Los resultados de esta investigación revelan una paradoja preocupante en la lucha contra el acoso escolar. Por un lado, existe un reconocimiento unánime sobre la importancia de conocer las leyes de protección, y una amplia mayoría identifica correctamente el derecho

de los estudiantes a un entorno libre de violencia. Sin embargo, esta conciencia teórica no se traduce en una sensación de seguridad; por el contrario, la mayoría de los padres percibe el acoso como un problema frecuente y siente que sus hijos están expuestos de forma constante.

La desconexión más grave se halla en la comunicación institucional. El hecho de que casi el 70% de los padres no haya recibido información escolar sobre prevención o denuncia sugiere que las instituciones no están cumpliendo con su rol informativo básico. Esta falta de transparencia y orientación alimenta la desconfianza ciudadana hacia la efectividad de las leyes actuales, las cuales son percibidas como ineficaces por casi la mitad de los encuestados.

Para cerrar esta brecha, es imperativo que las escuelas adopten los estándares de inmediatez de respuesta que los padres demandan (actuación el mismo día) y fortalezcan sus protocolos de comunicación. No basta con que existan leyes de protección si la comunidad educativa las desconoce o no confía en su aplicación. El éxito de cualquier estrategia contra el bullying dependerá de transformar los derechos legales en acciones preventivas visibles y en una alianza sólida y bien informada entre las instituciones y las familias.

Entrevistas y análisis de experiencias sobre acoso escolar

El presente apartado se basa en la recopilación de cuatro entrevistas realizadas a distintos actores involucrados en el entorno educativo: una docente de nivel preescolar, un psicólogo clínico, una madre de familia y una persona adulta que sufrió acoso escolar en su niñez. A través de sus testimonios, se busca conocer sus experiencias, percepciones y formas de actuar frente a situaciones de acoso escolar.

Cada entrevista aporta una visión diferente: desde el ámbito institucional y pedagógico, desde el enfoque psicológico y desde la experiencia directa de una familia. Estas perspectivas permiten comprender cómo se vive el problema del bullying en la práctica, cómo se detecta, qué acciones se toman y cuáles son las principales dificultades en su atención. De esta manera, las entrevistas funcionan como una herramienta para analizar la realidad del acoso escolar desde distintos puntos de vista.

Entrevista a padre/madre de familia

- **Contexto**

1. ¿Su hijo/a ha vivido o presenciado alguna situación de acoso escolar?

Sí.

2. ¿Podría describir brevemente qué ocurrió?

En kinder una niña todos los días le estiraba el cabello.

- **Detección del problema**

3. ¿Cómo se enteró de la situación?

Por mi hija.

4. ¿La escuela le informó o usted lo descubrió por su cuenta?

Yo lo descubrí, pues lloraba y ya no quería ir.

- **Actuación de la escuela**

5. ¿La institución educativa intervino?

No.

6. ¿Quién se comunicó con usted?

Nadie.

7. ¿Cuánto tiempo pasó desde que ocurrió el problema hasta que la escuela actuó?

No actuó, fueron los niños.

- **Eficacia**

8. ¿Considera que la respuesta fue rápida?

No.

9. ¿Las medidas que tomó la escuela fueron suficientes?

No.

- **Apoyo al estudiante**

10. ¿Su hijo/a recibió apoyo psicológico o acompañamiento?

No.

11. ¿Sintió que la escuela protegió adecuadamente a su hijo/a?

No.

- **Percepción**

12. ¿Considera que la escuela manejó correctamente la situación?

No.

13. ¿Hubo comunicación clara por parte de la institución?

No.

- **Propuestas**

14. ¿Qué cree que deberían hacer las escuelas en estos casos?

Realizar pláticas con los niños sobre el tema para evitar esto.

15. ¿Qué cambiaría en la forma en que se manejó la situación?

Citar a los padres del acosador para ponerlos al tanto sobre lo que está haciendo su hijo.

En esta entrevista, realizada a una madre de familia, se presenta un caso concreto en el que su hija sufría agresiones físicas en el kinder, ya que una compañera le estiraba el cabello diariamente. La madre detectó la situación debido a que la niña lloraba constantemente y ya no quería asistir a la escuela.

Sin embargo, señala que la institución no intervino ni brindó apoyo, y que no se aplicó ningún tipo de protocolo ni seguimiento. Desde su experiencia, considera importante implementar pláticas con los alumnos para prevenir el acoso escolar y propone que, en estos casos, se debe citar a los padres del agresor para informarles y tomar medidas.

Entrevista a docente

- **Contexto**

1. ¿Qué nivel educativo imparte y cuánto tiempo lleva ejerciendo?

Nivel Preescolar con 32 años sirviendo a la niñez neolonesa.

2. ¿Ha presenciado o atendido casos de acoso escolar?

Sí.

- **Detección**

3. ¿Cómo suelen detectarse los casos de acoso escolar?

Como docente podemos ser el primer filtro. Se requiere ser muy observadores con los alumnos para detectar pequeñas señales en su comportamiento y situación emocional.

En el nivel preescolar es imprescindible estar atentos y cerca de los niños, para que

estos detalles no sucedan. En ocasiones las familias acusan a otro menor de acoso escolar, sin ni siquiera conocer el contexto escolar. Juzgan y señalan a la primera.

4. ¿Quién los reporta con mayor frecuencia?

En este nivel las madres de familia.

- **Protocolo**

5. ¿Existe un protocolo formal en su institución para atender casos de acoso?

En todo el nivel de educación básica (preescolar, primaria y secundaria) contamos con protocolos a nivel estado y nacional, estamos regidos por una normativa.

6. ¿Podría describir brevemente cómo funciona?

Para cada caso en específico hay un protocolo de actuación y cada docente y directivo de una institución educativa debe de tener pleno conocimiento de ello, ya que normativamente estamos vigilados para su correcta ejecución.

- **Tiempo de respuesta**

7. Una vez detectado el caso, ¿en cuánto tiempo se actúa?

Es inmediatamente para dar un seguimiento puntual, ya que el proceso es verificado por las autoridades educativas del estado.

8. ¿Considera que la respuesta es inmediata?

La respuesta debe de ser inmediata para iniciar el proceso de investigación, establecer el tipo de intervención educativa y establecer acuerdos.

- **Eficacia**

9. ¿Qué tipo de medidas se aplican normalmente?

Las medidas varían de acuerdo con el nivel educativo, no puede generalizarse, esto debido a las características propias de los alumnos.

10. ¿Considera que son efectivas?

Si se llevan y aplican conforme a protocolo siempre son eficaces.

- **Limitaciones**

11. ¿Qué dificultades enfrenta la escuela al atender estos casos?

Primero la importancia de actuar inmediatamente por parte del docente al comunicar al directivo lo que está pasando, así como la comunicación efectiva con ambas familias.

Casi siempre alguna de las dos familias no colaborará, ya que nadie es capaz de ser honesto y reconocer lo que hay detrás de un acoso escolar. Siempre hay una historia y una falta de seguimiento para solucionar conflictos de tiempo atrás

12. ¿Considera que la ley es suficiente o le faltan mecanismos más claros?

En nuestro nivel es suficiente, lo necesario es que todos los involucrados como docentes y directivos den el seguimiento puntual para detener la situación.

- **Apoyo**

13. ¿Se brinda apoyo psicológico a los estudiantes involucrados?

De hecho, es una obligación de las familias cumplir con la atención en el instituto de educación socioemocional, quienes les ofrecen las estrategias necesarias para su proceso.

14. ¿Se involucra a los padres de familia?

Las familias requieren estar involucradas al 100 % para que el tratamiento sea efectivo. De lo contrario, el problema continuará.

- **Propuestas**

15. ¿Qué cambios considera necesarios para mejorar la atención del acoso escolar?

Docentes muy comprometidos con su labor educativa, directivos presentes en todos los procesos y ámbitos de sus instituciones, supervisores capaces de dar seguimiento y familias conscientes de que la buena crianza, educación y valores nacen en el hogar, no en la escuela.

16. ¿Qué debería establecer la ley para que la respuesta sea más efectiva?

La corresponsabilidad de las familias y no solo señalar a los docentes o directivos.

En la presente entrevista, realizada a una docente con 32 años de experiencia en el nivel preescolar en Nuevo León, se destaca que el docente cumple un papel fundamental como primer filtro para detectar posibles casos de acoso escolar. Señala que es indispensable observar constantemente a los alumnos, ya que pequeños cambios en su comportamiento o estado emocional pueden ser señales importantes. Menciona que, en ocasiones, las familias acusan a otros menores sin conocer el contexto completo, lo que puede generar conflictos innecesarios. De acuerdo con su experiencia, en todos los niveles de educación básica existen protocolos establecidos a nivel estatal y nacional, los cuales deben ser conocidos y

aplicados por docentes y directivos. También indica que la intervención debe ser inmediata y con seguimiento puntual, ya que estos procesos son supervisados por autoridades educativas. Sin embargo, reconoce que el éxito de las intervenciones depende en gran medida de la participación de las familias, ya que muchas veces no colaboran o no aceptan la situación. Finalmente, enfatiza la importancia de la corresponsabilidad, señalando que tanto la escuela como la familia deben trabajar en conjunto.

Entrevista a psicólogo

- **Contexto profesional**

17. ¿Cuál es su área de especialización y experiencia?

Soy psicólogo clínico con enfoque cognitivo conductual.

18. ¿Ha trabajado con casos de acoso escolar?

Sí, en diversas ocasiones, creo que actualmente el acoso es de manera digital y es algo cotidiano, la atención es común.

19. ¿Con qué frecuencia atiende casos de acoso escolar?

Comúnmente, no hay una métrica, pero sí es algo frecuente. Ya no solo es el acoso en las aulas ni en las afueras de los planteles sino un 24/7 en las redes sociales e internet.

20. ¿Qué tipo de acoso es más común?

Actualmente el ciberacoso

- **Impacto**

21. ¿Qué consecuencias psicológicas puede generar el acoso escolar?

Ansiedad, depresión, desvalorización personal, dismorfia corporal, ideaciones suicidas y estrés postraumático.

22. ¿Qué tan grave puede ser si no se atiende a tiempo?

Mortífero. Es más común de lo que se cree que alguien desee atentar contra su vida.

- **Actuación de escuelas.**

23. Desde su experiencia, ¿las escuelas actúan de manera oportuna?

No, en teoría existen protocolos de intervención, pero rara vez se aplican por el empoderamiento que hoy en día tiene el estudiante, la impunidad de las instituciones, las actitudes de los padres absorbentes y sobreprotectoras, y sobre todo un contexto

social violento que permea las intervenciones dejado desprotegidos a los maestros para su intervención.

24. ¿Ha observado retrasos en la atención?

Sí. No solo retrasos, sino inacción

- **Tiempo de intervención**

25. ¿Qué tan importante es que la intervención sea inmediata?

Puede ser crucial para la salud mental de una persona y en ocasiones es de vida o muerte.

26. ¿Qué puede pasar cuando la respuesta se retrasa?

Las que mencioné anteriormente

- **Eficacia**

27. ¿Considera que las medidas que toman las escuelas son efectivas?

La vía más común es justamente canalizar a la víctima a terapia y ahí suele recaer la intervención en ocasiones limitando la intervención y la responsabilidad civil de las instituciones

28. ¿Qué fallas observa con mayor frecuencia?

Que directivos protegen su imagen o el prestigio institucional por encima del bienestar de una persona

- **Apoyo institucional**

29. ¿Las escuelas brindan apoyo psicológico adecuado?

No. Las escuelas públicas tienen un psicólogo como para diez escuelas y las privadas que sí cuentan con psicólogos responden mayormente a intereses institucionales.

30. ¿Se da seguimiento a los casos?

Desconozco.

- **Propuestas**

31. ¿Qué debería hacer una escuela para atender correctamente estos casos?

Asumir responsabilidad y sobre todo el actuar ético y moral de los dirigentes porque los protocolos si existen.

16. ¿Qué cambios considera necesarios en las leyes o protocolos?

Creo que leyes si existen, pero la impunidad permea estos casos. En todo caso redirigir las responsabilidades civiles en las autoridades que tuerzan las situaciones debido a omisiones en la aplicación de protocolos o ante faltas u omisiones

En la entrevista al psicólogo clínico con enfoque cognitivo-conductual, se menciona que el acoso escolar es un problema frecuente en la actualidad, especialmente en su modalidad de ciberacoso, el cual ocurre de manera constante a través de redes sociales, extendiéndose más allá del entorno escolar. Señala que las consecuencias psicológicas pueden ser muy graves, incluyendo ansiedad, depresión, baja autoestima, desvalorización personal, dismorfia corporal, estrés postraumático e ideaciones suicidas.

Desde su perspectiva, aunque existen protocolos, las escuelas no siempre actúan de manera oportuna, presentándose retrasos o incluso inacción. Considera que esto se debe a factores como la sobreprotección de los padres, la impunidad institucional y el contexto social violento. Además, menciona que en muchos casos las instituciones priorizan su imagen sobre el bienestar de los estudiantes. También señala deficiencias en el apoyo psicológico dentro de las escuelas, especialmente en el sistema público, donde los recursos son limitados. Como propuesta, destaca la necesidad de que las instituciones asuman su responsabilidad y actúen con ética, asegurando la correcta aplicación de los protocolos.

Entrevista a estudiante (víctima de acoso)

- **Contexto**

32. ¿Podrías describir brevemente la situación que viviste?

Cuando estaba en primaria llegué a sufrir una exclusión por parte de mis compañeros, me insultaban directa e indirectamente, una de las peores situaciones fue cuando me lanzaron por arriba del baño rollo y agua sucia.

2. ¿En qué nivel educativo ocurrió?

En primaria menor y mayor.

4. ¿Durante cuánto tiempo sucedió?

Aproximadamente 5 años.

- **Sobre el acoso**

5. ¿Qué tipo de conductas experimentaste? (burlas, exclusión, amenazas, etc.)

Burlas, exclusión, favorecimiento a mis bully's por parte de mis maestros y humillaciones.

6. ¿Con qué frecuencia ocurría?

Casi todos los días.

7. ¿Ocurría dentro de la escuela, fuera de ella o en ambos espacios?

Dentro de la escuela únicamente.

- **Intervención de la escuela**

8. ¿La escuela se enteró de la situación?

Solamente los docentes, ya que lo solían ver dentro del salón.

9. ¿Quién intervino primero? (docente, director, orientador, etc.)

Nadie.

10. ¿Cuánto tiempo pasó desde que ocurrió el problema hasta que la escuela actuó?

En realidad, nunca actuaron, algunos maestros únicamente les llamaban la atención.

- **Eficacia de la respuesta**

11. ¿Consideras que la respuesta fue rápida?

Prefiero no responder

12. ¿Qué medidas tomó la escuela?

Prefiero no responder

13. ¿El problema se resolvió o continuó?

Continuó

- **Apoyo recibido**

14. ¿Recibiste apoyo psicológico o asesoría?

Por parte de la institución no.

15. ¿Te sentiste escuchada y protegida por la institución?

No

- **Percepción**

16. ¿Crees que la escuela actuó de manera adecuada?

Considero que en muchas ocasiones los que son víctimas no identifican que lo son, o si lo identifican tienen miedo de hablar, muchas veces son los mismos maestros los que

informan la situación, considero que les faltó responsabilidad, menos favorecimiento y más atención.

- **Propuestas**

17. ¿Qué debería hacer una escuela en estos casos para proteger mejor a los estudiantes?

Primeramente, estar atentos en todas las situaciones, tanto dentro como fuera del salón, dentro como fuera de la escuela, y si identifican que alguien está sufriendo acoso apoyarse con orientación psicológica para actuar de una manera correcta.

18. ¿Qué cambiarías en la forma en que se manejó tu situación?

Me gustaría que primordialmente hubiera un manejo, pero no lo hubo.

La entrevista realizada a una estudiante víctima de acoso escolar evidencia de manera clara la falta de cumplimiento del derecho a recibir una protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades educativas. A pesar de que las conductas de violencia ocurrían de forma constante, durante un periodo prolongado de aproximadamente cinco años y en presencia de docentes, no existió una intervención institucional adecuada ni oportuna.

Esta situación refleja una clara brecha entre lo que establece la ley y lo que ocurre en la práctica, ya que el derecho a la protección no se materializa en acciones reales dentro de las instituciones educativas. Además, resalta la importancia de la detección temprana y la intervención activa por parte del personal escolar, así como la necesidad de protocolos claros y obligatorios que garanticen la atención integral de los casos.

Hallazgos Clave

A partir de las entrevistas realizadas a distintos actores del entorno educativo —docente, psicólogo, madre de familia y estudiante víctima de acoso escolar— se identifican diversos puntos relevantes.

En el caso de la docente, se afirma que existen protocolos a nivel estatal y nacional, los cuales deben aplicarse de manera inmediata y con seguimiento puntual. En contraste, el psicólogo reconoce la existencia de dichos protocolos, pero señala que en la práctica rara

vez se aplican correctamente, presentándose retrasos o incluso inacción por parte de las instituciones.

Por su parte, la madre de familia no percibe la existencia ni la aplicación de protocolos, ya que en su experiencia la escuela no intervino ni dio seguimiento al caso de su hija.

Finalmente, el testimonio de la estudiante víctima confirma esta problemática, al evidenciar que, aun cuando los docentes tenían conocimiento del acoso, no existió una intervención efectiva, permitiendo que la situación continuara durante varios años.

Análisis y conclusión general de los entrevistados

A partir de estas perspectivas, se observa una clara discrepancia entre lo que establecen las normas y lo que ocurre en la práctica. Aunque institucionalmente se reconoce la existencia de protocolos de atención, en la realidad estos no siempre se aplican de manera efectiva ni oportuna.

Uno de los principales problemas identificados es la falta de intervención inmediata por parte de las autoridades escolares, lo cual permite que las situaciones de acoso se prolonguen y generen consecuencias más graves en las víctimas. El testimonio de la estudiante resulta particularmente relevante, ya que evidencia una omisión prolongada por parte de la institución, a pesar de que el problema era visible para los docentes.

Asimismo, el ciberacoso representa un reto adicional señalado por el especialista, al extender la violencia más allá del espacio escolar y dificultar su control. También se identifica la falta de corresponsabilidad de algunas familias como un factor que complica la resolución de los casos.

En conclusión, aunque existen herramientas legales y protocolos para atender el acoso escolar, su eficacia depende de su correcta aplicación, del compromiso de las autoridades educativas y de la participación de las familias. Sin estos elementos, el derecho a una protección inmediata y efectiva no se materializa, lo que permite que el problema persista y continúe afectando el bienestar emocional y psicológico de los estudiantes.

Evaluación del cumplimiento del Artículo 6, Fracción XIII

El Artículo 6, Fracción XIII de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León establece que los alumnos tienen derecho a recibir “protección inmediata y efectiva” cuando su integridad física o psicológica se encuentre en riesgo. A primera vista, esta disposición parece adecuada y suficiente para garantizar la seguridad de los estudiantes; sin embargo, al analizar su aplicación en la realidad, surgen diversas problemáticas que cuestionan su eficacia. A partir de la investigación realizada, se observa que este derecho no siempre se materializa en las escuelas. Aunque existe un marco legal que obliga a las autoridades a intervenir, en la práctica la respuesta suele ser tardía o limitada. Los datos recabados muestran que una cantidad importante de casos de acoso escolar no se reporta, y que incluso cuando se reportan, no todos reciben atención inmediata (CONAPRED, 2020). Además, los casos documentados dentro del estado evidencian fallas tanto en la detección como en la intervención. En varias situaciones, las instituciones educativas actuaron únicamente después de que el problema se agravó o fue identificado por los padres de familia (SEP, 2021). Esto demuestra que la protección no es preventiva ni oportuna, sino reactiva. Por otra parte, los resultados de la encuesta aplicada refuerzan esta idea. Una proporción considerable de los padres considera que las escuelas no actúan adecuadamente ante casos de acoso escolar, y existe un nivel importante de desconfianza respecto a la efectividad de las leyes actuales. Asimismo, la mayoría coincide en que la intervención debería ser inmediata, incluso el mismo día, lo cual contrasta con lo que ocurre en la práctica. En este sentido, se puede concluir que sí existe un reconocimiento legal del derecho a la protección, pero su cumplimiento es irregular. Esto pone en evidencia una brecha clara entre lo que establece la norma y lo que realmente sucede en el entorno escolar, lo que constituye un problema de eficacia normativa.

Identificación de brechas

El análisis del artículo y su aplicación permite identificar varias deficiencias que limitan su efectividad. En primer lugar, el concepto de “protección inmediata y efectiva” resulta ambiguo. La ley no define con precisión qué debe entenderse por inmediatez ni cuáles son los criterios para considerar que una intervención es efectiva. Esto deja un amplio margen de interpretación para las autoridades escolares. En segundo lugar, no se establecen tiempos

específicos de respuesta. La ausencia de plazos claros impide exigir una actuación rápida y dificulta evaluar si las autoridades están cumpliendo con su obligación. Otra brecha importante es la falta de sanciones concretas. La ley no determina de manera clara qué consecuencias enfrentan las instituciones o el personal educativo en caso de no actuar ante una situación de acoso. Esto reduce el nivel de responsabilidad y puede generar omisiones (CEDHNL, 2022). Asimismo, se identifica la falta de protocolos obligatorios y estandarizados. Aunque existen lineamientos generales, no todas las escuelas cuentan con procedimientos claros o los aplican de manera uniforme. También destaca la debilidad en los mecanismos de supervisión. No hay un sistema sólido que verifique de manera constante si las instituciones están cumpliendo con lo establecido en la ley. Finalmente, se observa una capacitación insuficiente del personal educativo, lo que dificulta la detección temprana del acoso, especialmente en sus formas menos visibles, como la violencia psicológica o social.

Argumentos para la mejora de la ley

La necesidad de mejorar esta disposición legal se sustenta en diversos factores que van más allá del plano teórico. En primer lugar, la ambigüedad del artículo genera incertidumbre en su aplicación. Cuando una norma no es clara, su cumplimiento depende en gran medida de la interpretación de cada institución, lo que da lugar a respuestas desiguales frente a situaciones similares. En segundo lugar, la falta de tiempos definidos contradice directamente el principio de inmediatez. Si no se establece cuándo debe actuar la autoridad, es difícil garantizar que la protección sea realmente oportuna. Esto puede provocar que los alumnos permanezcan en situaciones de riesgo por periodos prolongados (SEP, 2021). Otro aspecto relevante es la ausencia de sanciones. Sin consecuencias claras, la obligación de actuar pierde fuerza, ya que no existe un mecanismo efectivo que obligue a las autoridades a cumplir con su deber (CEDHNL, 2022). Además, los resultados de la investigación muestran que el acoso escolar sigue siendo un problema frecuente y, en muchos casos, invisibilizado. Esto indica que la legislación actual no ha logrado generar un impacto suficiente en la realidad. Por último, es importante considerar que el derecho a la integridad física y psicológica de los alumnos está directamente relacionado con otros derechos fundamentales, como el derecho a la educación y al desarrollo integral. Por lo

tanto, cualquier deficiencia en su protección tiene consecuencias profundas en la vida de los estudiantes.

Propuestas de mejora

Con base en las problemáticas detectadas, se plantean diversas propuestas orientadas a fortalecer la efectividad de la ley. En primer lugar, es necesario definir de manera precisa el concepto de “protección inmediata”, estableciendo criterios claros que orienten la actuación de las autoridades. Asimismo, se deben establecer tiempos de respuesta obligatorios. Por ejemplo, podría determinarse que toda denuncia debe ser atendida el mismo día en que se presenta, con medidas iniciales de protección. También es fundamental implementar protocolos obligatorios de actuación que sean aplicables a todas las instituciones educativas, con pasos específicos para la detección, intervención y seguimiento de los casos. Otra medida importante es la incorporación de sanciones claras para los casos de omisión o negligencia por parte del personal educativo o las autoridades escolares. De igual forma, se propone la creación de mecanismos de supervisión externa, que permitan evaluar de manera objetiva el cumplimiento de la ley. Además, se debe garantizar la capacitación continua del personal educativo, especialmente en la identificación de señales de acoso y en la atención adecuada de las víctimas. Finalmente, es necesario fortalecer la comunicación entre las escuelas y los padres de familia, proporcionando información clara sobre los procedimientos de prevención y denuncia.

Conclusión

A lo largo de este análisis, se ha podido observar que, aunque el Artículo 6, Fracción XIII reconoce un derecho fundamental para los alumnos, su aplicación en la práctica presenta diversas limitaciones. La evidencia recopilada demuestra que la protección inmediata y efectiva no siempre se garantiza, debido a factores como la falta de claridad en la norma, la ausencia de tiempos definidos, la debilidad en los mecanismos de supervisión y la insuficiente capacitación del personal educativo. En este sentido, el problema no radica en la inexistencia de leyes, sino en las fallas en su diseño y aplicación. Existe una distancia evidente entre el contenido normativo y la realidad que enfrentan los estudiantes en las escuelas. Por ello, resulta indispensable fortalecer esta disposición mediante reformas que

permitan hacerla más clara, exigible y efectiva. Solo a través de estos cambios será posible garantizar que el derecho a la protección no quede únicamente en el papel, sino que se traduzca en acciones concretas que protejan a los alumnos. Mejorar la ley no solo responde a una necesidad jurídica, sino también a un compromiso social con el bienestar y la seguridad de niñas y niños. Asegurar entornos escolares libres de violencia es una condición esencial para su desarrollo integral y para el ejercicio pleno de sus derechos.

Kenia Darina Murga Gómez



Referencias bibliográficas

- Cerda Pérez, P. L., & Alvarado Pérez, J. G. (2010). Análisis de la violencia familiar, comunitaria y escolar en infantes de Nuevo León. *Ciencia UANL*, XIII(3), 268–274.
- Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (CEDHNL). (2022). *Informe anual de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León*.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). (2020). *Informe sobre discriminación en el ámbito escolar*.
- Congreso de la Ciudad de México. (s. f.). *Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México*.
- El Norte (2022). Reportan casos de bullying en escuelas de Nuevo León.
- Gobierno del Estado de Jalisco. (s. f.). *Ley de Educación del Estado de Jalisco*.
- Gobierno del Estado de Nuevo León. (s. f.). *Ley para prevenir, atender y erradicar el acoso y la violencia escolar del Estado de Nuevo León*.
- Milenio (2023). Aumentan reportes de acoso escolar en nivel básico en Nuevo León.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2022). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)*.
- Secretaría de Educación Pública (SEP). (2021). *Estrategia Nacional de Convivencia Escolar*.
- Santoyo Castillo, D., & Frias, S. M. (2014). Acoso escolar en México: actores involucrados y sus características. *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, XLIV(4), 13–41.

Orden cronológico de avances

La investigación se desarrolló durante las semanas del 1 al 29 de abril de 2026.

En una primera etapa, las integrantes Cazares Hernández, Martínez Tavira y Cortez Reséndez realizaron el levantamiento de datos, enfocado respectivamente en estadísticas, encuestas y entrevistas.

Posteriormente, Morgia Gómez elaboró el marco jurídico y la introducción del documento. Finalmente, durante la última semana, Rivas Estrada desarrolló el análisis de eficacia y las conclusiones, mientras que Morgia Gómez se encargó de la integración y coordinación del documento final.

Líder del equipo – Morgia Gómez Kenia Darina

Coordinación general + marco jurídico

- Redactar la introducción del documento: contexto del acoso escolar en México y en Nuevo León
- Presentar el artículo 6, fracción XIII de la ley y explicar qué protección debería ofrecer
- Redactar una sección de antecedentes.
- Analizar qué dice la ley completa sobre el protocolo de actuación de las autoridades escolares
- Comparar brevemente con leyes similares en otros estados (ej. CDMX, Jalisco)
- Coordinar entregas de los demás integrantes y mantener contacto con el profesor
- Redactar la sección de "orden cronológico de avances" al final del documento

Investigadora de campo - Cazares Hernández Debanhy Alejandra

Estadísticas y casos documentados

- Buscar estadísticas oficiales de acoso escolar en primarias de Nuevo León (SEP, CONAPRED, INEGI)

- Identificar cuántos casos son detectados, por quién (maestros, padres, alumnos, autoridades) y qué porcentaje recibe atención inmediata
- Documentar 2–3 casos reales o reportados en medios locales de Nuevo León como ejemplos concretos
- Buscar si existe algún reporte de la Comisión de Derechos Humanos de NL sobre el tema
- Redactar la sección de "diagnóstico del problema"

Encuestador - Martínez Tavira Víctor Asael

Encuesta de percepción social

- Diseñar una encuesta de 11 preguntas sobre percepción del acoso escolar y conocimiento de la ley (para padres de familia de primaria).
- Aplicar la encuesta a mínimo 30 personas.
- Tabular los resultados y hacer gráficas simples (porcentajes por respuesta)
- Redactar las conclusiones de la encuesta: ¿la sociedad conoce que existe esta protección legal? ¿la considera efectiva?

Entrevistadora - Cortez Reséndez Gabriela Desireé

Entrevistas con especialistas

- Contactar y entrevistar a al menos 2 especialistas y personas que hayan sufrido de acoso escolar.
- Recopilar y organizar la información obtenida durante las entrevistas
- Transcribir o resumir las entrevistas y destacar hallazgos clave
- Identificar ideas principales y experiencias relevantes sobre el acoso escolar

Analista de eficacia - Rivas Estrada Devany Rosario

Evaluación del cumplimiento del artículo

- **Con base en toda la información recopilada, evaluar si el artículo 6 fracc. XIII se cumple en la realidad: ¿hay protección "inmediata y efectiva"?**
- **Identificar las brechas: ¿qué falta para que se cumpla? (falta de capacitación, falta de protocolo, falta de recursos, desconocimiento de la ley)**
- **Proponer argumentos que justifiquen por qué el artículo necesita modificarse o complementarse**
- **Redactar las conclusiones generales del documento y la justificación de la propuesta de modificación**

Elección del artículo de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León

Para la elaboración del presente trabajo se eligió analizar un artículo de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León**, legislación estatal que tiene como objetivo prevenir, atender y erradicar las distintas formas de violencia que pueden presentarse dentro de las instituciones educativas del estado. Esta ley establece los principios, políticas y mecanismos que deben seguir las autoridades educativas, docentes y estudiantes para garantizar un ambiente escolar seguro y respetuoso.

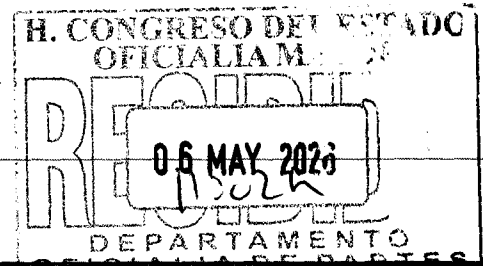
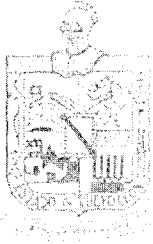
En particular, se seleccionó el **Artículo 6**, el cual reconoce diversos derechos de los alumnos, entre ellos el derecho a que se respete su integridad física, psicológica y social, así como a estar libres de cualquier tipo de violencia dentro de las aulas, instalaciones educativas, espacios cercanos a la escuela e incluso en redes sociales relacionadas con el entorno escolar. Asimismo, este artículo establece que los estudiantes deben desarrollarse en un ambiente de tranquilidad, respeto y sana convivencia.

La elección de este artículo resulta relevante debido a que el acoso escolar continúa siendo un problema presente en muchas instituciones educativas. A pesar de que la ley reconoce el derecho de los estudiantes a una educación libre de violencia, en la práctica todavía se presentan casos de bullying, agresiones físicas, insultos, exclusión social y ciberacoso entre estudiantes. Estas situaciones afectan no solo el rendimiento académico de las víctimas, sino también su bienestar emocional y psicológico.

Por lo anterior, se considera pertinente analizar este artículo dentro del presente proyecto integrador, con el propósito de evaluar si las disposiciones actuales resultan suficientes para prevenir y atender los casos de acoso escolar. A partir de la investigación documental, encuestas y análisis de la percepción social sobre el bullying en las escuelas, el equipo buscará proponer una posible modificación o fortalecimiento del artículo seleccionado, con el objetivo de mejorar los mecanismos de prevención y protección de los estudiantes en el estado de Nuevo León.

- Escribir de casos de acoso en escuelas N.L.
- Cuantos casos son detectados por quien
- Como mejorar la eficacia de cumplimiento del acto

Entrevistas psicólogos, padres familia, Directivos
profesores.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo No autorizo

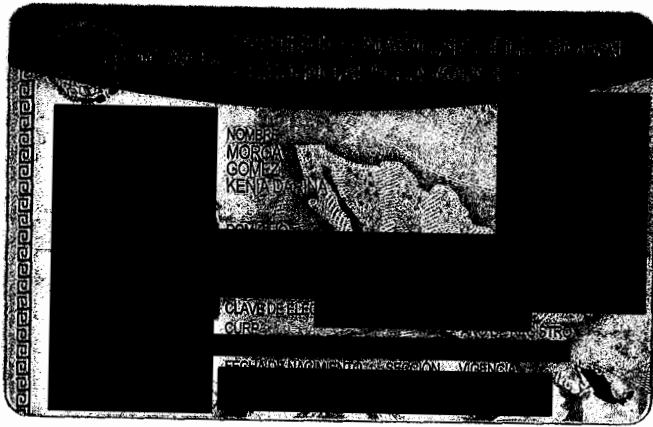
Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo No autorizo

Correo: [Redacted]

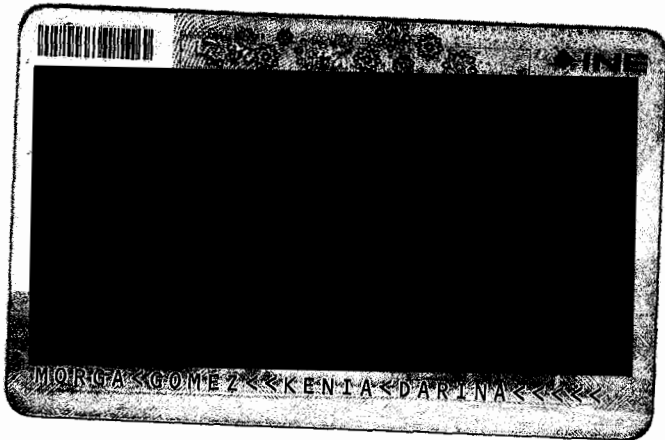
Kenia Darina Morga Gómez
 NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA M. 102

RECIBI
06 MAY 2026
102

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

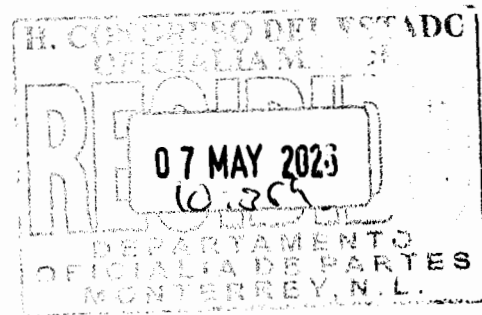
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 141, 145, 147 Y 148 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



El suscrito Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparecemos ante esta Soberanía a promover Proyecto de Decreto por el que se reforman 141, 145, 147 y 148 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de reparación del daño, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reparación del daño no constituye una consecuencia accesoria del proceso penal, sino un verdadero derecho de las víctimas y ofendidos, cuya tutela se encuentra reconocida a nivel constitucional. Pues bien, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente el derecho de la víctima u ofendido a que se le repare el daño, impone al Ministerio Público la obligación de solicitarlo y prohíbe al juzgador absolver de dicha reparación cuando exista sentencia condenatoria, además de prever que la ley debe establecer mecanismos ágiles para su ejecución. ¹

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Este reconocimiento se contempla con el marco internacional en materia de derechos humanos. El artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que, cuando se acredite la violación de un derecho, el Estado debe garantizar el goce de derecho vulnerado, reparar las consecuencias de dicha violación y pagar una justa indemnización a la persona afectada.² De esta forma, la reparación del daño se configura como una consecuencia directa de vulneración de derechos, orientada a restituir, en la medida de lo posible, la situación previa al hecho ilícito.

Así, resulta pertinente destacar que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 junio de 2011, este enfoque adquirió plena fuerza normativa en el orden jurídico mexicano. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la reparación del daño o justa indemnización debe interpretarse de conformidad con los estándares internacionales, bajo el principio *pro persona*, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las víctimas.³

En armonía con lo anterior, la Ley General de Víctimas reconoce que toda persona que haya sufrido un daño tiene derecho a una reparación integral, la cual debe ser oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

² OAS. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Tesis 1a. CXCV/2012 (10a.)*. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001744>

Esta comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición⁴, lo que evidencia que el sistema jurídico nacional no concibe una reparación únicamente como indemnización económica, sino como un conjunto de acciones destinadas a restablecer la dignidad de la víctima y atender integralmente las consecuencias del hecho ilícito.

Sin embargo, dentro del derecho penal también opera la institución de la prescripción, la cual extingue la acción penal o la potestad de ejecutar las sanciones por el simple transcurso del tiempo establecido en la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se trata de una figura de orden público, vinculada con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, cuyo propósito es impedir que la potestad persecutoria o ejecutiva del Estado se prolongue indefinidamente en el tiempo.

En ese contexto, la regulación de la reparación del daño en materia de prescripción exige un adecuado equilibrio entre, por un lado, el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral efectiva, y por otro, la necesidad de establecer límites temporales claros que otorguen certeza jurídica a las personas sentenciadas. No obstante, del análisis comparado de la legislación penal de las Entidades Federativas se advierte la existencia de criterios diversos en torno a esta materia.

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2013). *Ley General de Víctimas*. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Algunas entidades como Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas establecen plazos fijos de prescripción que oscilan entre cinco y diez años, según se observa en las siguientes tablas comparativas:

Aguascalientes	Baja California	Chiapas	Coahuila	Estado de México	Guanajuato	Hidalgo	Jalisco
ARTÍCULO 92.- ... La potestad de ejecución de la pena de multa prescribirá en dos años y la de reparación de daños y perjuicios en cuatro años , contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la sentencia.	ARTÍCULO 120.- ... La multa prescribirá en un año y la reparación del daño en diez , a partir de que se declare ejecutoriada la sentencia. ...	Artículo 146.- ... La prescripción de las penas que no tengan temporalidad determinada como la de reparación del daño, operará en un término de tres años , y sólo se interrumpirán por las gestiones que realice quien tenga derecho a dicha reparación del daño o por las gestiones que realice la autoridad competente para ejecutar las penas.	Artículo 177. ... La prescripción de las penas que no tengan temporalidad será de dos años, sin embargo, el término de prescripción de la reparación del daño será de diez años . Los términos se computarán a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia o, en su caso, a partir del día en que quede firme la resolución de liquidación de reparación del daño.	Artículo 105.- La reparación del daño prescribe en diez años contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.	Artículo 131.- La multa prescribirá en un año y la obligación de reparar el daño en cinco años .	Artículo 129.- La potestad de ejecución de la pena de multa prescribirá en dos años y la de la reparación de daños y perjuicios en diez años , contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.	Artículo 101. La sanción consistente en la reparación del daño prescribirá en cinco años , contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia y sólo se interrumpirá cuando se reclame en los términos de ley ante la autoridad competente, por el Ministerio Público, la parte ofendida, el asesor jurídico o, en su defecto, por quien corresponda conforme a derecho.

Michoacán	Oaxaca	Sonora	Tabasco	Veracruz	Yucatán	Zacatecas
Artículo 113. Cuando el delito no tenga señalada pena de prisión y se trate de la reparación del daño, la prescripción de esta no podrá ser menor a los diez años.	ARTÍCULO 130.- La multa prescribirá en un año. La reparación del daño prescribe en diez años.	ARTICULO 110.- La sanción pecuniaria consistente en multa prescribirá en cinco años y la relativa a daños y perjuicios en veinte.	Artículo 108. ... La reparación de daños y perjuicios derivada de un delito, prescribirá en diez años y no correrá el plazo mientras el responsable esté privado de su libertad.	Artículo 123.-La sanción pecuniaria de reparación del daño prescribirá en cinco años. Se interrumpe la prescripción por cualquier acto tendiente a hacerla efectiva y comenzará a correr, nuevamente, desde el día siguiente al último acto realizado.	Artículo 132.- La sanción pecuniaria consistente en multa prescribirá en dos años y la relativa a la reparación del daño en cinco.	Artículo 109.- ... La reparación de daños y perjuicios derivada de un delito, prescribirá en diez años y no correrá el plazo mientras el responsable esté privado de su libertad.

Por su parte, otras entidades como Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Guerrero, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala vinculan la prescripción de la reparación del daño al tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta, según se evidencia a continuación:

Baja California Sur	Chihuahua	Ciudad de México	Colima	Durango	Guerrero
Artículo 120. ... La reparación del daño prescribirá en un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta sin que pueda ser inferior a tres años.	Artículo 116. ... La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirá en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.	Artículo 116. ... La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta. Los	ARTÍCULO 109. ... En los casos no previstos por la ley, la potestad para ejecutar las penas prescribirá en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.	ARTÍCULO 126. ... La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirá en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.	Artículo 120. ... En los casos no previstos por la ley, la potestad para ejecutar las penas prescribirá en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

		plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.		Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.	Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.
--	--	---	--	---	---

Puebla	Querétaro	Quinta Roo	San Luis Potosí	Tamaulipas	Tlaxcala
Artículo 140 La multa prescribe en un año. Las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un plazo igual al que debían durar y una cuarta parte más de ese tiempo faltante; pero no bajará de tres años, ni excederá de quince.	ARTÍCULO 124.- La potestad para ejecutar las demás penas y medidas de seguridad prescribirán por el transcurso de un plazo igual al de su duración, pero éste no podrá ser inferior a dos años ni exceder de ocho, y las que no tengan temporalidad prescribirán en tres años a partir de la fecha que cause ejecutoria la resolución.	ARTÍCULO 84.- ... La prescripción de la pena de multa prescribirá en dos años; la de las demás penas y medidas de seguridad prescribirá en un lapso igual al que deberán durar, sin que pueda ser inferior a dos años ni exceder de ocho, y las que no tengan temporalidad prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.	ARTÍCULO 118. ... La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirá en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.	ARTÍCULO 139.- La sanción pecuniaria prescribirá en cinco años; prescriben en dos años las sanciones no sujetas a término. Las demás sanciones prescriben por el transcurso de un período igual al que deberían durar y una cuarta parte más, pero nunca excederán de quince años.	Artículo 127. ... La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirá en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

En el caso del Estado de Nuevo León, si bien la legislación vigente establece que la prescripción de la responsabilidad relacionada con la reparación del daño corre a partir de que cause ejecutoria la sentencia dictada, dicha previsión resulta insuficiente para dotar de certeza a la exigibilidad del derecho. Ello es así, ya que no basta con definir el momento del inicio del cómputo, sino también resulta indispensable establecer con claridad el plazo dentro del cual dicho derecho puede ejercerse de manera efectiva.

De ahí que, la ausencia de una regulación precisa en ambos aspectos genere incertidumbre jurídica respecto a cuándo puede hacerse exigible la reparación del daño y hasta cuándo puede reclamarse, lo que compromete su efectividad y dificulta su materialización en la práctica.

Frente a esta problemática, resulta relevante atender el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 433/2025, en el que estableció que no puede iniciarse el transcurso de un plazo para el ejercicio de un derecho cuando la persona titular no tiene conocimiento de la resolución que lo reconoce.⁵

Bajo esta lógica, tratándose de la reparación del daño, el cómputo de la prescripción debe iniciar a partir de que la víctima u ofendido es notificado de manera personal de la sentencia firme que establece la condena, garantizando así que tenga pleno conocimiento y posibilidad real de ejercer dicho derecho.⁶

Este entendimiento no es aislado. Desde 1980, el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 64/75, ya había sostenido que la prescripción no puede operar mientras el interesado desconozca la resolución respectiva, pues no puede exigirse el ejercicio de un derecho sin que previamente se tenga conocimiento de su existencia y alcance.⁷

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2026). *Amparo en revisión 433/2025*. Recuperado de: https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/03/AR433_2025.pdf

⁶ *Ibid.*

⁷ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. *Amparo directo 64/75*. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/251443>

Estos criterios permiten definir con mayor precisión las reglas para el inicio del cómputo de la prescripción de la reparación del daño, garantizando que la víctima pueda ejercer efectivamente su derecho y otorgando certeza jurídica en cuanto a su exigibilidad.

Por ello, la presente propuesta tiene como finalidad actualizar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, precisando las disposiciones aplicables a la prescripción de la reparación del daño, a efecto de establecer reglas claras sobre su inicio y duración, en concordancia con los criterios jurisdiccionales vigentes y las exigencias de protección a las víctimas u ofendidos.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 141.- ...</p> <p>EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LA ANTERIOR DISPOSICIÓN, DE OFICIO, O A PETICIÓN DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO SEGÚN LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS, CONOCERÁN DEL ASUNTO EL FISCAL</p>	<p>ARTICULO 141.- ...</p> <p>EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LA ANTERIOR DISPOSICIÓN, DE OFICIO, O A PETICIÓN DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO SEGÚN LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONOCERÁN DEL ASUNTO EL FISCAL GENERAL DE</p>

<p>GENERAL DE JUSTICIA O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SU CASO, Y SI DE LAS CONSTANCIAS SE ACREDITA LA OMISIÓN, SE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE 300 A 450 CUOTAS SI FUERE RESPONSABLE EL MINISTERIO PÚBLICO Y DE 600 A 750 CUOTAS EN EL CASO DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, Y SUSPENSIÓN EN AMBOS SUPUESTOS, SIN GOCE DE SUELDO, POR UN PERÍODO DE 30 DÍAS NATURALES. EN CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARÁ INVARIABLEMENTE LA DESTITUCIÓN DEL CARGO.</p>	<p>JUSTICIA O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SU CASO, Y SI DE LAS CONSTANCIAS SE ACREDITA LA OMISIÓN, SE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE 300 A 450 CUOTAS SI FUERE RESPONSABLE EL MINISTERIO PÚBLICO Y DE 600 A 750 CUOTAS EN EL CASO DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, Y SUSPENSIÓN EN AMBOS SUPUESTOS, SIN GOCE DE SUELDO, POR UN PERÍODO DE 30 DÍAS NATURALES. EN CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARÁ INVARIABLEMENTE LA DESTITUCIÓN DEL CARGO.</p>
<p>ARTICULO 145.- ESTAN OBLIGADOS A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE FIJE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES: I a IV. ...</p>	<p>ARTICULO 145.- ESTAN OBLIGADOS A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE FIJE EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES: I a IV. ...</p>
<p>ARTICULO 147.- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p>	<p>ARTICULO 147.- EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS</p>

<p>DETERMINARA LA FORMA PARA HACER EFECTIVA LA REPARACION DEL DAÑO, Y EN TANTO ESTE NO SE CUBRA O GARANTICE, NO SE CONCEDERAN LOS BENEFICIOS QUE MARCA LA LEY EN LOS CASOS EN QUE SE EXIGE TAL REQUISITO.</p>	<p>PENALES DETERMINARA LA FORMA PARA HACER EFECTIVA LA REPARACION DEL DAÑO, Y EN TANTO ESTE NO SE CUBRA O GARANTICE, NO SE CONCEDERAN LOS BENEFICIOS QUE MARCA LA LEY EN LOS CASOS EN QUE SE EXIGE TAL REQUISITO.</p>
<p>ARTICULO 148.- LA PRESCRIPCION DE LA RESPONSABILIDAD A LA QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO NO CORRE SINO HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA.</p>	<p>ARTICULO 148.- LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD A LA QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO NO CORRERÁ SINO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE LA SENTENCIA DICTADA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA.</p> <p>LA RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO PRESCRIBIRÁ EN UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA.</p>
<p>LAS CAUSAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA SANCION, NO</p>	<p>...</p>

SE EXTIENDEN A LAS RESPONSABILIDADES A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO.	
--	--

Por lo anteriormente expuesto es que nos dirigimos a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 141, 145, 147 y 148 y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente en su orden, al artículo 148, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 141.- ...

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A LA ANTERIOR DISPOSICIÓN, DE OFICIO, O A PETICIÓN DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO SEGÚN LA DEFINICIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONOCERÁN DEL ASUNTO EL FISCAL GENERAL DE JUSTICIA O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SU CASO, Y SI DE LAS CONSTANCIAS SE ACREDITA LA OMISIÓN, SE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE 300 A 450 CUOTAS SI FUERE RESPONSABLE EL MINISTERIO PÚBLICO Y DE 600 A 750 CUOTAS EN EL CASO DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, Y SUSPENSIÓN EN AMBOS SUPUESTOS, SIN GOCE DE SUELDO, POR UN PERÍODO DE 30 DÍAS NATURALES. EN CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARÁ INVARIABLEMENTE LA DESTITUCIÓN DEL CARGO.

ARTICULO 145.- ESTAN OBLIGADOS A REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO RESPONSABILIDAD CIVIL, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE FIJE EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

I a IV. ...

ARTICULO 147.- EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DETERMINARA LA FORMA PARA HACER EFECTIVA LA REPARACION DEL DAÑO, Y EN TANTO ESTE NO SE CUBRA O GARANTICE, NO SE CONCEDERAN LOS BENEFICIOS QUE MARCA LA LEY EN LOS CASOS EN QUE SE EXIGE TAL REQUISITO.

ARTICULO 148.- LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD A LA QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO NO CORRERÁ SINO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE LA SENTENCIA DICTADA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA.

LA RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO PRESCRIBIRÁ EN UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA.

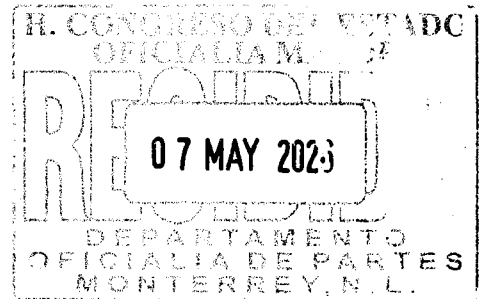
...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTU



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO LA C. CATALINA DOMÍNGUEZ ESTRADA, PRESIDENTA DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO EN PEQUEÑO, SERVICIOS Y TURISMO DE MONTERREY.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS COMERCIOS PEQUEÑOS O DE BAJO IMPACTO. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E. –

Las suscritas **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional y la **C. Catalina Domínguez Estrada**, en su carácter de **Presidenta de la Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Monterrey, Nuevo León**, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales retos que enfrentan las microempresas en México y en el Estado de Nuevo León es su baja esperanza de vida empresarial.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, más del 65 % de los negocios cierran antes de cumplir cinco años de operación, situación que se explica en gran medida por:

- Altos costos de formalización;
- Trámites administrativos complejos;
- Falta de esquemas de simplificación regulatoria; y
- Ausencia de acompañamiento institucional.

Las micro y pequeñas empresas representan el 99.8 % de las unidades económicas del país y generan más del 70 % del empleo nacional, por lo que su fortalecimiento constituye una prioridad para la estabilidad económica y social.



En el Estado de Nuevo León, el sector comercio representa aproximadamente **17 % del Producto Interno Bruto estatal** y genera **cientos de miles de empleos directos e indirectos**, convirtiéndose en un componente fundamental del ecosistema económico regional.

Sin embargo, una proporción importante de los pequeños negocios de barrio como tienditas, papelerías, estéticas, talleres familiares o servicios básicos enfrenta barreras regulatorias que dificultan su formalización.

Entre estas barreras destacan:

- Requisitos técnicos desproporcionados para negocios de bajo impacto;
- Costos elevados de dictámenes y permisos;
- Requisitos urbanísticos incompatibles con viviendas adaptadas para comercio; y
- Multiplicidad de reglamentos municipales.

Estas condiciones provocan que miles de pequeños negocios operen en condiciones de informalidad parcial o total, lo que genera:

- Inseguridad jurídica para los emprendedores;
- Pérdida de ingresos fiscales para los municipios;
- Limitaciones para acceder a financiamiento o programas de apoyo; y
- Barreras para el crecimiento económico local

CONTEXTO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD

Nuevo León se ha consolidado como uno de los principales destinos de inversión industrial del país, particularmente en el contexto del nearshoring y la relocalización de cadenas productivas.



El desarrollo industrial requiere no sólo infraestructura logística y capital humano, sino también **ecosistemas urbanos funcionales**, donde el comercio de proximidad proporcione servicios básicos a trabajadores, proveedores y comunidades.

Fortalecer la formalización del pequeño comercio contribuye a:

- Ampliar la base económica formal;
- Fortalecer el consumo local;
- Incrementar la recaudación municipal;
- Mejorar la planeación urbana; y
- Consolidar la competitividad territorial del estado.

En este sentido, la presente iniciativa busca **equilibrar desarrollo urbano, simplificación administrativa y fortalecimiento económico local**.

DIAGNÓSTICO Y ANTECEDENTES

En Nuevo León, los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo Urbano regulan:

- Uso de suelo;
- Zonificación;
- Licencias de construcción; y
- Permisos de uso de edificación.

Asimismo, los ayuntamientos emiten reglamentos específicos que establecen requisitos para la apertura de establecimientos comerciales.

Por ejemplo:

- Reglamento de Construcciones del Municipio de Monterrey;
- Reglamento de Permisos de Construcción del Municipio de Guadalupe; y
- Reglamentos municipales.



En diversos municipios se han implementado mecanismos de simplificación administrativa como el **Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)** promovido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, mediante el cual negocios de bajo impacto pueden obtener permisos de operación en plazos reducidos.

Experiencias exitosas de este modelo se han observado en ciudades como Mérida, Yucatán, donde los trámites para pequeños negocios pueden resolverse en aproximadamente tres días.

DIMENSIÓN DEL PROBLEMA

Según datos del INEGI: Total, de establecimientos en Nuevo León: **209,041 unidades económicas**

De estos:

- 90 % corresponden a micro y pequeñas empresas; y
- Se estima que cerca del 50 % opera en condiciones de informalidad.

Esto representa aproximadamente: **94,068 negocios con potencial de formalización.**

La meta de esta iniciativa es formalizar en una primera etapa al menos: **47,000 pequeños negocios en el estado.**

PROBLEMÁTICA URBANA: REQUISITO DE ESTACIONAMIENTO

Uno de los obstáculos más comunes para la formalización del comercio de barrio es la exigencia de cajones de estacionamiento, prevista en diversos reglamentos municipales de construcción y desarrollo urbano.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

En muchos casos, estos reglamentos establecen: **1 cajón de estacionamiento por cada 25 a 50 metros cuadrados de superficie comercial.**

Sin embargo, muchos negocios de barrio operan en **espacios adaptados dentro de viviendas**, donde resulta físicamente imposible cumplir con este requisito.

Esto genera una barrera administrativa que impide obtener la licencia de funcionamiento, a pesar de tratarse de negocios de bajo impacto urbano.

IMPORTANCIA DE LA HOMOLOGACIÓN MUNICIPAL Y LA COORDINACIÓN ESTATAL

La diversidad de reglamentos municipales en el área metropolitana genera asimetrías regulatorias que afectan la competitividad económica del estado.

Un mismo negocio puede enfrentar requisitos distintos dependiendo del municipio donde se ubique.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer en la Ley de Desarrollo Urbano principios generales de simplificación administrativa, a fin de que los municipios armonicen sus reglamentos mediante criterios comunes.

La coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios permitirá:

- Homologar criterios regulatorios;
- Reducir cargas administrativas;
- Fortalecer la planeación urbana regional; y
- Mejorar el clima de inversión en el estado.

Es por lo anteriormente expuesto, que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** los incisos h e i de la fracción III del artículo 88, el segundo párrafo del artículo 313 y la fracción II del artículo 316 y se **adicionan** un inciso j a la fracción III del artículo 88 y un tercer párrafo al artículo 313, todo a la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 88.- ...

I. y II. ...

III. ...

a) a la g) ...

h) La identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, especialmente en áreas de instalaciones de riesgo o sean consideradas de compensando a los propietarios afectados por estas medidas;

i) La identificación y medidas para la protección de los polígonos de amortiguamiento industrial que, en todo caso, deberán estar dentro del predio donde se realice la actividad sin afectar a terceros. En caso de ser indispensable dicha afectación, se deberá compensar a los propietarios afectados; y

j) Establecer las zonas habitacionales con usos complementarios a vivienda.

Artículo 313.- ...

Para el caso de las licencias relativas a usos complementarios a la vivienda ya sean de servicios o comercio, se deberán respetar los coeficientes relativos al coeficiente ocupación del suelo, coeficiente absorción del suelo o área verde o coeficiente utilización del suelo.



En caso de que una nueva legislación o reforma modifique las normas técnicas autorizadas en materia de vialidad, los proyectos arquitectónicos, que no formen parte del proyecto ejecutivo arquitectónico iniciado para trámite de autorización, deberán ser adecuados a las nuevas disposiciones.

Artículo 316.- ...

- I. ...
- II. ...

Para las solicitudes de licencia de ampliación de hasta 100 metros cuadrados en viviendas de uso familiar, así como para ampliaciones relativas a usos complementarios de vivienda, ya sean de servicio o comercio, que no excedan del 30% de la superficie del inmueble, no será necesario presentar los proyectos arquitectónicos a que hace referencia la presente fracción, siempre y cuando se respeten los coeficientes de ocupación del suelo, utilización del suelo y área de absorción o área verde.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los ayuntamientos del estado deberán armonizar sus reglamentos de construcción, anuncios uso de suelo y licencias de funcionamiento en un plazo no mayor de 180 días hábiles.



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

MONTERREY, NUEVO LEÓN; A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA
DIPUTADA LOCAL

CATALINA DOMÍNGUEZ
ESTRADA
PRESIDENTA DE LA CÁMARA NACIONAL
DE COMERCIO EN PEQUEÑO, SERVICIOS
Y TURISMO DE MTY



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

MONTERREY, NUEVO LEÓN; A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

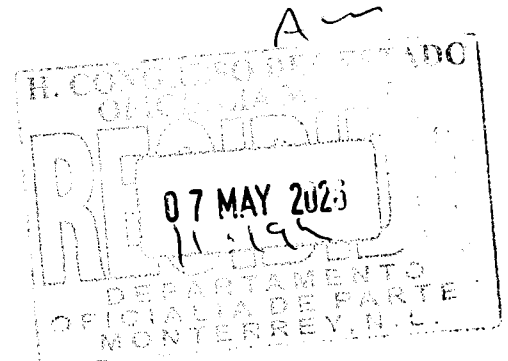
ATENTAMENTE



ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA
DIPUTADA LOCAL



CATALINA DOMÍNGUEZ
ESTRADA
PRESIDENTA DE LA CÁMARA NACIONAL
DE COMERCIO EN PEQUEÑO, SERVICIOS
Y TURISMO DE MTY



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. JOSÉ MÚZQUIZ ZERMEÑO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, EQUIDAD Y LÍMITES AL GASTO EN PUBLICIDAD POLÍTICA DIGITAL.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

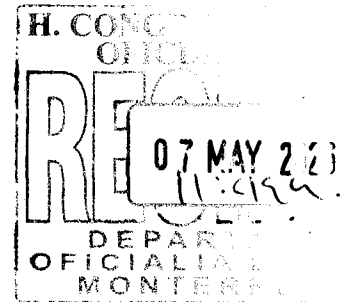
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, EQUIDAD Y LÍMITES AL GASTO EN PUBLICIDAD POLÍTICA DIGITAL

C. DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

Presidenta de la Mesa Directiva

H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.



JOSE MUZQUIZ ZERMEÑO y la DIPUTADA LOCAL ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ,

en ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana previsto en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y de la facultad legislativa que le confiere la Constitución Local, presentando el correo electrónico de [REDACTED] para recibir y escuchar notificaciones, ante esta Honorable Asamblea, con el debido respeto exponen:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Nuevo León consagran los principios de equidad, transparencia, austeridad, imparcialidad y máxima publicidad en los procesos electorales y en el ejercicio de la función pública (artículo 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).

En los últimos años se ha observado un incremento significativo en el gasto de servidores públicos, aspirantes y actores políticos en publicidad pagada en plataformas digitales (Facebook, Instagram, TikTok y otras). Este gasto, realizado frecuentemente fuera de los periodos oficiales de precampaña y campaña, genera una inequidad manifiesta al otorgar ventaja indebida a quienes disponen de mayores recursos económicos para multiplicar artificialmente su visibilidad.

Si bien el Artículo 159 y siguientes de la Ley Electoral regulan la propaganda electoral durante los periodos formales, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales junto con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fiscalizan el gasto digital en campañas oficiales, persiste un vacío normativo respecto al gasto en publicidad política digital pagada fuera de dichos periodos. Este

vacío permite prácticas que distorsionan la equidad democrática y simulan campañas adelantadas.

La presente iniciativa busca llenar ese vacío de manera preventiva mediante la definición expresa de “Publicidad política digital”, la obligación de reporte mensual, límites razonables al gasto y sanciones proporcionales, sin restringir la libertad de expresión ni las publicaciones orgánicas espontáneas. De esta forma, Nuevo León se posiciona como entidad pionera en transparencia digital, fortaleciendo la confianza ciudadana y la competencia basada en el mérito y no en la capacidad económica.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1. Se reforma el Artículo 159 para adicionarle un último párrafo, con el siguiente texto:

“Para efectos de esta Ley, se entenderá también como publicidad política digital toda difusión pagada o promocionada en redes sociales, plataformas de internet o medios digitales con el fin de posicionar, promover o favorecer la imagen de un servidor público, aspirante a cargo de elección popular o partido político, mediante anuncios, boosts, patrocinios o cualquier mecanismo que implique costo económico. Esta definición incluye tanto la propaganda electoral como aquella realizada fuera de los periodos oficiales de precampaña y campaña.”

Artículo 2. Se adiciona el Artículo 170 Bis al Capítulo Tercero “De las Campañas Electorales”:

“Artículo 170 Bis. Prohibición y obligación de transparencia en publicidad política digital.

I. Queda prohibido a servidores públicos, aspirantes a cargos de elección popular y partidos políticos realizar gasto en publicidad política digital pagada fuera de los periodos oficiales de precampaña y campaña, salvo la comunicación institucional expresamente autorizada y reportada.

II. Los servidores públicos y aspirantes deberán reportar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro de los primeros diez días de cada mes, todo gasto realizado en publicidad política digital pagada durante el mes anterior, incluso si es con recursos personales, acompañando comprobantes y monto exacto.”

Artículo 3. Se adiciona un párrafo al Artículo 174 con el siguiente texto:

“Para efectos de transparencia permanente, se establece un límite anual de gasto en publicidad política digital para servidores públicos equivalente al cinco por ciento (5 %) del financiamiento público que recibiría un candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito correspondiente. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León publicará trimestralmente en su portal electrónico un registro público de estos gastos, accesible a la ciudadanía.”

Artículo 4. Se reforma el Artículo 333 para adicionar un párrafo segundo, con el siguiente texto:

“Por incumplimiento a las obligaciones de reporte, límites o prohibiciones en materia de publicidad política digital: multa de 50 a 200 UMAs por cada infracción, más la obligación de reintegrar el monto gastado indebidamente. En caso de reincidencia o cuando el gasto configure campaña adelantada, se impondrá la sanción de inelegibilidad por un periodo de hasta tres años.”

Artículo Transitorio

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León contará con noventa (90) días naturales para expedir el reglamento de fiscalización digital y los formatos necesarios.

Atentamente,

[Redacted signature area]

Jose Muzquiz Zermeno

Iniciativa Ciudadana

Correo electrónico: [Redacted]



Anylú Bendición Hernández
Diputada Local Distrito 17

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Anylú Bendición Hernández".

[Redacted signature area]

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

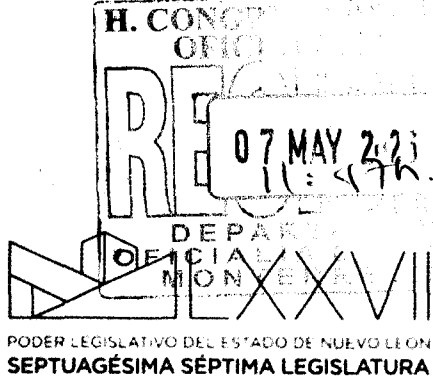
PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



GRUPO LEGISLATIVO
morena



DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVII LEGISLATURA
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, **Integrante del Grupo Legislativo de MORENA** en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía Popular con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, así como en el 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, a presentar iniciativa de reforma a la **Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte** esto con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El deporte constituye una actividad esencial para el desarrollo físico, mental y social de las personas, además de sus beneficios en salud, representa un espacio de integración comunitaria, disciplina, superación personal y construcción de ciudadanía. Para las personas con discapacidad, el deporte adquiere una relevancia aún mayor al ser una vía efectiva para fortalecer la autonomía personal, la participación social, la rehabilitación, la autoestima y la igualdad de oportunidades.

En ese sentido, el acceso al deporte no debe entenderse como una concesión, sino como parte del ejercicio pleno de derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los tratados internacionales y la legislación nacional y estatal. Así las cosas, en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada, entre otras razones, por discapacidad, y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad² establece que los Estados parte deben adoptar medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a actividades recreativas y deportivas en igualdad de condiciones, por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho al deporte adaptado, al acceso a programas públicos y a la eliminación de barreras institucionales, en consecuencia, cualquier práctica administrativa o normativa que limite becas o apoyos económicos a atletas con discapacidad resulta contraria al marco jurídico vigente.

En Nuevo León existen destacadas y destacados deportistas paralímpicos y atletas adaptados que han representado con orgullo al Estado y a México en competencias nacionales e internacionales,

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

² <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

obteniendo resultados sobresalientes pese a enfrentar múltiples obstáculos, entre las principales barreras que históricamente enfrentan se encuentran, un menor acceso a patrocinios privados, altos costos de equipo especializado, necesidad de transporte accesible, gastos adicionales de asistencia técnica o médica, escasez de infraestructura deportiva adaptada, desigualdad en programas de becas y estímulos.

Estas condiciones hacen indispensable que el Estado adopte medidas afirmativas y reglas claras para impedir exclusiones injustificadas, pues no debe ocurrir que en algunos casos no se les brinde, se les limite o de plano se les quite el apoyo que ya habían obtenido las y los atletas con alguna discapacidad, entendida esta como la que se indica en la Ley General para la Inclusión de las personas con Discapacidad, la cual establece que la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Si bien la legislación estatal contempla atribuciones relacionadas con el fomento deportivo y el otorgamiento de estímulos, resulta necesario incorporar una disposición expresa que elimine cualquier interpretación restrictiva respecto de las personas atletas con discapacidad.

La ausencia de claridad normativa puede traducirse en discrecionalidad administrativa, criterios desiguales o barreras indirectas que vulneran el derecho a la igualdad, por ello, esta iniciativa propone establecer en la Ley que ninguna persona atleta con discapacidad podrá ser privada,

limitada o relegada en el acceso a becas y apoyos económicos por razón de su discapacidad, garantizando que la evaluación de dichos beneficios se realice conforme a criterios objetivos de desempeño, participación, mérito deportivo y necesidades específicas.

Mi iniciativa busca fortalecer la inclusión deportiva en Nuevo León, incentivando la participación de niñas, niños, jóvenes y personas adultas con discapacidad en actividades físicas y competitivas como lo son las personas con Síndrome Down, pues el reconocer el esfuerzo de estos atletas reduce las brechas históricas de desigualdad, con lo cual se correlaciona de manera directa el principio de progresividad de los derechos humanos los cuales exigen que las autoridades avancen constantemente en la protección de derechos y eviten retrocesos.

Por tanto, mi propuesta no crea privilegios indebidos, ni crea exclusiones para las personas que no tienen alguna discapacidad, sino lo que pretende es corregir desigualdades que desgraciadamente el propio instituto ha propiciado al considerar que el Síndrome Down no es una condición de discapacidad, lo cual transgrede a lo descrito en la Ley General de la materia, además de apoyar a atletas con discapacidad genera referentes positivos para toda la sociedad, promoviendo una cultura de respeto, esfuerzo y superación.

Es por todo lo anterior que solicito a las y los demás Diputados integrantes de esta LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de un párrafo a la fracción V, el artículo 3 de la **Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte tendrá por objeto:

Fracciones I a la IV ...

V. Promover programas de fomento deportivo y recreativo, garantizando que se determine la participación adecuada de las personas con discapacidad, adultos mayores y de aquellas personas que se encuentran en zonas de marginación en el Estado;

Dentro del programa de otorgamiento de becas a una persona o varias personas con discapacidad, el Instituto deberá entender que esa persona o esas personas con una discapacidad, son las que, para tal efecto, se definen en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su correlativa Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que ninguna persona deberá ser discriminada por su condición de discapacidad.

Fracciones VI a la VIII ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

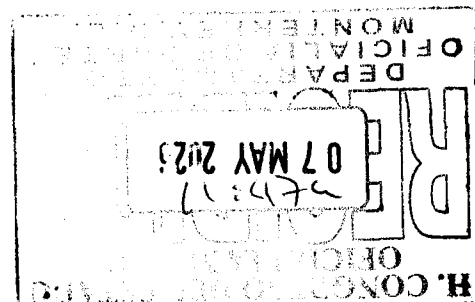
ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 7 de Mayo de 2026


Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Grupo Legislativo de MORENA en el H. Congreso del Estado de
Nuevo León de la LXXVII Legislatura



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

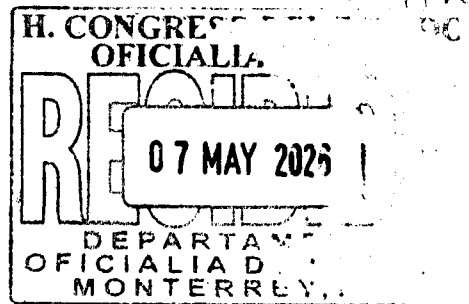
PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IGUALDAD URBANA, MOTIVACIÓN REFORZADA Y REGULACIÓN CONDICIONADA EN ZONAS DE RIESGO MITIGABLE.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de igualdad urbana, motivación reforzada y regularización condicionada en zonas de riesgo mitigable.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en materia de igualdad urbana, motivación reforzada y regularización condicionada en zonas de riesgo mitigable, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo urbano constituye una de las funciones públicas con mayor impacto en la vida cotidiana de las personas. A través de sus decisiones, la autoridad determina dónde se puede construir, qué zonas pueden consolidarse, cuáles asentamientos

pueden regularizarse, qué predios pueden acceder a servicios, qué viviendas pueden ampliarse y qué familias pueden obtener certeza jurídica sobre el espacio que habitan. Por ello, las decisiones en materia de asentamientos humanos no son actos meramente técnicos o administrativos; son actos que inciden directamente en el ejercicio de derechos humanos, en el valor del patrimonio familiar, en la seguridad física de las personas y en la posibilidad real de permanecer en la comunidad donde han construido su vida.

La presente iniciativa parte de una preocupación concreta: en distintos municipios del Estado, particularmente en zonas urbanas con crecimiento sobre laderas, pendientes, cauces, escurrimientos o áreas sujetas a análisis de riesgo, se ha advertido una aplicación diferenciada de los criterios técnicos en materia de desarrollo urbano. En algunos casos, el riesgo es tratado como una condición susceptible de estudio, mitigación y autorización condicionada; en otros, especialmente cuando se trata de colonias populares consolidadas, la referencia al Atlas de Riesgo opera como una negativa prácticamente absoluta para acceder a regularización, escrituración, licencias, ampliaciones o trámites básicos relacionados con la vivienda.

Esta problemática no debe entenderse como una crítica a la existencia de los Atlas de Riesgo ni a la necesidad de prevenir daños a la población. Por el contrario, la iniciativa reconoce que los Atlas de Riesgo son instrumentos indispensables para ordenar responsablemente el territorio, prevenir desastres, proteger a las personas y evitar la consolidación de asentamientos en zonas de peligro real. Lo que se cuestiona no es la utilización del riesgo como criterio técnico, sino su utilización como categoría opaca, genérica o discrecional.

La seguridad urbana exige rigor. Pero ese rigor debe aplicarse con la misma vara a todos los solicitantes, sin importar si se trata de una familia que habita una colonia popular desde hace décadas, una persona que busca escriturar su lote, un fraccionamiento residencial, un conjunto urbano, un desarrollo vertical o un proyecto

inmobiliario de alto valor. El riesgo no puede ser absoluto para unos y administrable para otros. Si el riesgo es no mitigable, la autoridad debe restringir, prevenir y proteger; pero si el riesgo es mitigable, la autoridad debe explicar qué medidas son necesarias, bajo qué condiciones podría permitirse una acción urbana, qué restricciones deben observarse y cuál es la ruta técnica y jurídica aplicable.

Desde el punto de vista constitucional, la iniciativa encuentra sustento, en primer término, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El mismo precepto prohíbe toda discriminación motivada, entre otros factores, por la condición social o por cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades.

En materia urbana, lo anterior tiene una consecuencia clara: las autoridades no pueden aplicar criterios de desarrollo urbano de forma selectiva o diferenciada cuando ello produzca efectos de exclusión territorial, precarización patrimonial o imposibilidad de acceso a la vivienda adecuada. La igualdad constitucional no se limita a tratar igual a quienes formalmente presentan la misma solicitud; también exige que, ante condiciones territoriales sustancialmente semejantes, las autoridades expliquen por qué autorizan, condicionan o niegan de manera distinta.

Asimismo, el artículo 4o. constitucional reconoce actualmente que toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada y establece que la ley debe prever los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar dicho objetivo. Esta formulación constitucional es relevante porque supera una visión meramente patrimonialista de la vivienda y obliga a entenderla como una condición material para la dignidad, la seguridad, la estabilidad familiar, el arraigo comunitario y el desarrollo personal.

La vivienda adecuada no se agota en la existencia física de una construcción. Implica seguridad de la tenencia, acceso a servicios, habitabilidad, asequibilidad, ubicación razonable y protección frente a riesgos. Por ello, cuando una familia ha habitado durante años o décadas una colonia consolidada, y la autoridad le niega cualquier posibilidad de regularización o mejora invocando de forma genérica una zona de riesgo, la afectación no se limita a un trámite administrativo: incide directamente en su derecho a la vivienda, en su patrimonio, en su seguridad jurídica y en su posibilidad de integrarse plenamente a la ciudad.

También resulta aplicable el artículo 16 constitucional, conforme al cual nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En materia urbanística, toda negativa, prevención, restricción, autorización o condicionamiento debe cumplir con un estándar suficiente de fundamentación y motivación. No basta invocar de manera abstracta el Atlas de Riesgo, una supuesta ubicación o una clasificación general; la autoridad debe explicar el polígono aplicable, el tipo de riesgo, el nivel de riesgo, la clasificación como mitigable o no mitigable, los estudios considerados, las medidas de mitigación posibles y las razones por las cuales éstas resultan o no suficientes.

Por otra parte, el artículo 115 constitucional reconoce a los municipios facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; y otorgar licencias y permisos para construcciones. No obstante, dichas facultades deben ejercerse en los términos de las leyes federales y estatales aplicables, lo que permite al Congreso del Estado establecer bases, principios, obligaciones procedimentales y estándares de motivación para asegurar que las decisiones municipales sean objetivas, transparentes y respetuosas de derechos.

Esta iniciativa, por tanto, no invade la competencia municipal. Por el contrario, desarrolla las bases estatales conforme a las cuales los municipios deben ejercer sus atribuciones en materia de uso de suelo, construcción, regularización y gestión de riesgos. La finalidad es dotar de mayor certeza jurídica tanto a la ciudadanía como a la propia autoridad municipal, estableciendo criterios mínimos para evitar decisiones arbitrarias, opacas o contradictorias.

En el plano federal, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece principios que resultan directamente relevantes para esta reforma. Entre ellos, el derecho a la ciudad, entendido como la garantía de acceso a vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos; la equidad e inclusión, que exige impedir la discriminación, segregación o marginación; el derecho a la propiedad urbana, que protege derechos inmobiliarios pero también reconoce responsabilidades sociales; la coherencia y racionalidad en el ordenamiento territorial; la participación democrática y transparencia; y la resiliencia, seguridad urbana y riesgos, orientada a fortalecer medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y protección de personas y patrimonio frente a riesgos naturales y antropogénicos.

La misma Ley General dispone que toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana debe observar dichos principios, sin importar el orden de gobierno del que emane. Esto significa que el Estado y los municipios de Nuevo León no sólo pueden, sino que deben, diseñar sus instrumentos de planeación y gestión urbana conforme a criterios de igualdad, transparencia, racionalidad, seguridad y prevención de riesgos.

La regularización de la tenencia de la tierra también ha sido reconocida por la legislación general como una causa de utilidad pública, junto con la delimitación de zonas de riesgo y el establecimiento de polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda para garantizar la seguridad de las personas. De ello se desprende una idea central: regularización y gestión de riesgos no son conceptos

incompatibles. La regularización no debe realizarse ignorando el riesgo; pero la existencia de riesgo mitigable tampoco debe convertirse automáticamente en una condena a la irregularidad permanente.

En el marco estatal, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León establece, desde su artículo 1, que sus disposiciones tienen por objeto fijar normas básicas e instrumentos de gestión para planear, regular y ordenar el uso del territorio y los asentamientos humanos en el Estado, con pleno respeto a los derechos humanos. También establece la concurrencia entre Estado y municipios para ordenar y regular los asentamientos humanos, así como la obligación de garantizar protección y acceso equitativo a bienes, servicios y espacios públicos.

El artículo 2 de la misma Ley dispone que todas las personas tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivas, equitativas, justas, incluyentes, democráticas y seguras. Esta disposición es especialmente importante para la presente iniciativa, porque coloca en un mismo plano dos valores que con frecuencia se presentan falsamente como opuestos: la seguridad urbana y la justicia territorial. La ciudad debe ser segura, pero también justa; debe prevenir riesgos, pero también evitar que la prevención se traduzca en exclusión selectiva de quienes menos capacidad tienen para defender técnicamente sus derechos.

La legislación estatal vigente ya contiene una arquitectura relevante en materia de riesgo. El artículo 175 establece que la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano, está obligada a formular los Atlas de Riesgo, en los que se identifiquen zonas de riesgo por factores antropogénicos o naturales, clasificándolas conforme a los criterios de riesgo mitigable o riesgo no mitigable. Además, prevé que los Atlas deben contener identificación de peligros naturales, riesgos geológicos, hidrometeorológicos y

antropogénicos, así como medidas de mitigación consistentes en obligaciones de dar, hacer o no hacer.

El artículo 176 regula el procedimiento de elaboración, consulta y aprobación de los Atlas de Riesgo. En particular, exige consulta pública, publicación, disponibilidad física y accesibilidad por medios electrónicos; además, prevé audiencias públicas en las que debe explicarse la problemática de los riesgos y las medidas de mitigación en términos entendibles para la población en general.

A su vez, el artículo 177 establece que, tratándose de inmuebles ubicados en zonas de riesgo alto y muy alto, la autoridad municipal debe solicitar al interesado un dictamen de medidas de mitigación aplicables, elaborado por profesionista especialista o técnico autorizado. Antes de otorgar la licencia de uso de suelo, una vez integrados los estudios y dictámenes, debe darse vista a la Dirección de Protección Civil Municipal para que rinda opinión, exprese antecedentes e incluso ordene la repetición o elaboración de nuevos estudios si considera que existe riesgo para la comunidad.

Por su parte, el artículo 178 señala que las determinaciones de los Atlas de Riesgo son de orden público e interés social, con la finalidad de garantizar la seguridad física y jurídica de las personas y sus bienes. También dispone que las zonas consideradas como de riesgo no mitigable deben clasificarse como no urbanizables, después de que los estudios correspondientes determinen con precisión las áreas de alto riesgo no mitigable, y prohíbe realizar cualquier obra, acción o instalación en predios clasificados como de riesgo no mitigable.

Los artículos 179 y 180 complementan esa lógica al establecer que las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar proyectos urbanísticos o arquitectónicos en zonas clasificadas como de riesgo o peligro deben elaborar los estudios técnicos necesarios, avalados por un director responsable de obra; y que la autoridad municipal, al expedir permisos, licencias o autorizaciones, debe incluir

en su motivación lo relativo al estudio técnico y sus medidas de mitigación y protección.

De esta estructura normativa se desprende algo muy relevante: la propia Ley estatal ya reconoce que no toda zona de riesgo debe recibir el mismo tratamiento. Existen riesgos no mitigables, frente a los cuales debe operar una restricción estricta, y riesgos mitigables, frente a los cuales la ley permite el análisis técnico, la imposición de medidas, la intervención de especialistas, la opinión de Protección Civil y la autorización condicionada.

Sin embargo, esa lógica no se réplica con la misma claridad en materia de regularización de asentamientos humanos. Actualmente, el artículo 135 establece que en ningún caso serán susceptibles del procedimiento de regularización los asentamientos humanos que se ubiquen en áreas o zonas de riesgo previamente dictaminadas por la autoridad competente. Esta redacción genera un problema técnico y jurídico: no distingue expresamente entre riesgo mitigable y riesgo no mitigable, a pesar de que el resto de la Ley sí realiza esa distinción.

La consecuencia práctica puede ser profundamente desigual. Mientras que un desarrollo inmobiliario, fraccionamiento, conjunto urbano o proyecto arquitectónico ubicado en zona de riesgo alto o muy alto puede presentar estudios técnicos, proponer medidas de mitigación, obtener dictámenes y eventualmente recibir una autorización condicionada, un asentamiento humano consolidado puede quedar excluido del análisis de regularización por la sola referencia a encontrarse en una zona de riesgo previamente dictaminada.

Esta asimetría normativa no es menor. En términos reales, produce una diferencia de trato entre quienes tienen capacidad económica, técnica y jurídica para tramitar estudios especializados y quienes, por su condición social o por habitar colonias populares, enfrentan mayores obstáculos para acceder a procedimientos complejos. La ley no debe permitir que el riesgo sea jurídicamente flexible para los

proyectos con mayor capacidad técnica y absolutamente rígido para las comunidades populares.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar el artículo 135 para establecer que la improcedencia absoluta de regularización opere únicamente respecto de asentamientos ubicados en zonas de riesgo no mitigable previamente dictaminadas. Esta precisión armoniza el procedimiento de regularización con el resto de la Ley, particularmente con los artículos 175, 177 y 178, que ya reconocen la distinción entre riesgo mitigable y no mitigable.

La reforma no elimina restricciones ni debilita la protección civil. Por el contrario, fortalece la seguridad jurídica y técnica al exigir un dictamen específico, actualizado, público, fundado y motivado para determinar cuándo un asentamiento no puede regularizarse por encontrarse en riesgo no mitigable. Así, la negativa no descansará en una fórmula genérica, sino en una valoración concreta del predio, polígono o asentamiento.

Adicionalmente, se propone crear la figura del **Dictamen Integral de Regularización con Gestión de Riesgo**, aplicable a asentamientos humanos consolidados, con antigüedad comprobable, ocupación mayoritaria y arraigo comunitario, ubicados en zonas clasificadas como de riesgo mitigable. Esta figura permitiría que la autoridad analice técnicamente la posibilidad de regularización condicionada, identificando medidas de mitigación, restricciones, obligaciones, factibilidad de servicios, opiniones técnicas y rutas jurídicas progresivas.

La regularización condicionada debe entenderse como un instrumento de equilibrio. No significa autorizar todo, ni reconocer situaciones de hecho sin análisis técnico. Significa que, cuando existan comunidades consolidadas en zonas donde el riesgo puede mitigarse, el Estado no debe limitarse a negarles certeza jurídica, sino construir una solución gradual, segura y jurídicamente viable.

Desde una perspectiva de gestión integral de riesgos, la permanencia en la irregularidad también genera peligro. Una colonia sin certeza jurídica suele tener mayores dificultades para acceder a obras de drenaje pluvial, infraestructura de contención, mejoramiento de vialidades, alumbrado, servicios básicos, mantenimiento, inversión pública, acciones de protección civil y programas de mejoramiento habitacional. En ese sentido, negar toda ruta de regularización en zonas de riesgo mitigable no necesariamente protege más; en ocasiones, perpetúa condiciones de vulnerabilidad.

La Ley General de Protección Civil establece las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de protección civil, y reconoce la participación de los sectores privado y social en la consecución de sus objetivos. La gestión del riesgo no puede reducirse a una respuesta posterior al desastre ni a una prohibición absoluta; debe involucrar prevención, mitigación, coordinación institucional y corresponsabilidad social.

En el ámbito local, la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León dispone que los Sistemas Municipales de Protección Civil deben estudiar las formas para prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como reducir y mitigar sus efectos, desarrollando sus programas en coordinación con Protección Civil Estatal. Este mandato confirma que la mitigación del riesgo forma parte de las responsabilidades públicas ordinarias, no de una excepción discrecional.

Por tanto, cuando una zona se clasifica como de riesgo mitigable, la respuesta pública debe orientarse a identificar las condiciones necesarias para reducir ese riesgo, no a cancelar automáticamente cualquier posibilidad de intervención jurídica o urbana. La regularización condicionada, acompañada de medidas de mitigación, puede convertirse en un mecanismo más eficaz de protección que la negativa genérica, porque permite ordenar, supervisar, restringir, mejorar y responsabilizar.

La iniciativa también propone incorporar expresamente el principio de **equivalencia técnica y trato urbano igualitario**. Este principio busca impedir que casos

sustancialmente semejantes sean resueltos con criterios incompatibles o contradictorios. No se trata de afirmar que todos los predios, colonias o desarrollos sean iguales, sino de exigir que, cuando existan condiciones físicas, topográficas, geológicas, hidrológicas o urbanas comparables, la autoridad explique técnicamente cualquier diferencia de trato.

Este principio resulta especialmente pertinente en municipios con zonas de ladera, montaña, escurrimientos o pendientes relevantes, donde pueden coexistir desarrollos inmobiliarios de alto valor y colonias populares consolidadas. En esos contextos, la ciudadanía tiene derecho a saber por qué una zona puede ser autorizada con medidas de mitigación y otra no; por qué un desarrollo puede someter estudios técnicos y una colonia no; por qué ciertos proyectos acceden a soluciones condicionadas y ciertas familias reciben negativas absolutas.

La propuesta no obliga a autorizar cuando existan condiciones inseguras. Tampoco impone una falsa equivalencia entre un desarrollo vertical y una vivienda unifamiliar, o entre un fraccionamiento formal y un asentamiento irregular. Lo que exige es algo básico en un Estado de Derecho: que las diferencias de trato estén explicadas, documentadas y justificadas con parámetros técnicos verificables.

Asimismo, se propone incorporar la obligación de emitir una **motivación reforzada** en toda negativa, prevención, autorización, licencia, permiso, factibilidad, constancia, dictamen o acto administrativo relacionado con predios ubicados en zonas de riesgo. Esta motivación reforzada es necesaria porque las decisiones en esta materia afectan derechos especialmente relevantes: vivienda, propiedad, seguridad jurídica, integridad física, patrimonio familiar, acceso a servicios y permanencia comunitaria.

La motivación reforzada implica que la autoridad no podrá negar solicitudes mediante expresiones genéricas como “zona de riesgo”, “ubicación no apta”, “restricción del Atlas” o “pendiente peligrosa”, sin precisar la información técnica que sustenta la decisión. Deberá identificar el Atlas aplicable, el polígono específico, el

tipo y nivel de riesgo, la clasificación como mitigable o no mitigable, los estudios utilizados, las medidas de mitigación analizadas, las razones por las que se estiman suficientes o insuficientes y, en su caso, la diferencia técnica respecto de otros predios, colonias o desarrollos ubicados en condiciones semejantes.

Esta obligación no sólo protege a la ciudadanía; también protege a la autoridad seria y técnicamente responsable. Una decisión bien fundada, con estudios claros y motivación suficiente, reduce litigios, evita sospechas de favoritismo, fortalece la confianza pública y permite que la política urbana sea evaluada con información objetiva.

Además, la iniciativa plantea la creación de una **Matriz Pública de Riesgo Urbano y Permisibilidad**, derivada del Atlas de Riesgo aplicable. La finalidad es que el contenido técnico del Atlas sea traducido a criterios ciudadanos y administrativos claros. Actualmente, la ley ya prevé que los Atlas sean accesibles por medios electrónicos y que, durante su consulta pública, se expliquen sus contenidos en términos entendibles para la población en general. Sin embargo, en la práctica, la sola disponibilidad de mapas, capas o documentos técnicos no garantiza que una persona pueda comprender qué puede hacer con su predio, qué restricciones existen, qué medidas necesita o qué procedimiento debe seguir.

La Matriz Pública permitiría vincular el Atlas de Riesgo con las decisiones concretas de permisos, licencias, regularización y acciones urbanísticas. Para cada polígono o zona, la ciudadanía podría conocer el tipo de riesgo, el nivel, la clasificación como mitigable o no mitigable, los usos permitidos, condicionados o prohibidos, las medidas de mitigación exigibles, las restricciones de construcción, ampliación, densidad, altura, excavación, cimentación o carga estructural, así como los procedimientos para solicitar aclaraciones o revisiones.

Esto es indispensable porque el acceso a la información pública no debe ser meramente formal. Una persona no especializada difícilmente puede defender sus derechos o cumplir adecuadamente sus obligaciones si la información urbana se

encuentra dispersa, técnica, inaccesible o sujeta a interpretación caso por caso. La transparencia urbana debe permitir que una familia sepa, antes de iniciar un trámite, cuál es la situación de su predio, qué alternativas existen y bajo qué criterios será evaluada.

La iniciativa también fortalece el principio de corresponsabilidad. Cuando el riesgo sea mitigable, la regularización condicionada podrá establecer obligaciones a cargo de particulares, restricciones de uso, prohibiciones de ampliación, exigencias estructurales, estudios complementarios o medidas de no hacer. Al mismo tiempo, podrá identificar obras o acciones que correspondan a la autoridad, particularmente cuando se trate de drenaje pluvial, estabilización de taludes, infraestructura pública, accesibilidad para emergencias, mantenimiento de cauces o medidas de protección comunitaria.

En otras palabras, la reforma no pretende trasladar todo el peso al Estado ni liberar a particulares de responsabilidad. Busca construir una ruta equilibrada en la que la autoridad funde técnicamente sus decisiones, los particulares cumplan medidas proporcionales y las comunidades populares tengan una vía institucional para acceder a certeza jurídica cuando el riesgo sea mitigable.

La necesidad de esta reforma se vuelve más clara cuando se advierte que la propia legislación estatal ya contiene criterios que identifican como áreas no urbanizables aquellas que presentan alto riesgo no mitigable, así como pendientes mayores al cuarenta y cinco por ciento. Esto confirma que el legislador ya ha reconocido supuestos en los que la restricción debe ser absoluta; pero precisamente por eso resulta necesario evitar que toda referencia a riesgo se trate como si fuera equivalente a riesgo no mitigable.

La distinción es técnicamente relevante. No todo riesgo es igual. Existen riesgos que pueden reducirse mediante obras, restricciones, estudios especializados, infraestructura, limitaciones de uso o prohibiciones parciales. También existen riesgos cuya naturaleza hace inviable cualquier ocupación o construcción segura.

La ley debe tratar de forma distinta lo que técnicamente es distinto. Equiparar todo riesgo a una prohibición absoluta puede generar injusticias; minimizar el riesgo real puede generar tragedias. Esta iniciativa busca evitar ambos extremos.

Desde la perspectiva de política pública, la reforma también atiende un problema de confianza institucional. Cuando la ciudadanía percibe que a ciertos desarrollos se les permite construir con estudios y medidas, mientras a colonias populares se les niegan trámites con explicaciones genéricas, se debilita la legitimidad de la autoridad urbana. La ley debe impedir que la gestión del riesgo sea vista como un instrumento de exclusión social o de selectividad inmobiliaria.

La planeación urbana del siglo XXI no puede limitarse a dividir el territorio entre zonas autorizables para inversión y zonas negables para vivienda popular. Debe reconocer la complejidad de las ciudades ya construidas, la existencia de asentamientos consolidados, la necesidad de proteger vidas y patrimonio, y el deber de corregir desigualdades históricas mediante instrumentos técnicos, progresivos y transparentes.

En ese sentido, la presente iniciativa no regulariza automáticamente ningún asentamiento, no elimina estudios técnicos, no debilita la opinión de Protección Civil, no autoriza construcciones en zonas de riesgo no mitigable y no desconoce la competencia municipal. Lo que hace es establecer una regla elemental de justicia urbana: cuando la autoridad invoque el riesgo, deberá demostrarlo; cuando el riesgo sea no mitigable, deberá justificarlo; cuando el riesgo sea mitigable, deberá analizar alternativas; y cuando existan casos semejantes, deberá aplicar criterios homogéneos.

Con esta reforma, Nuevo León avanzaría hacia una política urbana más seria, más justa y más técnicamente defendible. Una política que reconozca que la seguridad no se contrapone a la igualdad, que la prevención no debe convertirse en exclusión, y que la certeza jurídica no puede reservarse únicamente para quienes tienen mayor capacidad económica para litigar, gestionar o financiar estudios especializados.

Por todo lo anterior, se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, a fin de incorporar el principio de equivalencia técnica y trato urbano igualitario; precisar que la improcedencia absoluta de regularización opera respecto de zonas de riesgo no mitigable; crear la figura de regularización condicionada en zonas de riesgo mitigable; establecer una Matriz Pública de Riesgo Urbano y Permisibilidad; y exigir motivación reforzada en las decisiones urbanas relacionadas con predios ubicados en zonas de riesgo.

La ciudad no puede ordenarse con criterios invisibles. El riesgo debe medirse con rigor, pero también con igualdad. La ley debe proteger a las personas frente a los peligros del territorio, pero también frente a la arbitrariedad de la autoridad. Ese es el propósito de la presente iniciativa: que el Atlas de Riesgo sea un instrumento de seguridad, no una excusa de exclusión; que la prevención sea técnica, no discrecional; y que las familias que han construido comunidad durante décadas puedan acceder a una ruta clara, responsable y justa cuando el riesgo pueda mitigarse.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 135; se adiciona un artículo 135 Bis; se reforma el primer párrafo del artículo 175; y se adiciona un artículo 176 Bis; se adiciona un artículo 177 Bis, todos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 135. En ningún caso serán susceptibles del procedimiento de regularización los asentamientos humanos que:

I. Se ubiquen en áreas o zonas de riesgo no mitigable previamente dictaminadas por la autoridad competente, conforme al Atlas de Riesgo aplicable y a los estudios técnicos correspondientes

II a V ...

Artículo 135 Bis. Tratándose de asentamientos humanos consolidados, con antigüedad comprobable, ocupación mayoritaria y arraigo comunitario, ubicados en zonas clasificadas como de riesgo mitigable, la autoridad competente deberá analizar la procedencia de una regularización condicionada, mediante un Dictamen Integral de Regularización con Gestión de Riesgo.

Dicho dictamen deberá contener, cuando menos:

I. La identificación precisa del polígono, predios o lotes materia de análisis;

II. La clasificación del riesgo aplicable, conforme al Atlas de Riesgo estatal o municipal;

III. La determinación expresa de si el riesgo es mitigable o no mitigable;

IV. Los factores técnicos considerados, incluyendo, en su caso, pendiente, estabilidad de ladera, escurrimientos, cauces, tipo de suelo, antecedentes de deslaves, inundaciones, afectaciones estructurales, accesibilidad y capacidad de prestación de servicios;

V. Las medidas de mitigación necesarias, consistentes en obligaciones de dar, hacer o no hacer;

VI. Las restricciones de uso, construcción, ampliación, densidad, altura o carga estructural que resulten aplicables;

VII. La factibilidad técnica y financiera para la introducción o mejora progresiva de servicios básicos;

VIII. La opinión de la autoridad municipal de protección civil y, cuando corresponda, de la autoridad estatal competente;

IX. La ruta jurídica y administrativa para la regularización progresiva, en caso de resultar procedente; y

X. Las razones por las cuales se autoriza, condiciona o niega la regularización. En ningún caso la regularización condicionada podrá autorizar obras, acciones o instalaciones en zonas clasificadas como de riesgo no mitigable.

Artículo 175. La Secretaría en coordinación con las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano, están obligados a formular los estudios denominados Atlas de Riesgo, en donde se identifiquen las zonas de riesgo, entendiéndose por estas aquellos que por su ubicación representen peligro debido a factores antropogénicos o naturales, que puedan causar lesiones o daños a las personas o a sus bienes y se clasificarán en cada zona atendiendo a los criterios de riesgo mitigable o riesgo no mitigable.

En la elaboración, actualización, interpretación y aplicación de los Atlas de Riesgo, las autoridades deberán observar el principio de equivalencia técnica y trato urbano igualitario, conforme al cual los predios, asentamientos, colonias, fraccionamientos, conjuntos urbanos, desarrollos inmobiliarios o acciones urbanísticas que presenten condiciones físicas, territoriales, geológicas, hidrológicas, topográficas o urbanas sustancialmente semejantes deberán ser evaluados bajo criterios homogéneos, públicos, verificables y no discriminatorios.

Los Atlas de Riesgo deben contener como mínimo lo siguiente:

I a XI ...

...

Los municipios deberán elaborar, publicar y mantener actualizada una Matriz Pública de Riesgo Urbano y Permisibilidad, derivada del Atlas de Riesgo aplicable, con la finalidad de

traducir sus determinaciones técnicas en criterios claros, accesibles y comprensibles para la población.

La Matriz Pública de Riesgo Urbano y Permisibilidad deberá contener, al menos:

- I. La delimitación georreferenciada de los polígonos sujetos a riesgo;
- II. El tipo de riesgo identificado;
- III. El nivel de riesgo aplicable;
- IV. La clasificación como riesgo mitigable o no mitigable;
- V. Los factores técnicos considerados;
- VI. Los usos, destinos, obras o acciones urbanísticas permitidas, condicionadas o prohibidas;
- VII. Las medidas de mitigación exigibles;
- VIII. Las restricciones de construcción, ampliación, densidad, altura, excavación, cimentación o carga estructural;
- IX. Los criterios técnicos aplicables para la regularización de asentamientos humanos consolidados;
- X. El procedimiento administrativo para solicitar aclaraciones, revisión o actualización de la clasificación aplicable; y
- XI. La explicación ciudadana del contenido técnico, en lenguaje claro y accesible.

La Matriz deberá publicarse en el portal oficial del municipio, en formato abierto, descargable y de fácil consulta, sin perjuicio de su disponibilidad física para las personas que no cuenten con acceso a medios electrónicos.

Artículo 176 Bis. Los municipios deberán elaborar, publicar y mantener actualizada una Matriz Pública de Riesgo Urbano y Permisibilidad, derivada del Atlas de Riesgo aplicable, con la finalidad de traducir sus determinaciones técnicas en criterios claros, accesibles y comprensibles para la población.

La Matriz Pública de Riesgo Urbano y Permisibilidad deberá contener, al menos:

- I. La delimitación georreferenciada de los polígonos sujetos a riesgo;**
- II. El tipo de riesgo identificado;**
- III. El nivel de riesgo aplicable;**
- IV. La clasificación como riesgo mitigable o no mitigable;**
- V. Los factores técnicos considerados;**
- VI. Los usos, destinos, obras o acciones urbanísticas permitidas, condicionadas o prohibidas;**

- VII. Las medidas de mitigación exigibles;**
- VIII. Las restricciones de construcción, ampliación, densidad, altura, excavación, cimentación o carga estructural;**
- IX. Los criterios técnicos aplicables para la regularización de asentamientos humanos consolidados;**
- X. El procedimiento administrativo para solicitar aclaraciones, revisión o actualización de la clasificación aplicable; y**
- XI. La explicación ciudadana del contenido técnico, en lenguaje claro y accesible.**

La Matriz deberá publicarse en el portal oficial del municipio, en formato abierto, descargable y de fácil consulta, sin perjuicio de su disponibilidad física para las personas que no cuenten con acceso a medios electrónicos.

Artículo 177 bis. Toda resolución, negativa, prevención, autorización, licencia, permiso, factibilidad, constancia, dictamen o acto administrativo relacionado con predios ubicados en zonas de riesgo deberá encontrarse debidamente fundado y motivado.

Cuando la autoridad niegue una solicitud invocando la existencia de riesgo, deberá precisar, cuando menos:

- I. El Atlas de Riesgo aplicable;**
- II. El polígono, zona o predio específico en el que se ubica la solicitud;**
- III. El tipo y nivel de riesgo considerado;**
- IV. La clasificación como riesgo mitigable o no mitigable;**
- V. Los estudios, dictámenes o antecedentes técnicos utilizados;**
- VI. Las medidas de mitigación analizadas;**
- VII. Las razones por las cuales dichas medidas resultan suficientes o insuficientes;**
- VIII. La diferencia técnica, en su caso, respecto de otros predios, colonias, asentamientos, fraccionamientos, conjuntos urbanos o desarrollos inmobiliarios ubicados en condiciones sustancialmente semejantes; y**
- IX. Los medios de defensa o revisión administrativa disponibles para la persona solicitante.**

No podrán ser negadas solicitudes mediante referencias genéricas al Atlas de Riesgo, a zonas de riesgo o a criterios de ubicación, sin la motivación técnica individualizada correspondiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

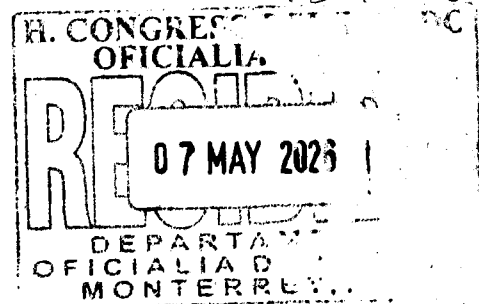
SEGUNDO. Los municipios del Estado deberán elaborar y publicar la Matriz Pública de Riesgo Urbano y Permisibilidad dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

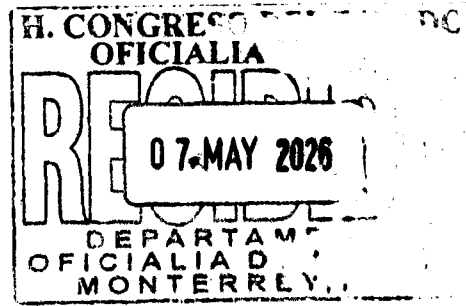
Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
07 días del mes de mayo del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.





Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en Materia de Igualdad Urbana.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en Materia de Igualdad Urbana, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo urbano es una de las materias públicas que mayor impacto tiene en la vida cotidiana de las personas, pues de sus decisiones dependen cuestiones esenciales como la posibilidad de acceder a una vivienda regularizada, obtener una licencia de construcción, ampliar un inmueble, escriturar un patrimonio familiar o conocer las condiciones técnicas bajo las cuales se permite o se niega una acción urbana.

En ese sentido, las decisiones municipales relacionadas con autorizaciones, licencias, factibilidades, permisos, negativas o dictámenes en zonas de riesgo no

deben ser entendidas únicamente como actos administrativos aislados. Se trata de determinaciones que pueden incidir directamente en la seguridad jurídica de las familias, en el valor de su patrimonio, en la prevención de riesgos y en la manera en que una ciudad crece, se ordena y distribuye oportunidades entre sus habitantes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 1o., la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la prohibición de toda discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades. A su vez, el artículo 6o. constitucional reconoce el derecho de acceso a la información pública, mientras que el artículo 115 establece la competencia municipal en materias vinculadas con la planeación del desarrollo urbano, la utilización del suelo y el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones.

Por su parte, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León dispone que el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y reconoce al Ayuntamiento diversas facultades y obligaciones en materia de desarrollo, administración municipal y transparencia. En particular, el artículo 33, fracción X, establece atribuciones en materia de Transparencia, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental, incluyendo la obligación de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genera el Municipio mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Esta base normativa permite advertir que la transparencia municipal no debe limitarse a la publicación de información financiera, presupuestal o administrativa. También debe comprender aquella información que permita a la ciudadanía conocer cómo se toman decisiones públicas que afectan directamente el territorio, la vivienda, la seguridad urbana y el aprovechamiento del suelo.

En diversos municipios del Estado, particularmente aquellos con crecimiento urbano sobre laderas, pendientes, cauces, escurrimientos o zonas sujetas a condiciones

geográficas complejas, la referencia a los Atlas de Riesgo puede convertirse en un elemento determinante para autorizar, condicionar o negar trámites relacionados con el desarrollo urbano. Esto es necesario desde una perspectiva de protección civil y prevención de riesgos; sin embargo, también exige reglas mínimas de claridad, trazabilidad y rendición de cuentas.

El problema no consiste en que la autoridad municipal tome en cuenta el riesgo. Por el contrario, esa valoración es indispensable para proteger la vida, la integridad y el patrimonio de las personas. El problema surge cuando la ciudadanía no puede conocer con claridad qué autorizaciones se otorgaron, cuáles se negaron, qué dictámenes sirvieron de sustento, qué zonas fueron consideradas de riesgo, qué medidas de mitigación se exigieron o bajo qué criterios se resolvieron casos ubicados en condiciones territoriales semejantes.

En la práctica, esta falta de información puede generar una percepción de trato desigual. En algunos casos, determinados proyectos urbanos, residenciales, verticales o inmobiliarios pueden ser autorizados mediante estudios, condiciones o medidas de mitigación; mientras que, en otros, especialmente en colonias populares o zonas habitadas durante décadas, la referencia al riesgo puede operar como una negativa genérica para acceder a trámites de construcción, regularización o certeza patrimonial.

La presente iniciativa no busca sustituir la valoración técnica de la autoridad municipal ni eliminar los criterios de protección civil. Tampoco pretende autorizar obras o construcciones en zonas que representen peligro para la población. Su propósito es más preciso: fortalecer la transparencia municipal para que las decisiones relacionadas con zonas de riesgo puedan ser conocidas, revisadas y comprendidas por la ciudadanía.

Para ello, se propone adicionar un inciso h) a la fracción X del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, a fin de establecer como facultad y obligación del Ayuntamiento publicar y actualizar anualmente el Registro Municipal

de Autorizaciones, Negativas y Dictámenes en Zonas de Riesgo, conforme a lo previsto en la propia Ley y en la legislación estatal en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

La creación de este registro permitirá que la ciudadanía cuente con una herramienta mínima para conocer, de manera ordenada, qué decisiones se han tomado respecto de predios o zonas sujetas a riesgo. Asimismo, permitirá identificar si las autorizaciones, negativas o condicionamientos se sustentan en criterios técnicos consistentes, si existen medidas de mitigación, si se aplican estándares semejantes a casos comparables y si la autoridad municipal está actuando con objetividad, legalidad y transparencia.

Esta reforma es sutil, pero necesaria. No altera la competencia del municipio para resolver sobre licencias, permisos o autorizaciones. No modifica los procedimientos técnicos previstos en la legislación de asentamientos humanos. No obliga a conceder trámites improcedentes. Únicamente incorpora una obligación de publicidad anual respecto de decisiones que, por su impacto social, urbano y patrimonial, deben estar disponibles para consulta pública.

Además, la reforma fortalece el principio de igualdad urbana. Una ciudad justa no es aquella en la que todos los predios reciben el mismo tratamiento, sino aquella en la que las diferencias de trato se explican con razones objetivas, técnicas y verificables. Si una zona representa un riesgo no mitigable, la autoridad debe actuar con firmeza; pero si existen autorizaciones, negativas o condicionamientos en zonas de riesgo, la ciudadanía debe poder conocer los criterios que justificaron cada decisión.

La transparencia en esta materia también contribuye a la prevención. Cuando las decisiones urbanas se publican y pueden ser revisadas, se reducen espacios de discrecionalidad, se fortalece la confianza en la autoridad, se incentiva la correcta integración de expedientes técnicos y se permite que la comunidad conozca mejor las condiciones del territorio que habita.

Por lo anterior, esta iniciativa propone avanzar hacia un modelo municipal más claro, accesible y responsable en materia de zonas de riesgo. La finalidad es que el riesgo no sea utilizado como una expresión genérica o discrecional, sino como una categoría técnica que pueda ser explicada, documentada y aplicada con criterios objetivos.

En suma, la presente reforma busca que los Ayuntamientos transparenten anualmente las autorizaciones, negativas y dictámenes emitidos en zonas de riesgo, para fortalecer la igualdad urbana, la rendición de cuentas, la certeza jurídica y la confianza ciudadana en las decisiones municipales relacionadas con el desarrollo urbano

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un inciso h) a la fracción X del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 33. El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

X. En materia de Transparencia, Fiscalización y Contabilidad Gubernamental:

a) a g) ...

h) Publicar y actualizar anualmente el Registro Municipal de Autorizaciones, Negativas y Dictámenes en Zonas de Riesgo, conforme a lo previsto en la presente Ley y en la legislación estatal en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
07 días del mes de mayo del año 2026.

SUSCRIBE



Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, EN RELACIÓN AL FONDO DE FOMENTO A LA LECTURA.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-



La suscrita, **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma al artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal, relacionadas la creación de un Fondo de Fomento a la Lectura, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura y la educación son pilares fundamentales para el desarrollo integral de las sociedades. En particular, el fomento a la lectura y el apoyo a la creación literaria local no solo enriquecen el acervo cultural de los municipios, sino que también fortalecen la identidad comunitaria, la cohesión social y la economía creativa de la región.

La lectura es un hábito saludable, puesto que leer es bueno para la mente y para el cuerpo, ya que además de enriquecer el vocabulario, aumenta la concentración, comprensión, conocimientos y la agilidad mental, previene el declive cognitivo.

Los sistemas democráticos con alta participación ciudadana, como el que caracteriza a nuestra sociedad, requieren, para su constante perfeccionamiento, de un permanente crecimiento cultural de los

ciudadanos, el cual requiere, a su vez, entre otras cosas, de buenos hábitos de lectura de la población.

Para seguir fortaleciendo nuestra democracia, se necesita de ciudadanos involucrados con capacidad para reflexionar, comprender, interpretar y comunicar ideas para facilitar su manera de expresarlas.

De ahí la urgencia de formar y consolidar lectores para fortalecer la cadena del libro y colocarlo al alcance de toda la población.

De tal manera, una sociedad con buenos hábitos de lectura, contribuye a su propio desarrollo cultural, político y económico, así como al fortalecimiento de una democracia participativa e informada.

Por otra parte, y de acuerdo a las encuestas anuales que levanta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, cada año disminuye la población lectora de nuestro país.

El INEGI presentó los resultados del Módulo sobre Lectura (MOLEC) levantado en febrero de 2021, para dar continuidad a este programa que se realiza desde 2015, con el objetivo de proporcionar información

En abril de 2021 presentó el INEGI los resultados actualizados del Módulo de Lectura (MOLEC), un instrumento que genera información estadística sobre el comportamiento lector de la población de 18 y más años de edad, que reside en áreas de 100 mil y más habitantes, para obtener información de interés en materia del comportamiento lector, características de la lectura y expresiones sociales de la misma.

El 71.6% de la población de 18 años y más que saben leer y escribir declaró leer alguno de los materiales considerados por MOLEC.

Comparado con 2016, hay una reducción de 9.2% en este grupo de población.

Otro dato importante se relaciona con las oportunidades para la lectura que tienen hombres y mujeres, ya que las mujeres declararon haber leído más ejemplares que los hombres con 3.9 y 3.5 respectivamente.

En cuanto a la lectura exclusivamente de libros, los datos son más reveladores, ya que, en promedio, los mexicanos leemos 3.7 libros al año, y sólo 2% de la población tiene como hábito permanente la lectura; mientras que en España se leen 7.5 libros al año y en Alemania 12.

Los dos motivos principales de la población adulta alfabetada que declaró no leer ningún material considerados por el MOLEC, fueron al igual que en 2020, la falta de tiempo; y la falta de interés, motivación o gusto por la lectura.

Por ello, es urgente establecer políticas públicas eficaces en materia de educación y cultura, con un énfasis especial en la promoción de la lectura, ya que es urgente que la población incremente sus índices de lectura y mejore y consolide su capacidad de comprensión, asimilación y aprovechamiento de lo que lee.

Por otra parte, en Nuevo León, existe una creciente comunidad de escritores, poetas, narradores y ensayistas cuyas obras no siempre encuentran canales de difusión ni apoyos económicos para su publicación o adquisición por parte de bibliotecas y espacios públicos.

La creación de un fondo municipal permitiría comprar directamente obra de autores locales e incorporar dichas obras al acervo de bibliotecas públicas municipales, centros comunitarios y escuelas.

Lo anterior generaría un circuito de comercio justo para la creación literaria local, y traería beneficios a todos:

Para los municipios, se trata de una estrategia para cumplir con su tarea de promover la cultura y la educación, utilizando recursos públicos de manera eficiente y focalizada.

Los escritores locales accederían a un ingreso por la venta de sus obras.

Los habitantes de cada municipio, se beneficiarían con el acceso gratuito a la creación literaria local y finalmente, se fortalece la cadena de valor de la literatura, en sus facetas de creación, publicación, distribución y audiencia.

Con la presente iniciativa, se busca que los municipios del estado destinen de manera anual un recurso, de acuerdo a la capacidad presupuestal de cada uno de los ayuntamientos, para apoyar a escritores y creadores que residen en la circunscripción municipal, adquiriendo una parte de la obra, la cual podría ser destinada a bibliotecas y escuelas públicas de cada municipio.

En el siguiente cuadro comparativo se puede apreciar la propuesta de modificación:

Ley de Gobierno Municipal

Texto actual	Propuesta de modificación
ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:	ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

<p>I- VII ...</p> <p>VIII. En materia de Cultura Municipal: a) f) ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>IX – X ...</p>	<p>II- VII ...</p> <p>VIII. En materia de Cultura Municipal: b) f) ...</p> <p>g) Realizar actividades y gestionar recursos con el fin de apoyar a escritores locales, así como a fomentar la lectura de los residentes en el municipio.</p> <p>IX – X ...</p>
--	--

En virtud de los anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de las y los diputados de la Septuagésima Sexta Legislatura el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se modifica el artículo 33 en su fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal con la adición de un inciso g) para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

III- VII ...

VIII. En materia de Cultura Municipal:

c) f) ...

g) Realizar actividades y gestionar recursos con el fin de apoyar a escritores locales, así como a fomentar la lectura de los residentes en el municipio.

IX – X ...

Artículos Transitorios

Primero: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

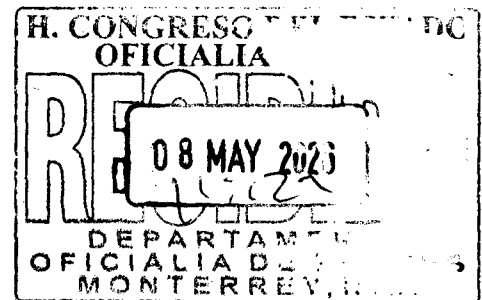
Segundo: Los recursos que integren el Fondo de Fomento a la Lectura serán asignados de acuerdo a la capacidad presupuestal de cada municipio.

Atentamente

Monterrey, N. L. a mayo de 2026



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE
ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD Y DE
LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE LUPUS Y OTRAS ENFERMEDADES
AUTOINMUNES.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS
VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

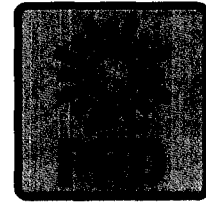
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Quien suscribe la **Diputada Perla de los Ángeles Villarreal Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; me permito proponer el siguiente proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD Y DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LUPUS Y OTRAS ENFERMEDADES AUTOINMUNES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El lupus es una enfermedad autoinmune crónica, compleja e incurable, cuya gravedad puede ser potencialmente mortal en ausencia de acceso oportuno a tratamientos, servicios médicos especializados y atención integral.

Esta se define como una patología sistémica capaz de comprometer múltiples órganos y tejidos, dado que el sistema inmunitario, en lugar de limitarse a combatir agentes externos, se encuentra hiperactivado y produce autoanticuerpos que atacan estructuras sanas del organismo. Entre los órganos más frecuentemente afectados se incluyen la piel, las articulaciones, los riñones, el sistema nervioso central, el corazón, los pulmones y la sangre. El curso clínico de la enfermedad se



caracteriza por una alternancia entre fases de actividad, denominadas brotes, y períodos de relativa estabilidad o remisión.¹

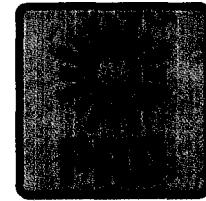
Aunque las investigaciones más recientes a nivel mundial sugieren que el lupus podría originarse de la interacción entre factores genéticos, hormonales y ambientales, su etiología exacta aún no se ha determinado con certeza. Se trata de una enfermedad sin cura definitiva; sin embargo, existen terapias que permiten controlar sus manifestaciones y mejorar la calidad de vida de quienes la padecen. Según la *Fundación Americana de Lupus*, el lupus se clasifica en los siguientes tipos²:

- Lupus Eritematoso Sistémico (LES) el más común, puede ser leve o severo.
- Lupus Eritematoso Cutáneo (LEC) se limita a la piel, puede provocar muchas clases de erupciones y lesiones (llagas).
- Lupus Inducido por Medicamentos (LIM), es una enfermedad similar al lupus que ocurre con algunos tratamientos.
- Lupus neonatal (LN) es poco común, puede afectar a bebés de mujeres con lupus.

De acuerdo con lo investigado por el *Centro de Estudios Transdisciplinarios Athié-Calleja por los Derechos de las Personas con Lupus A.C.*, se estima que alrededor de cinco millones de personas en el mundo padecen lupus eritematoso sistémico. La incidencia global de esta enfermedad se ha calculado entre 1.8 y 7.6 casos por cada 100 mil habitantes. A nivel mundial, el lupus figura entre las veinte principales

¹ New York State Department of Health. (s. f.). *¿Qué es el Lupus?* Recuperado el 25 de marzo de 2026, de https://www.health.ny.gov/es/diseases/conditions/lupus/fact_sheet.htm

² Lupus Foundation of America. (s. f.). *Help us solve the cruel mystery.* Lupus Foundation of America. Recuperado el 25 de marzo de 2026, de <https://www.lupus.org>



causas de mortalidad en mujeres, y la mayoría de los pacientes desarrollan la enfermedad entre los 15 y los 44 años de edad.³

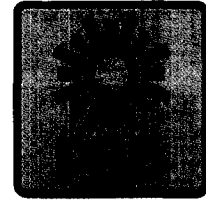
Diversas investigaciones internacionales han puesto de manifiesto el considerable impacto económico y social del lupus. Se calcula que el gasto promedio anual en atención médica para las personas que padecen esta enfermedad asciende a aproximadamente 33,223 dólares. Esta carga financiera se ve reflejada también en el ámbito laboral, ya que un número significativo de pacientes enfrenta limitaciones que les impiden desempeñarse de manera plena en sus actividades profesionales.

En México, la ausencia de un registro oficial de personas diagnosticadas con lupus representa una limitación significativa para dimensionar con precisión la magnitud de la enfermedad en el país. El único esfuerzo vigente en esta materia corresponde al Registro Mexicano de Lupus, alojado en el Laboratorio Internacional de Investigación sobre el Genoma Humano de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), cuyo objetivo es generar una base de datos que permita avanzar en el conocimiento epidemiológico y clínico de esta patología. Sin embargo, el proceso diagnóstico continúa siendo prolongado: en promedio, los pacientes tardan entre cuatro y seis años en obtener un diagnóstico certero. Esta demora implica un riesgo considerable, ya que durante ese lapso la enfermedad progresa y ocasiona daños irreversibles en diversos órganos y sistemas, lo que incrementa tanto la carga clínica como el impacto social y económico asociado al lupus.⁴

Por otro lado, en el Estado de Nuevo León, según datos del Subsistema de Información sobre Enfermedades Crónicas de la Secretaría de Salud Federal (SISVER, 2024), se encuentran registradas aproximadamente 2,000 personas con

³ Centro de Estudios Transdisciplinarios Athié-Calleja por los Derechos de las Personas con Lupus A.C. (s. f.). Iniciativa Ley Lupus. Cetlu A.C. Recuperado el 25 de marzo de 2026, de <https://cetlu.com.mx>

⁴ Loc. cit



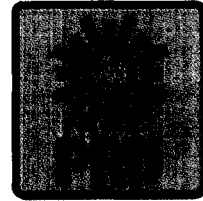
diagnóstico de lupus bajo seguimiento médico. Los hospitales de alta especialidad de la entidad reportan, además, un incremento sostenido cercano al 8 % anual en los nuevos casos, particularmente en mujeres.

A pesar de la gravedad clínica y social que implica el lupus, la enfermedad continúa siendo escasamente reconocida en las políticas públicas de salud en México. Esta invisibilidad institucional se traduce en una falta de estrategias específicas para su detección temprana, diagnóstico oportuno y atención integral, lo que limita la capacidad del sistema sanitario para responder de manera adecuada a las necesidades de las personas que la padecen.

La ausencia de un marco normativo y de programas oficiales dirigidos al lupus y otras enfermedades autoinmunes refleja una brecha significativa en la agenda pública, pues estas condiciones impactan de manera directa en la calidad de vida de los pacientes, en la productividad laboral y en los costos asociados a la atención médica.

La falta de visibilidad política perpetúa el desconocimiento social sobre la enfermedad y contribuye a la inequidad en el acceso a servicios de salud especializados, dejando en situación de vulnerabilidad a quienes la padecen. Por ello, resulta indispensable que el Estado de Nuevo León reconozca al lupus y a las enfermedades autoinmunes como un problema de salud pública y adopte medidas concretas para garantizar atención integral, equitativa y libre de discriminación.

En este sentido, la iniciativa propone adicionar disposiciones a la Ley Estatal de Salud y a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, con el propósito de establecer programas de detección temprana, atención especializada, capacitación del personal médico, campañas de sensibilización y mecanismos de protección contra la discriminación laboral y social. Con base en lo



anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, cuyo objetivo es cerrar la brecha normativa y garantizar el derecho a la salud y a la no discriminación de las personas que viven con lupus y otras enfermedades autoinmunes en el Estado de Nuevo León. Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

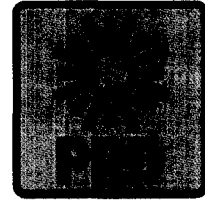
Primero.- Se adiciona un **CAPÍTULO III Bis** denominado “Enfermedades Autoinmunes y Lupus” al Título tercero, el cual contendrá los artículos **61 Bis, 61 Bis 1, 61 Bis 2, 61 Bis 3**, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III BIS

ENFERMEDADES AUTOINMUNES Y LUPUS

ARTÍCULO 61 BIS. LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN REALIZARÁ DE MANERA PERMANENTE ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN TEMPRANA, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS ENFERMEDADES AUTOINMUNES, ASÍ COMO DE LAS SINDEMIAS QUE AFECTEN A LA POBLACIÓN, IMPLEMENTANDO PROGRAMAS INTEGRALES QUE INCLUYAN CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN, CAPACITACIÓN DEL PERSONAL MÉDICO Y COORDINACIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA GARANTIZAR UNA ATENCIÓN ADECUADA Y EQUITATIVA

ARTÍCULO 61 BIS 1. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES AUTOINMUNES Y SINDEMIAS

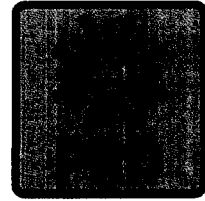


COMPRENDERÁ UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS, SEGÚN EL CASO DE QUE SE TRATE:

- I. LA DETECCIÓN OPORTUNA DE LAS ENFERMEDADES AUTOINMUNES, SINDEMIAS Y LA EVALUACIÓN DEL RIESGO DE CONTRAERLAS;**
- II. LA DIVULGACIÓN DE MEDIDAS HIGIÉNICAS PARA EL CONTROL DE LOS PADECIMIENTOS; III. LA PREVENCIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO Y LA VIGILANCIA DE SU CUMPLIMIENTO; IV. LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS EPIDEMIOLÓGICOS, Y**
- V. LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LOS PADECIMIENTOS QUE SE PRESENTEN EN LA POBLACIÓN.**

ARTÍCULO 61 BIS 2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN COORDINARÁ SUS ACTIVIDADES CON OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS, ASÍ COMO CON INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, PARA LA INVESTIGACIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS ENFERMEDADES AUTOINMUNES Y DE LAS SINDEMIAS QUE AFECTEN A LA POBLACIÓN. ESTA COORDINACIÓN TENDRÁ COMO OBJETIVO FORTALECER LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA GARANTIZAR UNA ATENCIÓN INTEGRAL Y EQUITATIVA PARA LAS PERSONAS QUE PADECEN DICHAS CONDICIONES.

ARTÍCULO 61 BIS 3. LOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES DE LA SALUD DEBERÁN RENDIR LOS INFORMES QUE LA AUTORIDAD SANITARIA REQUIERA ACERCA DE LAS ENFERMEDADES AUTOINMUNES Y DE LAS SINDEMIAS, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LOS REGLAMENTOS QUE AL EFECTO SE EXPIDAN.



Segundo. – Se adiciona un segundo párrafo al artículo 18 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- ...

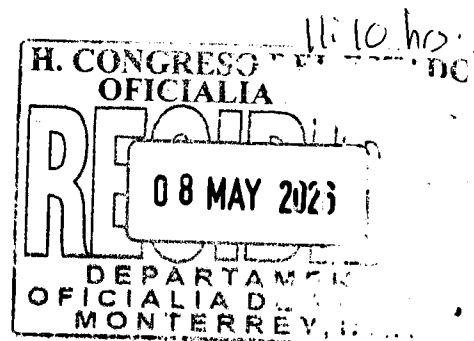
Las personas públicas y privadas tomarán las medidas necesarias para evitar la discriminación a personas con lupus y otras enfermedades autoinmunes en los ámbitos laborales y sociales. En el ámbito laboral, se deberán considerar permisos por enfermedad y la certificación por discapacidad, cuando así sea necesario.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN


DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI BIS DENOMINADO "DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD", TODOS A LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUVENTUD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** fracción IX y X del artículo 2 y se **ADICIONA** fracción XI y XII del artículo 2 y **CAPÍTULO VI BIS DENOMINADO** "Del Premio Estatal de la Juventud" a la **LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La juventud en el Estado de Nuevo León constituye uno de los sectores más relevantes para el desarrollo presente y futuro de la entidad. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las personas jóvenes representan aproximadamente el 30% ¹de la población estatal, lo que equivale a cerca de dos millones de habitantes. Esta cifra no solo refleja su peso demográfico, sino también su papel estratégico como motor de transformación social, económica y cultural.

En el ámbito nacional, la juventud mexicana enfrenta importantes desafíos estructurales. Según la Instituto Mexicano de la Juventud y el INEGI, en México existen más de 30 millones de jóvenes entre 15 y 29 años, de los cuales una

¹ Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Juventud. INEGI.ORG

proporción significativa enfrenta condiciones de desigualdad. Cerca del 67% de los jóvenes ocupados se encuentran en la informalidad laboral, lo que limita su acceso a seguridad social y estabilidad económica. Asimismo, solo alrededor del 20% logra acceder a educación superior, lo que evidencia barreras persistentes en el acceso a oportunidades educativas.²

Estos datos permiten dimensionar que, a pesar de su potencial, una parte importante de la juventud enfrenta condiciones que dificultan su desarrollo integral. La falta de incentivos, reconocimiento y visibilidad para quienes destacan en distintos ámbitos académico, social, cultural, deportivo o científico contribuye a desaprovechar talento que podría convertirse en un factor clave para el progreso del estado.

En este contexto, resulta fundamental que el Estado implemente mecanismos que no solo atiendan las problemáticas que enfrenta este sector, sino que también reconozcan e impulsen su talento, esfuerzo y contribuciones. El reconocimiento público de las y los jóvenes que generan impacto positivo en su entorno tiene un efecto multiplicador: inspira a otros, fortalece el tejido social y promueve una cultura de participación activa.

Por ello, se propone institucionalizar el Premio Estatal de la Juventud, con el objetivo de otorgarle certeza jurídica, continuidad y mayor alcance. Este reconocimiento permitirá visibilizar a quienes, mediante sus acciones, proyectos e iniciativas, contribuyen al desarrollo de Nuevo León, al tiempo que incentiva la participación de más jóvenes en actividades que benefician a la sociedad.

Asimismo, esta propuesta se vincula con la conmemoración del Día Internacional de la Juventud, celebrado el 12 de agosto, establecido por la Organización de las

² EAP JUVENTUD. INEGI.ORG

Naciones Unidas, cuyo propósito es reconocer a las juventudes como agentes de cambio y generar conciencia sobre los desafíos que enfrentan. En este sentido, el premio no solo representa un incentivo individual, sino también un instrumento para sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de invertir en el desarrollo juvenil.

La juventud de Nuevo León no es el futuro: es el presente que hoy exige oportunidades, respaldo y confianza. Este premio no representa únicamente un reconocimiento simbólico, sino un compromiso claro con el mérito, el esfuerzo y la responsabilidad social de nuestras y nuestros jóvenes. Es apostar por quienes, con trabajo y talento, construyen todos los días un mejor entorno para sus comunidades. Porque cuando se reconoce a la juventud, se fortalece el tejido social; cuando se impulsa su talento, se genera desarrollo; y cuando se confía en sus capacidades, se construye un mejor estado.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** fracción IX y X del artículo 2 y se **ADICIONA** fracción XI y XII del artículo 2 y CAPÍTULO VI BIS DENOMINADO “Del Premio Estatal de la Juventud” a la LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I al VIII (...)

IX. Desarrollo Integral: El proceso sistemático económico, social, cultural y político que garantiza el mejoramiento constante del bienestar de toda la población, sobre

las bases de la participación activa, libre y significativa en el desarrollo y la distribución justa de los beneficios que de él deriven;

X.- Trabajo Digno o Decente: Se entiende por trabajo digno o decente aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; en el cual no deberá existir discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; cuente con acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se reciba capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva;

XI. Premio: Premio Estatal de la Juventud; y

XII. Comité: Comité de Evaluación.

CAPÍTULO VI BIS DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD

Artículo 39 Bis. El Gobierno del Estado, a través del Instituto otorgará anualmente el Premio Estatal de la Juventud, a jóvenes que se hayan destacado con su conducta o dedicación y sea ejemplo de desarrollo humano, crecimiento profesional o buenas prácticas en el ámbito social, con el propósito de incentivar su labor y la de los demás jóvenes, previa convocatoria que al efecto se expida.

Artículo 39 Bis 1. El Premio de la Juventud se otorgará a jóvenes de la edad de entre 12 y 29 años que se distingan por su desempeño, contribución o liderazgo en alguna de las siguientes categorías:

Iniciativa premio de la juventud

- I. Actividades académicas;**
- II. Actividades científicas, tecnológicas o de innovación;**
- III. Actividades de emprendimiento;**
- IV. Actividades culturales y artísticas;**
- V. Mérito cívico o político;**
- VI. Protección y conservación del medio ambiente;**
- VII. Defensa de los derechos humanos;**
- VIII. Promoción y defensa de la igualdad de Género.**

Artículo 39 Bis 2. El Instituto será el órgano responsable de emitir la convocatoria y establecer las bases del Premio Estatal de la Juventud.

La convocatoria deberá publicarse durante el primer semestre de cada año, y la entrega del premio se realizará en el mes de agosto, en el marco de la conmemoración del Día Nacional de la Juventud.

Artículo 39 Bis 3. El Estado, través de los sistemas de radio y televisión, así como en plataformas digitales y demás canales institucionales oficiales, deberá dar difusión al Premio Estatal de la Juventud, desde el inicio hasta la ceremonia de premiación, con el objeto de garantizar la máxima visibilidad, fomentar la participación de los jóvenes y asegurar condiciones de igualdad en el acceso a la información.

Artículo 39 Bis 4. El Instituto instalará un Comité Evaluador, que será el encargado de analizar las propuestas para este Premio y estará compuesto por:

- I. La persona titular del Instituto;**
- II. Un representante del Consejo Jove, quien será designado por sus representantes y bajo el procedimiento que ellos estipulen;**
- III. Un representante de la Universidad Autónoma de Nuevo León;**
- IV. Una persona representante de una universidad privada con presencia en el Estado;**
- V. Un representante del sector productivo o empresarial;**

- VI. Una persona representante de la sociedad civil organizada, con experiencia en proyectos enfocados en jóvenes;
- VII. Un representante del Instituto Mexicano de la Juventud; y
- VIII. La Presidencia de la Comisión de Juventud del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La persona Titular del Instituto será el responsable de convocar a las sesiones.

Las decisiones del Comité serán válidas por mayoría de votos.

TRANSITORIOS

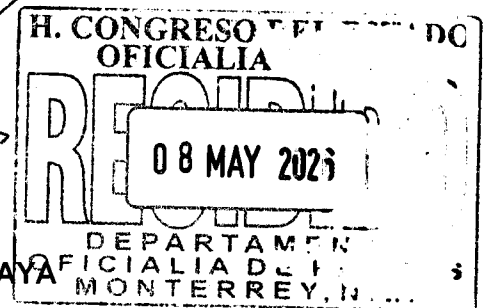
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



Iniciativa premio de la juventud

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

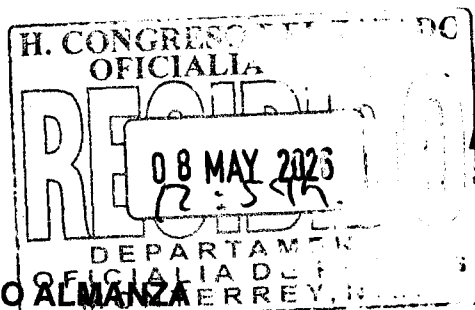
PROMOVENTE: C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito Diputado Ignacio Castellanos Amaya e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la **LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de *Capacitación En Primeros Auxilios Operadores Del Setra*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los operadores de transporte público, al ser quienes se encuentran en contacto directo y permanente con los usuarios, suelen ser los primeros en presenciar incidentes; sin embargo, en la mayoría de los casos no cuentan con capacitación en primeros auxilios que les permita actuar de manera oportuna, lo cual genera una brecha crítica entre el momento del accidente y la llegada de servicios médicos especializados. Esta situación resulta especialmente preocupante si se considera que los primeros minutos posteriores a un evento traumático son determinantes para salvar vidas, reducir complicaciones y evitar el agravamiento de lesiones.

La situación actual tanto en México como en el ámbito local evidencia la magnitud del problema. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los accidentes de tránsito representan una de las principales causas de muerte en el país, con más de quince mil defunciones anuales, lo que posiciona a la seguridad vial como un tema prioritario de salud pública.¹

¹ INEGI. (2024). *Estadísticas de defunciones registradas (EDR)*.

A nivel internacional, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que los siniestros viales provocan aproximadamente 1.19 millones de muertes cada año y que la atención oportuna durante los primeros minutos puede reducir significativamente la mortalidad. Bajo esta lógica, el fortalecimiento de capacidades de respuesta inmediata se convierte en un elemento clave dentro de la denominada “cadena de supervivencia”. En el caso específico de la zona metropolitana de Monterrey, el crecimiento sostenido en el uso del transporte público incrementa la exposición al riesgo; tan solo en junio reciente se transportaron 11.7 millones de personas, lo que representó un incremento mensual del 1.4% y un crecimiento anual del 26.9%, además de que el sistema recorrió 2.4 millones de kilómetros, según datos del INEGI. Estas cifras reflejan no solo la relevancia del transporte público como eje de movilidad, sino también la necesidad de garantizar condiciones de seguridad adecuadas para millones de usuarios.²

Es importante señalar que la capacitación en primeros auxilios ha sido históricamente promovida como una herramienta fundamental de salud pública y protección civil. Organismos internacionales como la OMS han impulsado su enseñanza como una medida eficaz para reducir la mortalidad por lesiones, mientras que en México instituciones como la Cruz Roja Mexicana han desempeñado un papel relevante en la formación de la población en esta materia. No obstante, a pesar de estos esfuerzos, no existe una obligación generalizada para que los operadores de transporte público cuenten con certificación en primeros auxilios, lo que evidencia un área de oportunidad en el diseño normativo.

La ausencia de capacitación formal y protocolos estandarizados limita su capacidad de actuación, desaprovechando un recurso humano que se encuentra presente en el lugar de los hechos de manera inmediata. De ahí que resulte indispensable transitar hacia un modelo preventivo que no solo dependa de la reacción institucional, sino que fortalezca la participación de quienes, por la naturaleza de su función, pueden actuar como primeros respondientes.

² OMS. (2023). *Global status report on road safety 2023*.

La capacitación en primeros auxilios que incluye técnicas como reanimación cardiopulmonar, control de hemorragias, manejo de fracturas y aplicación de protocolos de seguridad representa una medida de bajo costo y alto impacto social, capaz de generar beneficios directos en la protección de la vida y la integridad de las personas usuarias.

Por lo anterior, el objetivo de la iniciativa consiste en establecer que los operadores de transporte público en el estado de Nuevo León cuenten con capacitación certificada en primeros auxilios, a fin de que puedan actuar como primeros respondientes en situaciones de emergencia. Esta medida es viable y efectiva, ya que en un contexto internacional países como Alemania exigen cursos de primeros auxilios como requisito para obtener licencias de conducción, mientras que en España se contemplan esquemas de formación en seguridad para conductores profesionales, lo que demuestra que la capacitación no solo es factible, sino deseable desde una perspectiva de política pública.

Por otra parte, esta propuesta encuentra respaldo en la demanda social de mayor seguridad en el transporte público, así como en la experiencia de organismos como la Cruz Roja Mexicana, que han destacado la importancia de ampliar la capacitación en primeros auxilios en la población. En términos presupuestales, la medida implica costos moderados que pueden ser optimizados mediante convenios de colaboración con instituciones especializadas, mientras que su impacto social es significativo al contribuir a la reducción de muertes y lesiones, fortalecer la confianza ciudadana y consolidar una cultura de prevención.

Resulta indispensable que la capacitación en primeros auxilios para operadores de transporte público no debe considerarse un elemento accesorio, sino una política pública esencial orientada a la protección de la vida y la salud. En un entorno de alta movilidad como el de Monterrey, donde millones de personas utilizan diariamente este servicio, dotar a los conductores de herramientas para actuar ante emergencias constituye una acción concreta, viable y necesaria que responde a las exigencias actuales de seguridad vial y derechos humanos, consolidando así un sistema de transporte más seguro, humano.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción X y XI y se **ADICIONA** la fracción XII todo al artículo 75 de la **LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 75. Los prestadores del servicio de SETRA tendrán las siguientes obligaciones:
I a IX (...)

X. Contar con terminales para la salida y llegada de sus vehículos, así como lugares para el estacionamiento, pernocta y mantenimiento, fuera de la vía pública;

XI. Contar con asientos específicamente designados para el uso preferente de mujeres embarazadas, personas con discapacidad, y adultos mayores; y

XII. Garantizar que los operadores cuenten con capacitación básica en primeros auxilios para la atención inmediata de emergencias durante la prestación del servicio.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

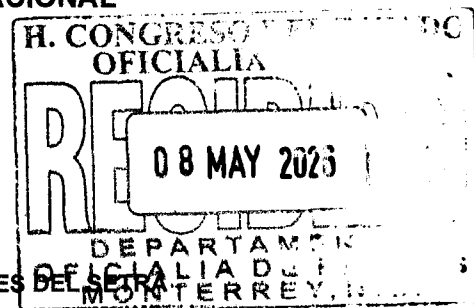
MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

INICIATIVA CAPCITACIÓN EN PRIMEROS AUXILIOS OPERADORES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BERTHA ALICIA GARZA ELIZONDO E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 16 BIS A LA LEY DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 11 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

Diputada **BERTHA ALICIA GARZA ELIZONDO** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que adiciona un artículo 16 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de los grandes progresos a lo largo de las décadas es de señalar que las personas con discapacidad continúan enfrentando diversas barreras sociales, físicas, económicas y educativas que limitan su acceso, permanencia y su participación plena. Estas barreras no solo afectan su desarrollo personal, sino que también restringen sus oportunidades de participación plena en la vida social, económica y cultural.

En este contexto, resulta necesario fortalecer las acciones y medidas que permitan garantizar el respeto y la protección de los derechos de las personas con discapacidad. A pesar de los avances en materia de derechos humanos, aún persisten diversas formas de discriminación y exclusión que limitan su participación plena en la sociedad.

Tan solo un ejemplo de esto es la falta de accesibilidad en espacios públicos, servicios, información y oportunidades laborales que contribuyen a perpetuar situaciones de desigualdad y marginación; representando un obstáculo para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

Por ello, es fundamental promover políticas y acciones que favorezcan la inclusión, la accesibilidad y el respeto hacia las personas con discapacidad, eliminando obstáculos que dificulten su desarrollo.

Asimismo, es necesario fomentar una cultura de respeto, igualdad y no discriminación que reconozca la diversidad y promueva la dignidad de todas las personas en el acceso a servicios y bienes garantizando mecanismos efectivos de inclusión y sensibilización que fortalezcan la cohesión social y la confianza en las instituciones."

Bajo esta introducción y de conformidad con la Organización Panamericana de Salud se entiende por personas con discapacidad a aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de largo plazo que, al interactuar con diversas barreras del entorno, pueden limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en condiciones de igualdad con las demás personas.¹ Sumado a lo anterior la OPS también menciona que las personas con discapacidad suelen enfrentar importantes desigualdades en el ámbito de la salud en comparación con aquellas que no tienen discapacidad.

A nivel internacional, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce la importancia de reducir las desigualdades y garantizar la inclusión de todos los grupos de la población. En este sentido, el **Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 10: Reducción de las desigualdades** busca disminuir las brechas sociales, económicas y de acceso a oportunidades que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad. Particularmente, la **meta 10.2** establece que para el año 2030 se debe **potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, origen, religión o situación económica**, lo cual implica la adopción de medidas que eliminen cualquier forma de discriminación.²

Un ejemplo claro de estas prácticas discriminatorias se presentó en México, ya que diversos medios de información en 2022 presentaron el caso de un niño con síndrome de Down cuyo acceso a un seguro médico fue rechazado por una aseguradora. Sus padres intentaron renovar la póliza de gastos médicos a su hijo.; sin embargo, la

¹Organización Panamericana de la Salud (OPS). *Discapacidad*. Disponible en: <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad>

² Naciones Unidas (ONU). (s.f.). Objetivo 10: Reducción de las desigualdades. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>

compañía se negó argumentando riesgos asociados a su condición genética. Ante esta situación, la familia promovió un proceso legal que llegó hasta la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la cual determinó que negar un seguro por motivo de discapacidad constituye un acto de discriminación. El caso evidenció que muchas aseguradoras excluyen a las personas con síndrome de Down o otra discapacidad bajo argumentos relacionados con “padecimientos sistémicos” o riesgos médicos, lo que vulnera su derecho a la igualdad y al acceso a servicios de protección en salud.³

En México, la realidad de este sector de la población refleja la magnitud del desafío. De acuerdo con las Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad 2024 del INEGI, de una población total de 130.3 millones de habitantes, alrededor de 9.5 millones de personas viven con alguna discapacidad. De este total, 53.4 % son mujeres y 46.6 % hombres, y poco más de la mitad tiene 60 años o más, lo que refleja la necesidad de políticas públicas que atiendan las necesidades específicas de este grupo poblacional.

Asimismo, la discapacidad motriz representa el tipo más frecuente con 48 %, seguida por la discapacidad visual con 33 %, la auditiva con 12 % y la cognitiva con 12 %. Estas cifras evidencian la diversidad de condiciones que enfrentan las personas con discapacidad, así como la diversidad de discapacidades que se tienen en el país; lo que traduce en la importancia de implementar acciones que consideren dichas diferencias para garantizar su inclusión.

En Nuevo León, el INEGI⁴ en su censo 2020 señala que 220,206 personas se identificaron como población con discapacidad, y representan 3.8% del total de la población de la entidad federativa; distribuyéndose con mayoría las mujeres con un

³ Grupo Animal. (2022). Tener síndrome de Down no es razón para negar un seguro: la lucha de una madre contra la discriminación. **Disponible en:**

<https://grupoanimal.mx/sociedad/sindrome-down-aseguradora-madre-nino>

⁴ Fuente:

https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198251.pdf

52.2%, y los hombres, 47.8 % El municipio con mayor proporción de personas con discapacidad es Vallecillo con 11.2%.

Asimismo, en dicho censo también menciona que hay 69,219 personas con algún problema o condición mental que representan 1.2% del total de la población, más hombres, 55.6%, que mujeres, 44.4%, y es el municipio de Los Ramones, con 1.9%, en donde se presenta la mayor proporción de personas con esta característica.⁵

Ante tal escenario una de las problemáticas que actualmente afronta este sector poblacional es que desean contratar seguros privados de salud o de gastos médicos mayores, si bien la regulación sobre estos servicios es de competencia federal se han externado preocupaciones y molestias de la población porque deben cumplir con ciertos requisitos establecidos por las aseguradoras que operan. Siendo que estos requisitos pueden representar una barrera para algunas personas, particularmente para aquellas que viven con alguna discapacidad.

Ante este panorama, resulta indispensable impulsar acciones y políticas públicas orientadas a eliminar las barreras que enfrentan las personas con discapacidad y promover su inclusión plena en todos los ámbitos de la sociedad; es por ello y en armonía con la Ley General Para La Inclusión De Las Personas Con Discapacidad, se plantea la siguiente propuesta que busca fortalecer la igualdad de oportunidades, la accesibilidad y el respeto a los derechos de este sector de la población ; ya que no solo es una obligación legal y ética, sino también una condición necesaria para construir una sociedad más justa, equitativa e incluyente.

Porque el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, consciente de la importancia de atender las necesidades de las personas con discapacidad y de garantizar su plena inclusión en la sociedad, reafirma su compromiso con las Personas con Discapacidad en la entidad. Por ello, presenta esta iniciativa como una muestra clara

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020: Nuevo León. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvineqi/productos/nueva_estr uc/702825198251.pdf

de su interés en promover acciones que fortalezcan la igualdad de oportunidades y el respeto a los derechos humanos.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMA
(sin correlativo)	<p>Artículo 16 Bis. – De conformidad con el artículo 9 de la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud, de gastos médicos mayores o de vida.</p> <p>Para el cumplimiento del presente artículo las Instituciones que brinden dichos servicios tendrán que observar las disposiciones normativas aplicables para garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad a los servicios que ofrecen.</p>

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se adiciona un artículo 16 bis a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis. – De conformidad con el artículo 9 de la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud, de gastos médicos mayores o de vida.

Para el cumplimiento del presente artículo las Instituciones que brinden dichos servicios tendrán que observar las disposiciones normativas aplicables para garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad a los servicios que ofrecen.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L., mayo de 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


DIP. BERTHA ALICIA GARZA ELIZONDO


**DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ**


**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**


**DIP. FERNANDO AGUIRRE
FLORES**

**DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA**


**DIP. GABRIELA GOVEA
LÓPEZ**

**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**


**DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ**

**DIP. ARMIDA SERRATO
FLORES**


DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática


DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSOS ARTICULOS, SE DEROGA EL APARTADO DE UNO DE ELLOS Y SE INCORPORA UNA NUEVA DISPOSICION DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUN.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 11 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La que suscribe, Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a esta H. Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos, se deroga el apartado de uno de ellos y se incorpora una nueva disposición, todos de la **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CANDIDATURA COMÚN**, amparada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de supremacía constitucional impone que toda norma secundaria se debe ajustar estrictamente a lo dispuesto por la Constitución Federal o Local en su caso. Este principio no solo establece la jerarquía normativa dentro del sistema jurídico, sino que también constituye la base sobre la cual descansa la validez, coherencia y eficacia de todo el orden legal.

Cuando la legislación secundaria se aparta del texto constitucional, se genera incertidumbre en la aplicación del derecho debilitándose la seguridad jurídica del ciudadano y se pierde la confianza en las instituciones.

Por ello, el deber de armonización legislativa no es discrecional, sino una obligación permanente del Poder Legislativo para evitar contradicciones, vacíos o restricciones no previstas en la norma fundamental.

En el Estado de Nuevo León, esta problemática se presenta en la regulación de las candidaturas comunes. Con la “nueva Constitución”, es decir, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se estableció en su artículo 65 que dicha figura será aplicable para la elección de la Gubernatura, las Diputaciones del Congreso del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos.

Sin embargo, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León no refleja plenamente este mandato, siendo un caso particular el artículo 73 mismo que regula la figura de la candidatura común, pero en su segundo párrafo limita su aplicación.

Dicho precepto establece que los partidos políticos podrán postular candidato a Gobernador o planillas para Ayuntamientos en candidatura común, excluyendo la figura de las Diputaciones locales.

El problema jurídico es evidente, ya que la Constitución reconoce un alcance más amplio que la ley, lo que genera una contradicción normativa que en consecuencia, no se está respetando en su integridad el texto constitucional.

Esta situación produce incertidumbre jurídica para los partidos políticos, las autoridades electorales y la ciudadanía, toda vez que abre la puerta a interpretaciones contradictorias en los procesos electorales.

La relevancia del problema se acentúa con lo dispuesto en el Decreto número 248, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la reforma integral constitucional.

El artículo transitorio tercero establece:

“TERCERO.- El Congreso del Estado de Nuevo León deberá emitir o, en su caso, armonizar las leyes a lo dispuesto por el presente decreto.

En tanto no se expidan las leyes a las que se refiere la presente Constitución o se armonicen las disposiciones vigentes con lo dispuesto por esta, y siempre que no contravengan lo dispuesto por este decreto, continuarán vigentes las disposiciones jurídicas vigentes a la entrada en vigor de este decreto.”

Por su parte, el artículo transitorio octavo dispone la adecuación en la denominación de órganos autónomos, lo que confirma la intención de realizar una armonización integral del marco jurídico estatal.

De estos preceptos se desprende una obligación clara, para este Congreso del Estado, el cual es adecuar la legislación secundaria sin contravenir la nueva Constitución.

En este sentido, la exclusión de las Diputaciones en materia de candidaturas comunes constituye una restricción no prevista constitucionalmente que resulta incompatible con el orden jurídico constitucional.

La presente iniciativa tiene como finalidad corregir esta disonancia normativa y propone incorporar la candidatura común para la elección de Diputaciones del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

Desde una perspectiva comparada, la candidatura común es una figura ampliamente adoptada en México.

ENTIDADES QUE PRESENTAN LIMITACIONES EN SU REGULACIÓN.	
Baja California,	Campeche,
Coahuila,	Guanajuato,

Jalisco,	San Luis Potosí,
Veracruz y	Zacatecas

En contraste, la mayoría de las entidades federativas reconocen esta figura como una forma válida de asociación política temporal, permitiendo que dos o más partidos postulen una misma candidatura sin necesidad de coalición.

A diferencia de las coaliciones, los partidos mantienen su identidad, ideología y plataforma electoral favoreciendo con ello la flexibilidad política y amplía las opciones para el electorado.

La constitucionalidad de esta figura ha sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, donde se determinó que las candidaturas comunes no vulneran la certeza electoral permitiendo que esta figura pueda ser utilizada dentro de los procesos electorales.

Incluso cuando se utilice un emblema común y se definan reglas de distribución de votos, se respeta la voluntad del electorado, siendo un criterio que fue reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas.

Asimismo, el convenio de candidatura común es el instrumento que regula aspectos esenciales como son la distribución de votos, prerrogativas y responsabilidades entre los partidos participantes.

Diversas entidades como Baja California Sur, Colima, Durango, Estado de México, Nayarit, Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala han adoptado modelos que permiten emblemas conjuntos fortaleciendo una visión clara para el electorado y la pluralidad política.

Por lo anterior, la reforma propuesta no solo cumple con una obligación constitucional, sino que también se alinea con las mejores prácticas en materia electoral en el país.

En consecuencia, la presente iniciativa tiene como objetivos:

- Armonizar la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León con la Constitución local.
- Garantizar el respeto pleno al artículo 65 constitucional.
- Incorporar la candidatura común para Diputaciones por mayoría relativa.
- Fortalecer la certeza jurídica de este instrumento.
- Ampliar las opciones de participación política.

En conclusión, la adecuación de la legislación electoral a lo dispuesto en la “nueva Constitución” constituye una obligación ineludible, representando además una oportunidad para fortalecer el sistema democrático en el Estado de Nuevo León.

Para tener un análisis más gráfico me permito presentar el cuadro comparativo entre la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León vigente y la propuesta que presento con esta Iniciativa de Decreto:

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
Artículo 11. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral y de los efectuados hasta la declaración de validez de las elecciones, en la forma y términos que establezca la Comisión Estatal Electoral para	Artículo 11. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral y de los efectuados hasta la declaración de validez de las elecciones, en la forma y términos que establezca la Comisión Estatal Electoral

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>cada proceso electoral, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe por escrito de sus actividades dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la elección, de los cuales deberá proporcionarse copia con los anexos respectivos a los partidos políticos o coaliciones. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados; y</p> <p>X. ...</p>	<p>para cada proceso electoral, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe por escrito de sus actividades dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la elección, de los cuales deberá proporcionarse copia con los anexos respectivos a los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados; y</p> <p>X. ...</p>
<p>Artículo 30. Serán objeto de sanción las faltas y delitos</p>	<p>Artículo 30. Serán objeto de sanción las faltas y</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>electorales que, infringiendo las disposiciones de esta Ley o la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cometan las autoridades, los partidos políticos, coaliciones, las asociaciones políticas, los candidatos, los ciudadanos, los habitantes del Estado o quienes se encuentren transitoriamente en el mismo.</p>	<p>delitos electorales que, infringiendo las disposiciones de esta Ley o la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cometan las autoridades, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, las asociaciones políticas, los candidatos, los ciudadanos, los habitantes del Estado o quienes se encuentren transitoriamente en el mismo.</p>
<p>Artículo 35. Son derechos de los partidos políticos con registro:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección local que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de</p>	<p>Artículo 35. Son derechos de los partidos políticos con registro:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Formar coaliciones, candidaturas comunes, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección local que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>VII. Utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes;</p> <p>VIII a XII. ...</p>	<p>Políticos y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>VII. Utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes;</p> <p>VIII a XII. ...</p>
<p>Artículo 50. Corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado.</p>	<p>Artículo 50. Corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado.</p>
<p>Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán</p>	<p>Artículo 73. En los procesos electorales, los</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.</p> <p>Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidato a Gobernador o planillas para Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.</p>	<p>partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.</p> <p>Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidaturas para la Gubernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa o planillas para Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.</p>
<p>Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.</p>	<p>Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones y candidaturas comunes a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
...	...
<p>Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular la misma candidatura para la Gubernatura, Diputados Locales de Mayoría relativa o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley.</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.</p>	<p>Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de la gubernatura, diputados de mayoría relativa o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.</p>
<p>Artículo 81 bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener:</p> <p>I a IV</p> <p>V. Para las elecciones de los Ayuntamientos, determinar el</p>	<p>Artículo 81 bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener:</p> <p>I a IV</p> <p>V. Para las elecciones de las diputaciones de mayoría del Congreso Local y los Ayuntamientos,</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>partido político al que pertenecerán las candidaturas en caso de resultar electas.</p>	<p>determinar el partido político al que pertenecerán las candidaturas en caso de resultar electas.</p>
<p>Artículo 81 bis 6. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.</p> <p>Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán sujetarse en materia de prerrogativas, obligaciones, financiamiento, gastos de campaña, representación, y asignación de tiempo en radio y televisión a las reglas generales de coaliciones establecidas en esta ley y en las leyes generales en materia electoral.</p>	<p>Artículo 81 bis 6. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.</p> <p>Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán sujetarse en materia de prerrogativas, obligaciones, financiamiento, gastos de campaña, representación, y asignación de tiempo en radio y televisión a las reglas generales establecidas en el convenio respectivo considerando en todo momento las reglas previstas en esta ley y en las leyes generales en materia electoral.</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>Artículo 81 bis 7.</p> <p>...</p> <p>Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán para la candidatura común y contarán para cada uno de los Partidos Políticos para todos los efectos establecidos en la Ley.</p> <p>...</p> <p>PÁRRAFO CUARTO SE DEROGA.</p>	<p>Artículo 81 bis 7.</p> <p>...</p> <p>Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán para la candidatura común y contarán en término de los porcentajes suscritos por los partidos político en el Convenio correspondiente.</p> <p>...</p> <p>PÁRRAFO CUARTO SE DEROGA.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Artículo 81 bis 8. Una vez aprobado el registro de la candidatura común, si alguno de los partidos políticos participantes determina no participar en ella, ésta subsistirá sí la</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
	<p>sostuvieran cuando menos dos partidos políticos. En caso de ser realizada alguna modificación a lo previamente pactado por los partidos políticos integrantes de la candidatura común, se informará al consejo General para que se realicen las, acciones correspondientes.</p>
<p>Artículo 144 bis. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los ayuntamientos del estado.</p>	<p>Artículo 144 bis. Los partidos políticos, coaliciones o candidatura común deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad. Los partidos políticos, candidatura común y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de los ayuntamientos del estado.</p> <p>Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 144 bis 1... Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso, deberán postular en los municipios cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en un número entero del total de la integración. Por cada entero, corresponderá una fórmula adicional.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 144 bis 1... Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, deberán postular en los municipios cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en un número entero del total de la integración. Por cada entero, corresponderá una fórmula adicional.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>Artículo 144 bis 2. Los partidos políticos y coaliciones deberá postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido político o coalición tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas se debe postular al menos veinte por ciento de personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años cumplidos a más tardar el día de la elección.</p> <p>Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual.</p>	<p>Artículo 144 bis 2. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso la candidatura común deberá postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido político, coalición o candidatura común, tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas se debe postular al menos veinte por ciento de personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años cumplidos a más tardar el día de la elección.</p> <p>Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición o candidatura común podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición,</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
	<p>candidatura común y las que realicen en lo individual.</p>
<p>Artículo 144 bis 3. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.</p> <p>Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos siete candidaturas de personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ de entre la totalidad de candidaturas que postule en planillas para la elección de ayuntamientos del Estado. Estas candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatos a una regiduría o sindicatura.</p>	<p>Artículo 144 bis 3. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular cuando menos una fórmula de candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.</p> <p>Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular por lo menos siete candidaturas de personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ de entre la totalidad de candidaturas que postule en planillas para la elección de ayuntamientos del Estado. Estas candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatos a una regiduría o sindicatura.</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.</p>	<p>En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición o candidatura común, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.</p>
<p>Artículo 146.... Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.</p>	<p>Artículo 146.... Los partidos políticos, coaliciones o candidatura común deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.</p>
<p>Artículo 156. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales</p>	<p>Artículo 156. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones,</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:</p> <p>I. Los partidos políticos, y coaliciones deberán solicitar ante el organismo electoral, el uso de los locales con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, el tiempo necesario para la preparación y realización del evento, los requerimientos necesarios para su buen funcionamiento y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, la coalición o el candidato en cuestión como responsable del buen uso del local y de sus instalaciones;</p>	<p>candidaturas comunes o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:</p> <p>I. Los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones deberán solicitar ante el organismo electoral, el uso de los locales con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, el tiempo necesario para la preparación y realización del evento, los requerimientos necesarios para su buen funcionamiento y el nombre del ciudadano</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>II. La Comisión Estatal Electoral intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y coaliciones que participen en la elección;</p> <p>III y IV. ...</p>	<p>autorizado por el partido político, la coalición, la candidatura común o el candidato en cuestión como responsable del buen uso del local y de sus instalaciones;</p> <p>II. La Comisión Estatal Electoral intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones que participen en la elección;</p> <p>III y IV. ...</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>Artículo 158. Los partidos políticos, coaliciones, o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad deberán notificar a la autoridad competente su itinerario al menos setenta y dos horas antes de la celebración del evento, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Asimismo, la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de la comunidad las alternativas viales con las que cuenta, a efecto de ocasionar las menores molestias a la vialidad.</p>	<p>Artículo 158. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad deberán notificar a la autoridad competente su itinerario al menos setenta y dos horas antes de la celebración del evento, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Asimismo, la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de la comunidad las alternativas viales con las que cuenta, a efecto de ocasionar las menores molestias a la vialidad.</p>
<p>Artículo 161. ...</p> <p>La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, y los</p>	<p>Artículo 161. ...</p> <p>La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.</p>	<p>Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, candidaturas comunes, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
...	<p>inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>I a VI ...</p>	<p>Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:</p> <p>I a VI ...</p>
<p>Artículo 188. La Comisión Estatal Electoral mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado. Estas deberán ser de diferentes colores según el tipo de elección de que se trate, con el objeto de reducir el margen de error en su manejo, y deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia.</p>	<p>Artículo 188. La Comisión Estatal Electoral mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado. Estas deberán ser de diferentes colores según el tipo de elección de que se trate, con el objeto de reducir el margen de error en su manejo, y deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral en los</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
<p>...</p> <p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. En caso de coaliciones y candidaturas comunes, los emblemas de los partidos coaligados o que postulen una candidatura común y los nombres de sus candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado o que postule una candidatura común aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trata.</p> <p>...</p>	<p>términos de la Ley General de la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. En el caso de los partidos en individual, se presentarán los emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. Para las coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de sus candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trata. En el caso de las candidaturas comunes, se presentarán con el emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con que se participan;</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE
IV a VI IV a VI ...
<p>Artículo 333. La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas, observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 333. La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas, candidaturas comunes y miembros de éstas, observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos, o coaliciones cuando:</p> <p>I a X ...</p>	<p>Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones cuando:</p> <p>I a X ...</p>

LEENL VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEENL VIGENTE

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de este H. Pleno, el siguiente proyecto de DECRETO que se modifican diversos artículos y se deroga el apartado de un Artículo y se adiciona uno nuevo, todos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Artículo Único. -Se **REFORMAN** la fracción IX del artículo 11; artículo 30; fracción VI del artículo 35; artículo 50; segundo párrafo del artículo 73; primer párrafo del artículo 74; artículo 81 bis 1; artículo 81 bis 2; fracción V del artículo 81 bis 3; segundo párrafo del artículo 81 bis 6; segundo párrafo del artículo 81 bis 7; párrafo primero y segundo del artículo 144 bis; párrafo segundo del artículo 144 bis 1; párrafo primero, cuarto y quinto del artículo 144 bis 2; todos los párrafos del artículo 144 bis 3; párrafo segundo del artículo 146: párrafo primero, fracción I y fracción II del artículo 156; artículo 158; segundo párrafo del artículo 161; primer párrafo del artículo 162; primer párrafo del artículo 168; numeral III del artículo 188; primer párrafo del artículo 333; y, el primer párrafo del artículo 352; se **ADICIONA** el artículo 81 bis 8, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral y de los efectuados hasta la declaración de validez de las elecciones, en la forma y términos que establezca la Comisión Estatal Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo a las bases siguientes:

I a VIII. ...

IX. Podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe por escrito de sus actividades dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la

elección, de los cuales deberá proporcionarse copia con los anexos respectivos a los partidos políticos, **candidaturas comunes** o coaliciones. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados; y

X. ...

Artículo 30. Serán objeto de sanción las faltas y delitos electorales que, infringiendo las disposiciones de esta Ley o la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cometan las autoridades, los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes**, las asociaciones políticas, los candidatos, los ciudadanos, los habitantes del Estado o quienes se encuentren transitoriamente en el mismo.

Artículo 35. Son derechos de los partidos políticos con registro:

I a V. ...

VI. Formar coaliciones, **candidaturas comunes**, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección local que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables;

VII. Utilizar propaganda electoral, pudiendo difundirla a través de todos los medios lícitos, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes;

VIII a XII. ...

Artículo 50. Corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, **candidaturas comunes**, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado.

Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.

Los partidos políticos también tendrán derecho a **postular candidaturas para la Gubernatura, Diputaciones de Mayoría Relativa** o planillas para Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones **y candidaturas comunes** a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, **para postular la misma candidatura para la Gubernatura, Diputados Locales de Mayoría relativa** o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley.

Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la **elección de la gubernatura, diputados de mayoría relativa** o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 81 bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener:

I a IV

V. Para las elecciones **de las diputaciones de mayoría** del Congreso Local y los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán las candidaturas en caso de resultar electas.

Artículo 81 bis 6. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes o podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes deberán sujetarse en materia de prerrogativas, obligaciones, financiamiento, gastos de campaña, representación, y asignación de tiempo en radio y televisión a **las reglas generales establecidas en el convenio respectivo considerando en todo momento las reglas previstas en esta ley y en las leyes generales en materia electoral.**

Artículo 81 bis 7.

...

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos que postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán para la candidatura común y **contarán en término de los porcentajes suscritos por los partidos político en el Convenio correspondiente.**

...

PÁRRAFO CUARTO SE DEROGA.

Artículo 81 bis 8. Una vez aprobado el registro de la candidatura común, si alguno de los partidos políticos participantes determina no participar en ella, ésta subsistirá sí la sostuvieran cuando menos dos partidos políticos. En caso de ser realizada alguna modificación a lo previamente pactado por los partidos políticos integrantes de la candidatura común, se informará al consejo General para que se realicen las, acciones correspondientes.

Artículo 144 bis. Los partidos políticos, coaliciones o **candidatura común** deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad.

Los partidos políticos, **candidatura común** y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los ayuntamientos del estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.

...
...
...

Artículo 144 bis 1...

Los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** y candidaturas independientes, en su caso, deberán postular en los municipios cuya población autoadsrita como indígena represente un porcentaje suficiente en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en un número entero del total de la integración. Por cada entero, corresponderá una fórmula adicional.

...
...
...
...
...

Artículo 144 bis 2. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso **la candidatura común** deberá postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.

...
...

En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido político, coalición o **candidatura común**, tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas se debe postular al menos veinte por ciento de personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años cumplidos a más tardar el día de la elección.

Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición o **candidatura común** podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición, **candidatura común** y las que realicen en lo individual.

Artículo 144 bis 3. Los partidos políticos, coaliciones o **candidaturas comunes** deberán postular cuando menos una fórmula de candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

Los partidos políticos, coaliciones o **candidaturas comunes** deberán postular por lo menos siete candidaturas de personas que se autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ de entre la totalidad de candidaturas que postule en planillas para la elección de ayuntamientos del Estado. Estas candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatos a una regiduría o sindicatura.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una **coalición o candidatura común**, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

Artículo 146....

Los partidos políticos, coaliciones o **candidatura común** deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Artículo 156. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

- III. Los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones deberán solicitar ante el organismo electoral, el uso de los locales con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, el tiempo necesario para la preparación y realización del evento, los requerimientos necesarios para su buen funcionamiento y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, la coalición, **la candidatura común** o el candidato en cuestión

como responsable del buen uso del local y de sus instalaciones;

- IV. La Comisión Estatal Electoral intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones que participen en la elección;

III y IV. ...

Artículo 158. Los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes** o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad deberán notificar a la autoridad competente su itinerario al menos setenta y dos horas antes de la celebración del evento, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Asimismo, la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de la comunidad las alternativas viales con las que cuenta, a efecto de ocasionar las menores molestias a la vialidad.

Artículo 161. ...

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, **candidaturas comunes** y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

...

...

Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, **candidaturas comunes**, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta

disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

...

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, **candidaturas comunes**, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I a VI ...

Artículo 188. La Comisión Estatal Electoral mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado. Estas deberán ser de diferentes colores según el tipo de elección de que se trate, con el objeto de reducir el margen de error en su manejo, y deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia.

...

...

I y II. ...

III. **En el caso de los partidos en individual**, se presentarán los emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. **Para las coaliciones**, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de sus candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trata. **En el caso de las candidaturas comunes, se presentarán con el emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con que se participan;**

...

IV a VI ...

Artículo 333. La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas, **candidaturas comunes y miembros de éstas**,

observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.

...
...
...

Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos, **candidaturas comunes** o coaliciones cuando:

I a X ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a mayo del 2026

Respetuosamente



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO